

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES XI

Caracas, jueves 19 de agosto de 2010

Número 39.491

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.619, mediante el cual se nombra a la ciudadana María Jacqueline Mendoza Ortega, Viceministra para América del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 7.632, mediante el cual se nombra Secretario Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., al ciudadano Darío Enrique Baute Delgado.

Decreto N° 7.633, mediante el cual se nombra Superintendente Nacional de Valores al ciudadano Tomás Eduardo Sánchez Mejías.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se señalan.

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se interviene a las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Ligmar Carolina López Plaz, como Directora de la Oficina de Planificación Estratégica, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 543, de fecha 3 de agosto de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar José Olmos Pérez, como Director Administrativo Regional del estado Yaracuy, de esta Magistratura, en calidad de Encargado.

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Carmelina Antonieta Sgambati Rodríguez, Coordinadora (Encargada) de la Unidad Contratante de este Despacho, en Comisión de Servicio.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por los períodos que en ellas se indican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Martín Alexis Pítre Díaz, y se Confirma el contenido de la Resolución N° 01-00-000103 del 05 de junio de 2009.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana María Josefa Pereira de De Sousa, y se Confirma el contenido de la Resolución N° 01-00-000102 del 05 de junio de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

PRIMERO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Se rigen por esta Ley los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos, así como las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

Asimismo, estarán bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas.

Igualmente quedan sometidas a esta Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos.

Todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en este artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y a las resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la presente Ley se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.

La presente Ley no será aplicable al Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A., el cual se regirá por lo que disponga su respectivo instrumento de creación; tampoco será aplicable a todas aquellas instituciones establecidas o por establecerse por el Estado, que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero del país, para atender la economía popular y alternativa, conforme a la legislación especial dictada al efecto. Asimismo, las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto la actividad financiera, salvo disposición expresa en contrario contenida en la presente Ley. En consecuencia, a los efectos de la presente Ley, la referencia a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como cualquier expresión similar, excluye a los entes señalados del presente aparte.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

Inhabilitaciones

Artículo 12. No podrán ser promotores, accionistas principales, directores, administradores y consejeros de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos:

1. Quienes ejerzan funciones públicas, salvo que se trate de cargos docente o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de instituciones financieras en las cuales tengan participación.

2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Quienes hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, mientras que dure ésta o inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras de conformidad con esta Ley por el mismo tiempo que permanezca la inhabilitación.
4. Quienes sean condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
5. Quienes hayan sido presidentes, directores, administradores, consejeros, asesores o comisarios de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidos, estatizados o liquidados, o que hayan sido objeto de las medidas contempladas en los artículos 235 numeral 4, 243 y 244 de esta Ley, en los dos años anteriores a la intervención, estatización, liquidación o establecimiento de dichas medidas, siempre que haya sido demostrada judicialmente su responsabilidad mediante sentencia definitivamente firme sobre los hechos que originaron las situaciones antes referidas, durante los diez años siguientes a la fecha del cumplimiento de la condena.
6. Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria
7. Las sociedades de corretaje de títulos valores y las casas de bolsa.

No podrán actuar como promotores los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras respecto de instituciones de la misma clase, ni quienes ejerzan cargos de dirección en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras de la misma clase de la institución promovida. Igual medida se aplicará a los operadores cambiarios fronterizos.

8. Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Adicionalmente, los sujetos indicados en este numeral, en ninguna proporción podrán ser accionistas de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

A los efectos de este artículo se entiende por accionistas principales aquellos que posean directa o indirectamente, según los lineamientos que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la asamblea de accionistas del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u operadores cambiarios fronterizos. Si después de autorizado el funcionamiento de un banco o institución financiera, una persona adquiere la condición de accionista principal por causas de herencia o donación u otra causa sobrevenida, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. En caso de incumplimiento de los mismos, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará al accionista que proceda a la venta de las correspondientes acciones, en un plazo de tres meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período.

Cuando alguna de las personas señaladas en el encabezamiento de este artículo quede incurso en cualesquiera de las causales indicadas en esta disposición, deberá separarse de inmediato de su cargo y proceder a la venta de sus acciones, en el plazo de tres meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período.

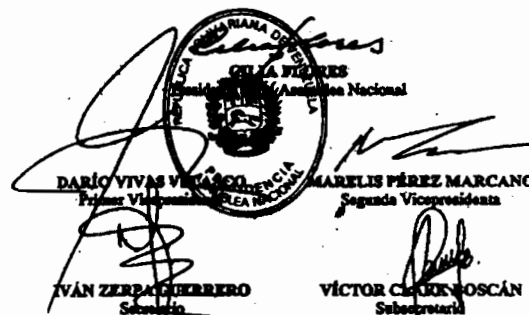
No menos de la mitad más uno de los directores principales integrantes de las juntas administradoras de los entes regidos por la presente Ley, deberán estar residenciados en el territorio nacional.

En las juntas administradoras de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras regidas por esta Ley, tienen derecho a estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier grupo que represente por lo menos el veinte por ciento del capital social tendrá derecho a elegir al menos un miembro de la junta administradora y a su respectivo suplente. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de los suplentes si ésta fuese realizada por separado. En todo caso, ese porcentaje será igual al que establezca la Ley de Mercado de Valores para dicho fin.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009, sustituyase donde sea necesario el término "Ley de Mercado de

Capitales", por "Ley de Mercado de Valores", así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VILLALBA
Primer Vicepresidente del Poder Ejecutivo

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

VÁN ZEPATERRERO
Secretaria

VÍCTOR CLAUDIO ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MIENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

TÍTULO I DE LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEMÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS, Y CASAS DE CAMBIO

Capítulo I Disposiciones generales

Intermediación financiera

Artículo 1. La actividad de intermediación financiera consiste en la captación de recursos, incluidas las operaciones de mesa de dinero, con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, e inversiones en valores; y sólo podrá ser realizada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras reguladas por esta Ley.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Se rigen por esta Ley los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos, así como las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

Asimismo, estarán bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas.

Igualmente quedan sometidas a esta Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos.

Todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en este artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y a las resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la presente Ley se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.

La presente Ley no será aplicable al Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A., el cual se regirá por lo que disponga su respectivo instrumento de creación; tampoco será aplicable a todas aquellas instituciones establecidas o por establecerse por el Estado, que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero del país, para atender la economía popular y alternativa, conforme a la legislación especial dictada al efecto. Asimismo, las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto la actividad financiera, salvo disposición expresa en contrario contenida en la presente Ley. En consecuencia, a los efectos de la presente Ley, la referencia a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como cualquier expresión similar, excluye a los entes señalados del presente aparte.

Disposiciones aplicables

Artículo 3. Las actividades y operaciones a que se refiere esta Ley deberán realizarse de conformidad con sus disposiciones, el Código de Comercio, la Ley del Banco Central de Venezuela, las demás leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, a la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como a las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela.

Actividades que no requieren autorización

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen regular o habitualmente al otorgamiento de créditos, o a efectuar descuentos o inversiones con sus propios fondos no necesitarán autorización alguna para realizar esa actividad; pero estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los datos estadísticos, estados financieros y demás informaciones periódicas y ocasionales que ésta les solicite, y a dar libre acceso a sus funcionarios o inspectores, para la revisión de libros, documentos y equipos tecnológicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Banco Central de Venezuela, los hoteles y centros de turismo que realicen operaciones de cambio de divisas, se encontrarán obligados a proporcionar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los datos estadísticos y demás informaciones que ésta les solicite, así como permitir la inspección de libros, documentos y equipos tecnológicos a sus funcionarios, siempre que se refieran a operaciones de cambio de divisas.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una empresa o entidad cualquiera, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras decidir si éstas se someterán al régimen establecido en esta Ley.

Cuando exista presunción de que las operaciones descritas en este artículo sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los bancos u otras instituciones financieras, cuya naturaleza sea manifiestamente incompatible con la actividad desarrollada por ellas, o que impliquen riesgo en materia de legitimación de capitales, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en resguardo de los intereses del público en general, por decisión del Superintendente, podrá tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1. Suspensión de la publicidad.
2. Suspensión de las actividades.
3. Aseguramiento de los recursos obtenidos por dicha actividad.
4. Aseguramiento de los bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar dichas operaciones.
5. Clausura de los establecimientos.
6. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera, así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores o accionistas de dichas personas jurídicas involucrados en esa actividad.

Igualmente podrá solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas en dicha actividad.

7. Adoptar cualquier otra medida que estime necesaria, con el propósito de evitar las actividades descritas en el presente artículo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el mismo día que se ejecute cualquiera de las medidas de resguardo antes señaladas, levantará el acta de ejecución y notificará de la misma a la persona natural o jurídica sobre quien recaiga la medida, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, e informará al Fiscal General de la República. Igualmente, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá publicar su decisión en un diario de mayor circulación a nivel nacional, así como colocar en un lugar visible del local donde la persona natural o jurídica ejerce su actividad, un cartel donde se especifique la medida de resguardo tomada y el motivo de la misma.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstaculización por parte de cualquier persona y ello fuere necesario para hacer cumplir las medidas que se adopten en la ejecución de las actuaciones previstas en este artículo; así como para practicar las diligencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

Institutos municipales de crédito

Artículo 5. Los institutos municipales de crédito y empresas municipales de crédito quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley, a la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a las que dicte el Banco Central de Venezuela sobre el encaje y tasas de interés; pero se regirán por las correspondientes ordenanzas municipales en cuanto a su administración.

De los institutos autónomos regidos por esta Ley

Artículo 6. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II

De la promoción, constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y casas de cambio

Promoción

Artículo 7. La promoción de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y casas de cambio, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La decisión correspondiente deberá producirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la admisión de la solicitud de promoción. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ello fuere necesario.

Los interesados acompañarán a la respectiva solicitud declaración jurada donde conste la información siguiente:

1. Nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y curriculum vitae del cual se evidencie su experiencia en materia económica y financiera, en actividades relacionadas con el sector, así como los balances y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres años, de los promotores, cuyo número no podrá ser inferior a diez. En caso de que existan posibles accionistas que hayan manifestado su intención de adquirir cinco por ciento (5%) o más del capital social deberá consignarse respecto de éstos la misma información antes indicada.

2. Si los promotores y posibles accionistas fuesen personas jurídicas, deberán acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión y copia de la declaración de impuesto sobre la renta de los últimos tres años. Igualmente, deberán suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales y, en el caso de que éstos también fueran personas jurídicas, los documentos necesarios hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución promovida, respecto de las cuales los interesados deberán remitir la información indicada en el numeral 1, de este artículo.

3. La información y documentación necesaria que permita determinar la honorabilidad y solvencia moral y económica de los promotores y posibles accionistas principales; y las relaciones que existen entre éstas personas incluyendo sus vínculos de consanguinidad o afinidad, participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios, asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, operaciones conjuntas y contratos.

4. La clase de banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera que se proyecta establecer, su denominación comercial y el domicilio.

5. El monto del capital social, el porcentaje del mismo que será pagado al momento de comenzar las operaciones y el origen de los recursos que se emplearán a este fin.

6. Los proyectos del documento constitutivo y de los estatutos, y un estudio económico que justifique su establecimiento e incluya los planes de negocio y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de dichos planes.

7. Cualesquiera otros documentos, informaciones o requisitos que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante disposiciones generales o particulares, estime necesarios o convenientes.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización de promoción. Una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en dichas normas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras admitirá la solicitud. En caso de no ser admitida, los solicitantes tendrán derecho de ser informados en forma escrita de las razones en que se fundamenta esta situación.

Registro de la promoción

Artículo 8. Los registradores, notarios o jueces no inscribirán los documentos constitutivos y estatutos de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, y demás instituciones financieras regidas por esta Ley, si no se presenta la respectiva autorización de promoción.

Publicación de la promoción

Artículo 9. Admitida la solicitud de promoción, los solicitantes deberán publicar a los fines del conocimiento público, un resumen de la solicitud, con el contenido que previamente apruebe la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en un diario de reconocida circulación nacional y en un diario de reconocida circulación regional, en la localidad donde tendrá su domicilio.

Otorgada la autorización de promoción, los interesados deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la aprobación de los planes de publicidad y de oferta de acciones. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dispondrá de quince días hábiles bancarios para resolver la solicitud.

Autorización de funcionamiento

Artículo 10. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, y demás instituciones financieras deberán obtener la correspondiente autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A tal fin, los promotores, mediante declaración jurada, deberán:

1. Remitir la información indicada en los numerales 1, 2, 3 del artículo 7 de esta Ley, relativa a los accionistas, directores, administradores, consejeros, asesores y comisarios.
2. Presentar la estructura accionaria de la institución cuya autorización se solicita, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales que son propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
3. Especificar el origen de los recursos y proporcionar la información necesaria para su verificación. Si los mismos provinieren del patrimonio de personas jurídicas, indicar expresamente las actividades a las cuales se dedican y a su vez, el origen de los recursos que constituyen su capital social.
4. Comprobar que los recursos aportados por los accionistas se encuentran dentro del territorio venezolano.
5. Actualizar toda la información a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, cuando haya sufrido modificación entre el lapso transcurrido desde la solicitud de autorización de promoción hasta la autorización de funcionamiento.
6. Presentar los planes de control interno, contable y administrativo que se proponen establecer.
7. Presentar los planes de operación conjunta o de convenios o acuerdos con otras instituciones o grupos financieros actualmente en operación, si fuere el caso.
8. Presentar un ejemplar de la publicación del documento constitutivo y los estatutos.

9. Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normativa general o particular, determine necesaria para complementarla.

Recibida la solicitud de autorización de funcionamiento, así como los recaudos correspondientes, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras verificará los datos suministrados.

La decisión correspondiente deberá producirse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de funcionamiento y sus recaudos correspondientes. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ello fuere necesario.

Requisitos para la autorización de funcionamiento

Artículo 11. Para la obtención de la autorización de funcionamiento los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y casas de cambio, deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Estar constituidos bajo la exclusiva forma de compañía anónima, con acciones nominativas de una misma clase, las cuales no podrán ser convertibles al portador.
2. Tener un número mínimo de diez accionistas, entre los cuales podrán estar incluidos los promotores, y una junta administradora constituida por un mínimo de siete miembros principales, quienes deberán tener experiencia en materia económica y financiera en actividades relacionadas con el sector.
3. Poseer un capital pagado totalmente en efectivo, no menor del indicado en esta Ley o en la normativa que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según el tipo de banco, entidad de ahorro y préstamo, casa de cambio o institución financiera de que se trate.

Los requisitos antes señalados, deberán mantenerse durante el ejercicio de la autorización conferida.

Inhabilidades

Artículo 12. No podrán ser promotores, accionistas principales, directores, administradores y consejeros de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos:

1. Quienes ejerzan funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de instituciones financieras en las cuales tengan participación.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Quienes hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, mientras que dure ésta o inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras de conformidad con esta Ley por el mismo tiempo que permanezca la inhabilitación.
4. Quienes sean condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.

Igualmente, no podrán ejercer los cargos aquí referidos, aquellas, personas a las que se les haya conmutado la pena de privación de la libertad por cualesquiera de los beneficios establecidos en las leyes, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a dicha sentencia.

5. Quienes hayan sido presidentes, directores, administradores, consejeros, asesores o comisarios de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidos, estatizados o liquidados, o que hayan sido objeto de las medidas contempladas en los artículos 235 numeral 4, 243 y 244 de esta Ley, en los dos años anteriores a la intervención, estatización, liquidación o establecimiento de dichas medidas, siempre que haya sido demostrada judicialmente su responsabilidad mediante sentencia definitivamente firme sobre los hechos que originaron las situaciones antes referidas, durante los diez años siguientes a la fecha del cumplimiento de la condena.
6. Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria
7. Las sociedades de corretaje de títulos valores y las casas de bolsa.

No podrán actuar como promotores los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras respecto de instituciones de la misma clase, ni quienes ejerzan cargos de dirección en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras de la misma clase de la institución promovida. Igual medida se aplicará a los operadores cambiarios fronterizos.

8. Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Adicionalmente, los sujetos indicados en este numeral, en ninguna proporción podrán ser accionistas de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

A los efectos de este artículo se entiende por accionistas principales aquellos que posean directa o indirectamente, según los lineamientos que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la asamblea de accionistas del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u operadores cambiarios fronterizos. Si después de autorizado el funcionamiento de un banco o institución financiera, una persona adquiere la condición de accionista principal por causas de herencia o donación u otra causa sobrevenida, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. En caso de incumplimiento de los mismos, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará al accionista que proceda a la venta de las correspondientes acciones, en un plazo de tres meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período.

Cuando alguna de las personas señaladas en el encabezamiento de este artículo quede incurso en cualesquiera de las causales indicadas en esta disposición, deberá separarse de inmediato de su cargo y proceder a la venta de sus acciones, en el plazo de tres meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período.

No menos de la mitad más uno de los directores principales integrantes de las juntas administradoras de los entes regidos por la presente Ley, deberán estar residenciados en el territorio nacional.

En las juntas administradoras de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras regidas por esta Ley, tienen derecho a estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier grupo que represente por lo menos el veinte por ciento del capital social tendrá derecho a elegir al menos un miembro de la junta administradora y a su respectivo suplente. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de los suplentes si ésta fuese realizada por separado. En todo caso, ese porcentaje será igual al que establezca la Ley de Mercado de Valores para dicho fin.

Lapsos

Artículo 13. Los promotores o administradores de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y casas de cambio, deberán formalizar la solicitud de autorización de funcionamiento dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de la autorización de promoción. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá prorrogar dicho lapso por tres meses adicionales, y por una sola vez, cuando a su juicio, los interesados presenten evidencias que justifiquen la prórroga.

Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga sin que los interesados hubiesen presentado la solicitud correspondiente, quedará sin efecto la autorización de promoción concedida.

Actuación de la Superintendencia

Artículo 14. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración la información, requisitos, ausencia de inhabilidades y temporalidad de las solicitudes, establecidos en los artículos 7, 9, 10, 12 y 13 de esta Ley, y vistos los correspondientes informes del Banco Central de Venezuela y la opinión del Consejo Superior resolverá las solicitudes de promoción y autorización de funcionamiento previstas en esta Ley.

La autorización de funcionamiento debe producirse una vez que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras verifique, además, que la empresa objeto de la solicitud está en condiciones de comenzar a iniciar la ejecución de sus planes y prever la continuidad de los mismos.

Mientras no se otorgue la autorización de funcionamiento, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer medidas destinadas a salvaguardar los recursos aportados por los accionistas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones en promoción.

Requisitos adicionales

Artículo 15. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá determinar en las autorizaciones de funcionamiento, el plazo y las modalidades en que deberán cumplirse las condiciones o requisitos que estime conveniente exigir.

De las acciones

Artículo 16. Las acciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y casas de cambio autorizados para funcionar de acuerdo con esta Ley deberán ser nominativas, de una misma clase y no convertibles al portador. No obstante, cuando las circunstancias financieras así lo justifiquen, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá autorizar previa opinión del Consejo Superior, la cual será vinculante, que en la composición de la estructura patrimonial de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o casa de cambio en funcionamiento, figuren o se incorporen, distintos tipos de acciones, tales como acciones con voto reducido, acciones de una clase especial y acciones preferidas, así como obligaciones convertibles o no en acciones. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tomará en cuenta las razones de la solicitud, los derechos de los accionistas y los estándares de aceptación internacional.

Serán nulos los gravámenes, limitaciones o condiciones sobre las acciones que representen en forma individual o conjunta el diez por ciento o más del capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras o casas de cambio, que no haya sido expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La constitución de gravámenes, limitaciones o condiciones, que no requieran autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo establecido en el primer aparte de este artículo, deberán ser notificadas a ese órgano dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se efectúen las mismas.

Índice patrimonial

Artículo 17. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras regidas por esta Ley deberán mantener un patrimonio que en ningún caso podrá ser inferior al doce por ciento de su activo y del monto de las operaciones a que se refiere el numeral 3 de este artículo, aplicando los criterios de ponderación de riesgos emanados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, previa opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

A los efectos previstos en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecerá:

1. Los elementos integrantes del patrimonio.
2. Los elementos integrantes del activo.
3. Las operaciones que no estando reflejadas en el activo puedan comportar riesgos.
4. Los criterios de ponderación de riesgos, a los efectos de determinar los coeficientes aplicables, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de dichos riesgos.
5. El tratamiento aplicable a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras que transitoriamente no cumplan el requerimiento patrimonial a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

En atención a los cambios en las condiciones económicas y financieras, tomando en cuenta, entre otros factores, las prácticas y estándares de aceptación general aplicables a la materia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá modificar el requerimiento patrimonial previsto en el encabezamiento de este artículo.

Los estados financieros consolidados o combinados de las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero, incluidas las no domiciliadas en el país, deberán reflejar respecto de la institución que consolida o combina dichos estados financieros, el cumplimiento de los requisitos patrimoniales establecidos en este artículo.

Apertura, adquisición, traslado o cierre de sucursales o agencias

Artículo 18. La apertura, adquisición, traslado o cierre de las oficinas, sucursales o agencias de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, así como de cualquier clase de oficinas a través de las cuales se presten servicios al público, no requerirá autorización, salvo lo dispuesto en los artículos 23, 90, 172 y 247 de esta Ley. La institución correspondiente participará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con por lo menos sesenta días continuos de anticipación, cualquier apertura, adquisición, traslado o cierre de dichas oficinas, indicando, las razones que fundamentan la decisión. En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras cuando lo considere conveniente, en vista de los análisis efectuados a la información suministrada por la institución o aquella que curse por ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá oponerse a la apertura de las oficinas, sucursales o agencias a que se refiere este artículo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará normas generales para que la apertura de oficinas, sucursales y agencias se efectúe conforme a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad bancaria.

Todo traslado, apertura, adquisición, cierre de oficinas, sucursales o agencias, deberá ser publicado por la respectiva institución en un diario de reconocida circulación nacional, dentro de los diez días continuos anteriores a éste.

Traspaso de acciones

Artículo 19. Cada adquisición directa o indirecta de acciones de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o empresa regida por esta Ley, en virtud de la cual el adquirente, o personas naturales o jurídicas vinculadas a éste, pasen a poseer en forma individual o conjunta, el diez por ciento (10%) o más de su capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La vinculación se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas por accionistas que detentan una participación igual o superior al porcentaje antes señalado, se requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para cada una de ellas cuando las mismas, de forma individual o conjunta, impliquen una adquisición accionaria directa o indirecta mayor o igual al cinco por ciento (5%) del capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas en un plazo de seis meses.

A los efectos de este artículo se considera también adquisición de acciones de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa regida por esta Ley, la obtención del control de una sociedad o empresa propietaria o tenedora de acciones del capital de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera y empresas regidas por esta Ley.

La solicitud de adquisición deberá acompañarse de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, los interesados deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras todas las informaciones que ésta considere necesarias para determinar la idoneidad y solvencia de las personas que ingresen a la actividad financiera, el origen de los recursos y los cambios en los planes de negocios, si fuere el caso. Si la solicitud se recibiere incompleta, dicho organismo lo notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurridos diez días hábiles bancarios contados a partir de la notificación anterior, sin que se hubiere recibido la documentación requerida, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras procederá a negar la adquisición correspondiente.

Procedimiento traspaso de acciones

Artículo 20. Dentro de los cuarenta y cinco días continuos contados a partir del recibo de la solicitud y documentos correspondientes a que se contrae el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras concederá o negará la autorización solicitada, tomando en consideración los siguientes elementos de juicio:

1. Origen de los fondos que se aplicarán a la compra de las acciones.
2. Experiencia en la actividad bancaria y capacidad patrimonial del adquirente. A tal efecto podrá requerir de los interesados, estados financieros auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión.
3. Que el adquirente no se encuentre incurso dentro del supuesto previsto en el artículo 12 de esta Ley.
4. La solvencia y liquidez del banco o institución financiera involucrada.
5. Los efectos de la operación sobre la estructura accionaria del banco o institución de que se trate. A esos fines, se considerarán como adquiridas por personas interpuestas, las acciones traspasadas a personas naturales o jurídicas que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no tengan capacidad de pago suficiente, o no puedan hacer constar el origen de los fondos aplicados en la compra de las acciones.
6. La incidencia de la operación sobre la estructura del sistema financiero.

Cuando se trate de una nueva emisión de acciones, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá objetar la transacción si comprobare que no se respetó el derecho de preferencia de los otros accionistas, aun cuando no esté previsto explícitamente en los estatutos sociales del banco, entidad de ahorro y préstamo, casa de cambio, otra institución financiera o empresa de que se trate, regida por esta Ley. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante normas de carácter general los trámites que serán cumplidos para asegurar el ejercicio razonable y oportuno de dicho derecho.

Traspaso de acciones en Bolsa

Artículo 21. La adquisición de acciones de bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y otras empresas regidas por esta Ley, efectuada en Bolsa de Valores, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La Comisión Nacional de Valores, en un plazo no mayor de tres días hábiles bancarios siguientes a la realización de la operación, deberá remitir la información relativa a la misma, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para que ésta verifique el cumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley. Autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la adquisición de las acciones a que se refiere este artículo, ésta notificará su decisión a la Comisión Nacional de Valores, la cual sólo después de recibida la misma podrá otorgar la autorización establecida en la Ley de Mercado de Valores.

Requisitos adicionales

Artículo 22. En cualquier caso de adquisición directa o indirecta de acciones de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o empresa regida por esta Ley, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir todos los informes y documentos que considere necesarios para verificar las personas que en definitiva poseerán el conjunto de acciones que son objeto de adquisición. Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir, en cualquier momento y con la periodicidad que considere conveniente, a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y empresas que conformen grupos financieros de los supervisados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los informes y documentos necesarios sobre su estructura accionaria.

Cuando la adquisición de las acciones implique, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el control del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o casa de cambio, los adquirentes deberán presentar los planes de negocios y operacionales que se proponen desarrollar. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá sujetar el otorgamiento de la autorización de la indicada adquisición, a la realización de aportes adicionales de capital, cuando ello se considere necesario para el fortalecimiento patrimonial.

Instituciones financieras regionales

Artículo 23. A los efectos de esta Ley, se consideran bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras regionales aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener su asiento principal en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas.
2. No tener más de un tercio de sus oficinas en el Área Metropolitana de Caracas.
3. Tener la mayoría de los miembros de su junta administradora residenciados en la entidad federal que le sirva de sede.
4. Destinar no menos de un sesenta por ciento (60%) de los recursos que capten estas instituciones al financiamiento de actividades económicas en Venezuela en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá, por normas generales, los componentes del porcentaje establecido en este numeral, entre los cuales se incluirán las colocaciones en operaciones de tesorería cuando las circunstancias económicas así lo justifiquen.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales, a través de normas de carácter general. Igualmente podrá autorizar el aumento del número de oficinas en el Área Metropolitana de Caracas y modificar el porcentaje de financiamiento a que se refiere el numeral 4 de este artículo, siempre que ello no desvirtúe el carácter regional de las actividades de la institución financiera.

Capítulo III**De las operaciones de intermediación***Índice de liquidez y solvencia*

Artículo 24. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras regidas por esta Ley, en el ejercicio de sus operaciones de intermediación, deben mantener un índice de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, preservando una equilibrada diversificación de la fuente de sus recursos y de sus colocaciones e inversiones.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, previa opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante, fijará mediante normas de carácter general, los índices de solvencia y liquidez, así como los principios requeridos para lograr la adecuada diversificación a que se refiere este artículo, según la clase o tipo de institución financiera de que se trate. Dichas normas determinarán el porcentaje mínimo que deben mantener los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras regidas por esta Ley, para la ponderación del patrimonio sobre los activos.

El Ejecutivo Nacional determinará dentro del primer mes de cada año, previa recomendación del Consejo Bancario Nacional, el porcentaje mínimo de la cartera crediticia que los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo destinarán al otorgamiento de microcréditos o colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse, que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa, conforme a la legislación especial dictada al efecto. Dicho porcentaje será de uno por ciento (1%) del capital del monto de la cartera crediticia al cierre del ejercicio semestral anterior, hasta alcanzar el tres por ciento (3%) en un plazo de dos años. En caso de incumplimiento, la institución de que se trate será sancionada conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 363 de la presente Ley.

Captación de depósitos

Artículo 25. Los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, los bancos de inversión, los bancos de desarrollo, las entidades de ahorro y préstamo, y los institutos municipales de crédito y empresas municipales de crédito podrán, dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley, recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro. Los depósitos a la vista, de ahorro y a plazo deberán ser nominativos.

Modalidad de depósitos

Artículo 26. A los efectos de la presente Ley, se considerarán depósitos a la vista los exigibles en un término igual o menor de treinta días continuos, y depósitos a plazo los exigibles en un término mayor de treinta días continuos.

Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados negociables o no, emitidos por la institución depositaria en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribirse en los registros llevados al efecto.

Protección de las cuentas de ahorro

Artículo 27. Los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales.

Los menores emancipados pueden movilizar libremente sus cuentas de ahorro. Los menores de edad, mayores de catorce años no emancipados, podrán movilizar sus cuentas de ahorro, previa autorización dada por escrito, de sus representantes legales. En este último caso, los representantes legales podrán exigir información sobre la movilización de la cuenta por parte de su representado, así como revocar la autorización dada.

Cuentas sin movimientos

Artículo 28. Las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar, que por el lapso de un año continuo no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, deberán ser objeto

de seguimiento especial por parte de la administración del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, la cual deberá establecer los mecanismos de control interno adecuados para la protección del depositante.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán informar semestralmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sobre las cuentas que presentan dicha condición.

Operaciones en divisas

Artículo 29. El Banco Central de Venezuela establecerá los términos, limitaciones y modalidades de las operaciones en divisas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, autorizados para actuar en dicho mercado.

En el ejercicio de la facultad que le confiere el encabezamiento de este artículo, el Banco Central de Venezuela, entre otros aspectos, definirá la forma de medición de las posiciones en divisas, los límites respectivos de tales posiciones y sus plazos, la cobertura de riesgo, y los mecanismos de información y verificación.

Depósitos en moneda extranjera

Artículo 30. Los depósitos en moneda extranjera sólo podrán movilizarse mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio del día, o mediante transferencia o cheque del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior de la República, salvo que se trate de depósitos recibidos por las sucursales de los bancos en el exterior, en cuyo caso no estarán sujetos a la restricción a que se refiere este artículo.

Adquisición de otras obligaciones

Artículo 31. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y las entidades de ahorro y préstamo, en los términos en que sean compatibles con su respectivo objeto y naturaleza, y dentro de las limitaciones previstas en la presente Ley, podrán contraer otras obligaciones a la vista o a plazo, distintas a las originadas por la recepción de depósitos, cuando ello sea procedente, mediante la emisión de títulos u otras modalidades de captación, para el otorgamiento de créditos y la realización de sus demás operaciones activas.

Del encaje y tasas de interés

Artículo 32. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, estarán sometidas a las disposiciones que en materia de encaje y tasas de interés establezca el Banco Central de Venezuela.

Acuerdos entre instituciones financieras

Artículo 33. Los proyectos de acuerdos entre dos o más instituciones financieras de las señaladas en el artículo 2 de esta Ley, con el propósito de aplicar políticas comunes, coordinar sus actividades operacionales y compartir riesgos de manera habitual, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con quince días continuos de anticipación a la fecha de suscripción. Una vez suscritos los referidos acuerdos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras un ejemplar de los mismos, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de la firma.

De las inversiones en títulos valores

Artículo 34. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos de inversión, arrendadoras financieras, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario y entidades de ahorro y préstamo, que realicen inversiones en títulos o valores, podrán mantenerlos en su custodia, o en fideicomiso o en custodia, según corresponda, en otro banco comercial o universal domiciliado en el país.

Cuando dichas inversiones se realicen a través de títulos desmaterializados, los mismos deberán mantenerse registrados en el Banco Central de Venezuela, o en una Caja de Valores, conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Valores y la ley que las rige, en un agente de colocación o una institución de custodia de los utilizados por el Banco Central de Venezuela o por la República Bolivariana de Venezuela, o en un banco extranjero domiciliado fuera del territorio nacional. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración los dictámenes de las calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas, podrá objetar el ente custodio extranjero domiciliado fuera del territorio nacional y ordenar su sustitución, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa días continuos contados a partir de la notificación.

De la cuenta corriente

Artículo 35. Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuentacorrentista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido.

La cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Información a los cuentacorrentistas

Artículo 36. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, referidas a la cuenta corriente deberán transcribirse íntegramente en el contrato de cuenta corriente.

Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus

cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Conformación de los estados de cuenta

Artículo 37. Cuando el titular de una cuenta corriente no hubiere recibido el respectivo estado de cuenta dentro de los quince días continuos siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, éste podrá reclamar por escrito su respectivo estado de cuenta, dentro de los quince días continuos siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual debió recibirlo, y el banco estará obligado a entregárselo de inmediato. Vencido este último plazo de quince días continuos sin que el cuentacorrientista haya reclamado por escrito su respectivo estado de cuenta, se entenderá que el cliente recibió del banco el correspondiente estado de cuenta y se presumirá como cierto, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período.

Lapso de caducidad

Artículo 38. Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco o entidad de ahorro y préstamo por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el cliente como el banco o entidad de ahorro y préstamo podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que el banco o entidad de ahorro y préstamo, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta.

Devolución de cheques

Artículo 39. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrientista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente impugnaciones.

Inmovilización de las cuentas corrientes

Artículo 40. Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo, conforme a los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán adoptar medidas sobre las cuentas corrientes que registren en el lapso de un período liquidado, rechazos a las órdenes de pago contra su cuenta.

Las instituciones señaladas podrán, una vez restringido el uso de la cuenta corriente frente a terceros, cerrar la misma.

Sistemas de seguridad

Artículo 41. Antes de devolver los cheques al cliente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, el banco o entidad de ahorro y préstamo los copiará en películas en miniatura o mediante otros medios electrónicos o computarizados y conservará esas copias, por lo menos, durante diez años, en forma tal que puedan ser reproducidos. Tales copias, a falta de los originales, administradas con los respectivos estados de cuenta, podrán constituir prueba de los cheques devueltos a los clientes.

Honorarios de abogados

Artículo 42. En los contratos de crédito podrá estipularse el monto máximo de los honorarios de abogados que el deudor estará obligado a pagar por las gestiones de cobranza judicial o extrajudicial efectivamente realizadas por el banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, los cuales no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) del monto de las cuotas insolutas de capital, tratándose del cobro extrajudicial. El monto máximo de los honorarios por las gestiones de cobro judicial se registrará por lo que al efecto disponga el Código de Procedimiento Civil.

En caso de no existir conformidad entre el deudor obligado a su pago y el abogado del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera sobre el importe de los honorarios estimados por las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobranza, a que se refiere el artículo anterior, se procederá a su retasa de conformidad con la ley.

Atención a los clientes y depositantes

Artículo 43. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras deben mantener sistemas de seguridad adecuados a fin de evitar la comisión de delitos que afecten los depósitos del público; así como brindar atención y oportuna respuesta, tanto a los clientes como a los depositantes que denunciaren cargos no reconocidos u omisiones presentadas en sus cuentas.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán proporcionar procedimientos adecuados y efectivos a sus clientes y público en general, para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso perentorio.

En todo caso, en un plazo no mayor de treinta días continuos, deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada.

Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.

Remisión de información sobre denuncias presentadas

Artículo 44. Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán remitir a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la República y al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor, toda la información y documentación que les requieran, referente a las denuncias presentadas por los depositantes o clientes de dichas instituciones financieras, o público en general.

Capítulo IV **De otras operaciones**

Sección primera: de las operaciones conexas y el reporto

Actividades conexas

Artículo 45. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, entidades de ahorro y préstamo, bancos de desarrollo y bancos de segundo piso podrán dedicarse, conforme a las disposiciones que los rigen, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela, a realizar actividades conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicio de cajas de seguridad, actuar como fiduciarios y ejecutar mandatos, comisiones, y otros encargos de confianza; así como comprar y vender divisas y billetes extranjeros o importar oro amonedado o en barras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre esta materia, en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Operaciones de reporto

Artículo 46. Los bancos, las entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras podrán efectuar operaciones de reporto, ya como reportadores ya como reportados, en virtud de las cuales el reportado, por una suma de dinero convenida, transfiere la propiedad de títulos de crédito o valores al reportador, quien se obliga a transferir al reportado en un lapso igualmente convenido, la propiedad de otros títulos de la misma especie, contra devolución del precio pagado, más un premio.

El reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los títulos, y cuando se trate de acciones con el asiento en el libro de accionistas de la transferencia de dichos títulos. En el contrato respectivo debe expresarse el nombre completo del reportador y del reportado, y los datos necesarios para la identificación de la clase de títulos dados en reporto, así como el precio y el premio pactado o la manera de calcularlos, y el término de vencimiento de la operación.

Sección segunda: del fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza

Autorización para actuar

Artículo 47. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y las entidades de ahorro y préstamo, requerirán autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o para realizar otros encargos de confianza.

Los bancos de inversión podrán ser autorizados para actuar como fiduciarios y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus operaciones.

Normativa prudencial para las operaciones

Artículo 48. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará normas prudenciales de carácter general, mediante las cuales se regularán las operaciones fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza desarrolladas por las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario, mandatario, comisionista o realizar otros encargos de confianza.

Cumplimiento de las normas

Artículo 49. Las instituciones financieras autorizadas para actuar como fiduciario, mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza deberán dar estricto cumplimiento a la normativa contenida en la presente Ley y en las normas de carácter prudencial que dicte al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no pudiendo eludirlas basándose en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el cliente.

Del departamento de fideicomiso

Artículo 50. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario en los términos de la Ley de Fideicomiso, tendrán un departamento de fideicomiso y todas sus operaciones se contabilizarán separadamente y se publicarán junto con el balance, en rubro aparte, y no podrán asumir riesgos financieros, en las operaciones que actúen como fiduciario.

De los fondos fiduciarios

Artículo 51. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá, mediante normas de carácter par

financieras autorizadas para actuar como fiduciario, los límites y condiciones de los fondos fiduciarios.

En todo caso, la totalidad de los fondos fideicometidos no podrá exceder cinco veces el patrimonio de la institución fiduciaria.

Del remanente de los fondos fiduciarios

Artículo 52. Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicha institución deberá mantenerlos depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución financiera.

Prohibiciones

Artículo 53. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario no podrán realizar las siguientes operaciones con los fondos recibidos en fideicomiso, o mediante otros encargos de confianza:

1. Otorgar créditos, salvo que se otorguen a los beneficiarios, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público, siempre que no contravengan las limitaciones establecidas en el artículo 185 de esta Ley.
2. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín.
3. Realizar operaciones de reporto, con los títulos emitidos por el fondo fiduciario, en un porcentaje mayor al establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. Realizar operaciones activas u otorgar créditos de cualquier tipo con la propia institución financiera, para la realización del objeto del fideicomiso; salvo lo dispuesto en leyes especiales.
5. Participar en proyectos, créditos, o cualquier otra operación activa o pasiva que lleven a cabo instituciones que formen parte del mismo grupo financiero, o aquellas empresas relacionadas o promovidas por la institución autorizada para actuar como fiduciario, salvo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo autorice.
6. Invertir en sus propias acciones, bienes de su propiedad, instrumentos remunerados y otras obligaciones emitidas por la institución autorizada para actuar como fiduciario; así como en los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se establezca consolidación o combinación de balances, cuando según lo establecido en el artículo 199 de esta Ley sean consideradas como relacionadas por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de empresas en las cuales tengan participación que no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores; o en las cuales sus directivos intervengan o participen como socios, directivos o como asesores o consejeros, de la institución que actúa como fiduciario.
8. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, en las cuales tengan una participación superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio, o cuando sus directivos tengan una participación en dichas empresas superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio o cuando sus directivos participen en la administración de dichas empresas en una proporción de un cuarto o más del total de los miembros de las juntas administradoras.
9. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de empresas con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.
10. Invertir o colocar en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

De las operaciones de crédito con fondos fiduciarios

Artículo 54. Las operaciones de crédito, efectuadas con fondos fideicometidos, deberán llevarse a cabo siguiendo las mismas políticas de análisis de crédito aplicadas por la institución autorizada para actuar como fiduciario, y regirán para ellas las mismas prohibiciones aplicables a la institución fiduciaria; salvo que en los fideicomisos de interés social el fideicomitente establezca condiciones distintas.

Del registro de las obligaciones

Artículo 55. En aquellos fideicomisos, mandatos, comisiones u otros encargos de confianza donde se emitan obligaciones que no estén representadas físicamente en títulos, deberán llevar un registro en el cual se asentará el nombre de los titulares o beneficiarios de los mismos, los traspasos realizados, monto inicial y evolución de su precio de negociación. Dicho registro deberá ser remitido mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Aprobación de los contratos

Artículo 56. Las instituciones autorizadas conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para su evaluación y aprobación, aquellos modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza, mediante los cuales se establezca la emisión de títulos o certificados de participación u otro tipo de figura equivalente, con por lo menos quince días hábiles bancarios antes de la suscripción del contrato, a excepción de aquellos constituidos por disposición expresa de leyes especiales.

Del mismo modo, deberá remitirse toda modificación que se pretenda realizar en las condiciones generales, aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras emitirá el respectivo pronunciamiento en el lapso de quince días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción en dicho organismo.

De las garantías de los resultados

Artículo 57. Los bancos comerciales, bancos universales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y las entidades de ahorro y préstamo, que actúen, dentro de las limitaciones previstas en esta Ley, como fiduciario, mandatario, comisionista o realicen otros encargos de confianza no podrán garantizar capital ni rendimientos de los fondos dados o recibidos en fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza.

Del mismo modo, las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario, no podrán asegurar, ni registrar la revalorización de los activos que integren los fondos, sino hasta el momento de su realización y de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con excepción de las inversiones en títulos valores, las cuales se registrarán por las disposiciones que se dicte al efecto.

Responsabilidad del fiduciario

Artículo 58. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario cumplirán sus obligaciones como un buen padre de familia y serán responsables, de conformidad con lo establecido en esta Ley, por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Normas de valoración de activos

Artículo 59. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario, deberán contabilizar y valorar mensualmente los activos que conforman los fondos fiduciarios de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En los contratos de fideicomiso deberán indicar esta información y notificar semestralmente al beneficiario o fideicomitente del cambio que experimenten los valores del activo.

Los títulos, certificados o participaciones emitidos con cargo a un fondo fiduciario, serán considerados títulos valores, a los fines del registro contable en las instituciones financieras, según las instrucciones a ser dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual tomará en consideración el activo subyacente para su calificación.

Suspensión y revocatoria de la autorización

Artículo 60. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá suspender aquellas operaciones que realice una institución mediante un contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, no compatibles con la naturaleza de dichas figuras jurídicas, en cuyo caso, el fiduciario, mandatario, o comisionista deberá informar de inmediato al fideicomitente o beneficiario, mandante o comisionante. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá informar al público en general en caso de negativa u omisión del fiduciario, mandatario o comisionista.

En caso de infracciones graves o recurrentes a las disposiciones contractuales, o las normativas legales o prudenciales, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá revocar la autorización otorgada de acuerdo con el artículo 47 de esta Ley.

Inversiones en moneda extranjera

Artículo 61. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, previa opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante, podrá condicionar, restringir o limitar la inversión, de los fondos recibidos en fideicomiso o administrados por cuenta ajena, incluyendo mandatos, comisiones y otros encargos de confianza en el exterior, así como la que se realice en el país en divisas o en títulos denominados en moneda extranjera.

Formalidad registral

Artículo 62. Todos los contratos de fideicomiso deben estar debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente. Adicionalmente, los contratos de fideicomiso mediante los cuales se transfiera al fondo fiduciario bienes inmuebles o derechos sobre éstos, así como las revocatorias o reformas de los mismos, deberán protocolizarse en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas.

Normativa prudencial

Artículo 63. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá dictar todas aquellas normas de carácter general, mediante las cuales se regularán, limitarán o prohibirán operaciones de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza desarrolladas por las instituciones autorizadas para actuar como tales, sin perjuicio de las competencias del Banco Central de Venezuela en materia de posiciones en moneda extranjera.

Asimismo, dictará normas prudenciales en materia de información financiera, auditorías, registro contable, supervisión y control de las operaciones de fideicomiso, así como de los mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.

Información a los clientes

Artículo 64. Las instituciones fiduciarias quedan obligadas a dar cuenta a los fideicomitentes, mandantes o comisionantes, por lo menos semestralmente, de los fondos invertidos. Respecto de los fondos objeto del fideicomiso, se aplicará lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Fideicomisos.

Remisión de información a la Superintendencia

Artículo 65. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir de las instituciones financieras el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.

Remisión de estados financieros a la Superintendencia

Artículo 66. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme a las reglas establecidas, los estados financieros del departamento de fideicomiso, auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Sección tercera: de los servicios bancarios virtuales*De la transferencia de fondos*

Artículo 67. A los efectos de la presente sección, se entenderá por transferencia de fondos la operación realizada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras, mediante la cual dichos entes ejecuten una orden de pago efectuada a través de medios escritos, magnéticos, telefónicos o electrónicos; dentro o fuera del país.

Modalidades de las operaciones de transferencia

Artículo 68. La operación de transferencia se puede configurar en los siguientes supuestos:

1. La transferencia ordenada por una persona a favor de sí misma o de un tercero, dentro de una misma institución.
2. La transferencia ordenada por una persona a favor de sí misma o de un tercero, en otra institución financiera.

Ejecución de las operaciones de transferencia

Artículo 69. Sólo podrán realizar la operación descrita en los dos artículos anteriores, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras reguladas por la presente Ley.

Los entes que ejecuten operaciones de transferencia de fondos, deberán cumplir con las disposiciones que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sobre la materia, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Banco Central de Venezuela.

De los servicios desmaterializados

Artículo 70. Los servicios al público que presten los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, a través de medios en los cuales el soporte documental se encuentre desmaterializado, deberán cumplir con la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y las leyes especiales que regulen la materia.

De la banca virtual

Artículo 71. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, que aspiren operar dentro del Sistema Bancario Nacional bajo la modalidad de banca virtual, deberán estar debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Dicho servicio, será regulado conforme a la normativa que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De los servicios financieros virtuales

Artículo 72. A los efectos de la presente Ley, se entiende por servicios financieros prestados a través de banca virtual, al conjunto de productos y servicios ofrecidos por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, para realizar, por medios electrónicos, magnéticos o mecanismos similares, de manera directa y en tiempo real las operaciones que tradicionalmente suponen la realización de llamadas telefónicas o movilizaciones de los usuarios a las oficinas, sucursales o agencias de la institución.

Prohibición

Artículo 73. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras no podrán prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en esta Ley, o autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo V

De los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras especializadas, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos

Sección primera: de los bancos universales**Parte I****Del objeto***De los bancos universales*

Artículo 74. Los bancos universales son aquellos que pueden realizar todas las operaciones que, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, efectúan los bancos e instituciones financieras especializadas, excepto las de los bancos de segundo piso:

Parte II**De la constitución de los bancos universales***Capital mínimo*

Artículo 75. El capital mínimo requerido para operar como banco universal será de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00), en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin. Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos universales deberán ajustar su capital social a la cantidad que corresponda, en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada.

Autorización de funcionamiento

Artículo 76. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá otorgar la autorización de funcionamiento como banco universal en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la fusión de un banco especializado con uno o más bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras especializadas.
2. Cuando se trate de la transformación de un banco especializado.
3. Cuando los interesados soliciten su constitución, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo II del presente título.

El funcionamiento de un banco universal por fusión o transformación también requiere la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en tal caso se seguirá, en cuanto sea aplicable, el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente título.

De la fusión y transformación en banco universal

Artículo 77. Para la fusión y transformación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acompañada de un estudio que cubra los siguientes aspectos:

1. Estado de situación de los bancos e instituciones financieras que proyectan fusionarse o transformarse, de ser éste el caso.
2. La viabilidad del proyecto.
3. Un plan de distribución de las acciones, así como la proporción a ser suscrita a través de oferta pública, de ser el caso.
4. El plan de fusión o transformación, con indicación de las etapas en que se efectuará.
5. El proyecto de estatutos del banco universal que resultare de la fusión o transformación.
6. Los planes de negocios, de organización, de plataforma tecnológica, y de funcionamiento del banco universal.
7. Cualquier otra información que solicite la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La información y el plan previsto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, conjuntamente con el proyecto de estatutos indicado en el numeral 5, deben ser previamente aprobados por las asambleas generales de accionistas correspondientes.

Quórum para la fusión o transformación

Artículo 78. Las decisiones respecto a la fusión o transformación deben ser adoptadas en una asamblea donde estén representadas las tres cuartas partes del capital social de los respectivos bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras, con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de las acciones representadas en la asamblea.

Efecto inmediato de la fusión

Artículo 79. Las fusiones o transformaciones referidas en este título surtirán efecto a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos respectivos, de los estatutos del banco y de la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial. En el supuesto de la fusión no se aplicará lo establecido en el Código de Comercio para las fusiones.

Parte III**De las prohibiciones***Prohibiciones*

Artículo 80. Los bancos universales no podrán:

1. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda de los límites que fije el Banco Central de Venezuela.
2. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto del cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.

3. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de veinticinco años o por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
4. Otorgar créditos por plazos que excedan de tres años, salvo que se trate de financiamiento para la industria, el turismo, la agricultura vegetal y la agricultura animal y otros sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional.
5. Realizar inversiones en obligaciones de empresas privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
6. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en el presente numeral, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrá superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco universal; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.
7. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazo no mayores de sesenta días.
8. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Normativa prudencial

Artículo 81. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración elementos de juicio como las características de la empresa, negocios que constituyan su objeto principal, concentración que tenga dicho banco en empresas de similar objeto y características, podrá ordenar a los bancos universales, la reducción del porcentaje de participación en el capital de una empresa. Asimismo, podrá ordenar el retiro total de su participación en el capital social de dicha empresa, cuando existieren a su juicio circunstancias que pudieren afectar negativamente el patrimonio del banco universal participante.

Adquisición de acciones por los bancos universales

Artículo 82. Las limitaciones señaladas en el numeral 6 del artículo 80 de esta Ley no serán aplicables en el caso de los bancos universales que pretendan adquirir la totalidad del capital social de un banco, institución financiera, o de alguna de las empresas reguladas por esta Ley; siempre y cuando el banco universal adquirente, presente por ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conjuntamente con la solicitud de autorización para la adquisición del capital social de las mismas, solicitud de fusión con la institución o empresa que pretenda adquirir.

Títulos de inversión

Artículo 83. Los bancos universales cuando realicen operaciones bajo el régimen previsto para los fondos del mercado monetario, sólo podrán adquirir los siguientes títulos valores:

- a. Los emitidos o avalados por la República.
- b. Los emitidos de conformidad con esta Ley y la Ley del Banco Central de Venezuela.
- c. Otros títulos valores previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Custodia de los títulos

Artículo 84. Los bancos universales podrán mantener en su custodia, en fideicomiso o en custodia en otro banco universal o comercial domiciliado en el territorio nacional, los títulos y valores adquiridos para su posterior venta al público de los derechos y participaciones sobre los mismos.

Cuando se trate de títulos desmaterializados, o títulos de deuda emitidos en moneda extranjera, se aplicará el régimen previsto para los fondos del mercado monetario.

Relación activos-pasivos

Artículo 85. La junta administradora de los bancos universales, velará porque exista una adecuada estructura entre los activos y pasivos, a cuyos efectos tomará en consideración los vencimientos, montos o cualquier otro parámetro que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras determine.

Comprobación de la relación activos-pasivos

Artículo 86. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante normas de carácter general los mecanismos a través de los cuales comprobará la correspondencia entre la estructura de los activos y la estructura de los pasivos; y de ser el caso dictará cualesquiera medidas correctivas que sean necesarias.

Sección segunda: de los bancos comerciales

Parte I Objeto y capital mínimo

De los bancos comerciales

Artículo 87. Los bancos comerciales tendrán por objeto realizar operaciones de intermediación financiera y las demás operaciones y servicios financieros que sean compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en esta Ley.

Capital mínimo

Artículo 88. Los bancos comerciales deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Dieciséis Millones de Bolívares (Bs. 16.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Ocho Millones de Bolívares (Bs. 8.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos comerciales deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos, contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Parte II De las prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 89. Los bancos comerciales no podrán:

1. Otorgar créditos por plazos mayores de tres años, salvo que se trate de programas de financiamiento para sectores económicos específicos.
2. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en el presente numeral, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrán superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco comercial; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.
3. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazos no mayores de sesenta días.
4. Realizar inversiones en obligaciones de empresas privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
5. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en conjunto del cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.
6. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección tercera: de la actuación de los bancos universales y comerciales en el exterior

De la apertura, traslado o cierre de oficinas en el exterior

Artículo 90. La apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias en el exterior, de bancos universales y comerciales constituidos en Venezuela, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Operaciones de las oficinas en el exterior

Artículo 91. Las oficinas, sucursales o agencias en el exterior podrán realizar las operaciones compatibles con su naturaleza, de conformidad con las leyes de los países en los cuales operen, cuando no contravengan las disposiciones de esta Ley.

El monto total de los préstamos, créditos e inversiones que realicen las referidas oficinas, sucursales o agencias, en moneda extranjera, no deberá exceder del monto del capital asignado a las mismas, más las obligaciones contraídas y depósitos recibidos en las respectivas monedas. El Banco Central de Venezuela podrá ampliar el límite aquí establecido, previa solicitud razonada del banco interesado.

Adquisición de acciones

Artículo 92. La adquisición de acciones de empresas bancarias constituidas o que se constituyan en el exterior, por cantidades superiores al límite establecido en los artículos 80 numeral 6 y 89 numeral 2 de esta Ley, por parte de los bancos

universales y comerciales autorizados para actuar en escala internacional, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De los créditos y las inversiones

Artículo 93. Los bancos universales y comerciales autorizados para actuar en escala internacional podrán, directamente o a través de sus oficinas, sucursales o agencias en el exterior, realizar operaciones de inversiones y de otorgamiento de crédito con recursos obtenidos en Venezuela, dentro de las limitaciones de plazo y monto establecidas en esta Ley para las operaciones de los bancos universales y comerciales. Estas operaciones se documentarán en bolívares y en su conjunto no deberán exceder del doble del patrimonio del banco. Por razones de política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o limitar la realización de este tipo de operaciones.

Sección cuarta: de los bancos hipotecarios

Parte I

Objeto y capital mínimo

De los bancos hipotecarios

Artículo 94. Los bancos hipotecarios tendrán como objeto otorgar créditos con garantía hipotecaria, dirigidos hacia el sector de la construcción, adquisición de viviendas y liberación de hipotecas, así como realizar las operaciones y servicios financieros compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en esta Ley.

Capital mínimo

Artículo 95. Los bancos hipotecarios deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de OCHO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 8.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos hipotecarios deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos, contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Parte II

De los préstamos hipotecarios

De los préstamos

Artículo 96. Los bancos hipotecarios podrán hacer préstamos garantizados con hipotecas sobre inmuebles, destinados a los siguientes fines:

1. Adquisición, construcción o mejoras de bienes inmuebles.
2. Cancelación de créditos garantizados con hipotecas o de créditos obtenidos para la construcción de inmuebles destinados a la vivienda.
3. Financiamiento de obras de urbanismo.
4. Cualquier otra clase de financiamiento de carácter productivo, orientado al fomento y desarrollo de la industria de la construcción.

La junta administradora del banco velará porque los préstamos otorgados se encuentren suficientemente respaldados con garantía hipotecaria, en relación con el valor real de los inmuebles objeto de la garantía y que los plazos en los cuales se otorguen, guarden razonable correspondencia con la estructura de los pasivos del banco.

Amortizaciones y pagos anticipados

Artículo 97. El deudor tendrá en todo caso, el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias o de pagar anticipadamente su deuda. En tales casos, sólo estará obligado al pago de los intereses causados hasta la fecha de amortización extraordinaria o de la cancelación.

Derechos del deudor

Artículo 98. En todos los pagos, ordinarios o extraordinarios, el deudor tendrá derecho a que la parte destinada a la amortización de capital le sea recibida en títulos valores emitidos por el respectivo banco hipotecario acreedor, al valor de cotización en el mercado, siempre que el importe de la amortización que pretenda realizar no sea inferior al valor de dichos títulos.

Intereses moratorios

Artículo 99. En caso de atraso en los pagos de créditos destinados a la adquisición de viviendas, los bancos hipotecarios sólo tendrán derecho a cobrar intereses moratorios sobre la parte de capital a que se contrae la cuota o las cuotas de amortización no pagadas a su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato.

Parte III

De los instrumentos de captación

De los títulos hipotecarios

Artículo 100. Los títulos hipotecarios que emitan los bancos hipotecarios tendrán sobre los préstamos con garantía hipotecaria que les sirven de garantía, los derechos que la ley otorga al acreedor hipotecario, sin necesidad de inscripción o registro alguno. La fecha de emisión no producirá privilegio alguno entre los títulos hipotecarios.

Requisitos para la emisión

Artículo 101. La emisión de títulos hipotecarios sólo podrá verificarse previo acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta administradora del banco emisor. Copia del acta de la junta administradora, del acuerdo y del prospecto de emisión, será enviado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con los documentos e informes que ese organismo solicite, dentro de los quince días continuos siguientes a la aprobación.

El acta de la junta administradora, el acuerdo y el prospecto de emisión, serán presentados ante el Registrador Mercantil o al Juez de Primera Instancia en lo Mercantil que haga sus veces del domicilio del banco, para su inserción en el Registro Mercantil, fijación y publicación.

Las características de los títulos, su forma de circulación y sorteo y cualquier otro mecanismo de rescate, serán regulados por el correspondiente prospecto de emisión.

Certificación de la garantía

Artículo 102. Los bancos hipotecarios deberán solicitar de los auditores externos del banco un informe sobre la existencia de los documentos de crédito que constituyen las garantías de los títulos hipotecarios que se emitan, así como sus correspondientes avalúos. Estos avalúos deberán ser practicados de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por peritos avaluadores que formen parte del registro que lleve dicho organismo.

Los bancos hipotecarios no podrán poner en circulación ningún título hipotecario respecto del cual los auditores no hayan realizado la revisión y entregado el informe a que se refiere este artículo.

Parte IV

De las prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 103. Los bancos hipotecarios no podrán:

1. Recibir depósitos a la vista en cuenta corriente.
2. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrá superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco.
3. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, las cuales no podrán ser a plazos mayores de sesenta días.
4. Otorgar fianzas y cauciones.
5. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de veinticinco años o por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
6. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Tener invertida o colocada su moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección quinta: de los bancos de inversión

Parte I

Objeto y capital mínimo

De los bancos de inversión

Artículo 104. Los bancos de inversión tendrán como objeto intermediar en la colocación de capitales, participar en el financiamiento de operaciones en el mercado de valores, financiar la producción, la construcción y proyectos de inversión, y, en general, ejecutar otras operaciones compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en esta Ley.

Capital mínimo

Artículo 105. Los bancos de inversión deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 10.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos de inversión deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

De los títulos valores

Artículo 106. Las operaciones que realicen los bancos de inversión en el mercado de valores se efectuarán con los siguientes títulos valores:

- a. Los emitidos o avalados por la República.
- b. Los emitidos de conformidad con la presente Ley y la Ley del Banco Central de Venezuela.
- c. Los autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Cuenta especial

Artículo 107. A los fines de facilitar la liquidación y posterior pago de los créditos otorgados, se asignará al deudor una cuenta especial, no movilizable mediante cheques, medios electrónicos, o cualquier otra modalidad de pago.

En la cuenta especial, el deudor sólo podrá depositar las respectivas comisiones, el monto exacto de la cuota que corresponda al período causado; o las amortizaciones extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el respectivo contrato; así como también todos aquellos gastos que se deriven del crédito otorgado. En ningún caso, los montos que se mantengan en dicha cuenta generarán intereses.

Normativa de los bancos de inversión

Artículo 108. Las disposiciones de esta Ley en materia de títulos hipotecarios, contenidas en la Parte III de la Sección cuarta del Capítulo V del Título I de esta Ley, regirán para los bancos de inversión, en cuanto sean aplicables. Igualmente, podrán actuar en escala internacional y, a tal fin, se les aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección tercera del Capítulo V, Título I, de esta Ley, en cuanto les sea aplicable.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer, mediante normas de carácter general, criterios que contribuyan a la mayor solvencia y solidez de la cartera de inversión.

Parte II
De las prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 109. Los bancos de inversión no podrán:

1. Recibir depósitos en cuentas de ahorro o en cuenta corriente.
2. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito.
3. Otorgar préstamos por plazos superiores a siete años.
4. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa promovida por el banco de inversión o donde haya participado en su promoción, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrá superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco.
5. Mantener contabilizados en su balance como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
6. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Los créditos a que se refiere el numeral 3 de este artículo, deberán estar garantizados con hipoteca o garantía prendaria.

**Sección sexta: de los bancos de desarrollo
y bancos de segundo piso**

Parte I
Objeto y capital mínimo

De los bancos de desarrollo

Artículo 110. Los bancos de desarrollo, tendrán por objeto principal fomentar, financiar y promover actividades económicas y sociales para sectores específicos del país, compatibles con su naturaleza, con las limitaciones de esta Ley. Cuando se trate de recursos provenientes del Ejecutivo Nacional destinados a programas específicos, podrán realizar operaciones de segundo piso.

Cuando tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, otorgarán créditos de menor cuantía, bajo parámetros de calificación distintos a los establecidos en el resto de los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras, y podrán realizar las demás operaciones de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su objeto.

De los bancos de segundo piso

Artículo 111. Los bancos de segundo piso, tendrán como objeto principal fomentar y financiar los proyectos de desarrollo industrial y social del país, así como las actividades microempresariales, urbanas y rurales, con las limitaciones de esta Ley; y sólo podrán realizar sus operaciones crediticias a través de los bancos universales, bancos comerciales, bancos de desarrollo, entidades de ahorro y préstamo, y fondos regionales, salvo que se trate de créditos otorgados a

los microempresarios o microempresas, en cuyo caso podrán otorgarlos a través de los entes de ejecución conforme a las disposiciones de la ley que rige a ese sector; pero podrán realizar las demás operaciones de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su objeto. En el caso de las actividades microempresariales, otorgarán créditos de menor cuantía, bajo parámetros de calificación distintos a los establecidos en el resto de los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras.

Capital mínimo de los bancos de desarrollo

Artículo 112. Los bancos de desarrollo deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Dieciséis Millones de Bolívars (Bs. 16.000.000,00).

Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Ocho Millones de Bolívars (Bs. 8.000.000,00).

Cuando su objeto sea exclusivamente atender el sector microempresarial deberán tener un capital pagado en dinero efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Tres Millones de Bolívars (Bs. 3.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos de desarrollo deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Capital mínimo de los bancos de segundo piso

Artículo 113. Los bancos de segundo piso deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Dieciséis Millones de Bolívars (Bs. 16.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Ocho Millones de Bolívars (Bs. 8.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los bancos de segundo piso deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Normativa prudencial

Artículo 114. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos de desarrollo y de los bancos de segundo piso; sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas leyes de creación, de ser el caso. A estos efectos, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará las normas prudenciales que permitan regular sus operaciones.

Parte II
De las prohibiciones

Prohibiciones de los bancos de desarrollo

Artículo 115. Los bancos de desarrollo no podrán:

1. Otorgar créditos por plazos mayores de diez años.
2. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en el presente numeral, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrán superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.
3. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazos no mayores de sesenta días.
4. Realizar inversiones en obligaciones de empresas privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
5. Conceder créditos no garantizados, por montos que excedan en su conjunto del cinco por ciento (5%) del total del activo del banco; a excepción de los bancos cuyas acciones sean propiedad del Estado, donde se establezca otro porcentaje.
6. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Prohibiciones de los bancos de segundo piso

Artículo 116. Los bancos de segundo piso no podrán:

1. Recibir ningún tipo de depósitos del público.
2. Otorgar fianzas y cauciones.
3. Otorgar créditos por plazos mayores de diez años, salvo que se trate de programas de financiamiento para sectores económicos específicos de los así decretados por el Ejecutivo Nacional.
4. Realizar inversiones en obligaciones de empresas privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
5. Conceder créditos no garantizados, por montos que excedan en su conjunto del veinte por ciento (20%) del total del activo del banco; a excepción de los bancos cuyas acciones sean propiedad del Estado, donde se establezca otro porcentaje.
6. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazos no mayores de sesenta días.
7. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
8. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección séptima: de las arrendadoras financieras**Parte I****Objeto y capital mínimo***De las arrendadoras financieras*

Artículo 117. Las arrendadoras financieras tienen como objeto realizar de manera habitual y regular operaciones de arrendamiento financiero, en los términos regulados por la presente Ley, así como las demás operaciones compatibles con su naturaleza que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y con las limitaciones que este organismo establezca.

Capital mínimo

Artículo 118. Las arrendadoras financieras deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de arrendadora financiera regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Dos Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 2.500.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, las arrendadoras financieras deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Emisión de bonos y certificados

Artículo 119. Las arrendadoras financieras podrán emitir bonos quirografarios y certificados de ahorro.

Del contrato

Artículo 120. Se considera arrendamiento financiero la operación mediante la cual una arrendadora financiera adquiere un bien mueble o inmueble conforme a las especificaciones indicadas por el interesado, quien lo recibe para su uso, por un período determinado, a cambio de una contraprestación dineraria que incluye amortización del precio, intereses, comisiones y recargos previstos en el contrato.

En los contratos respectivos se establecerá que el arrendatario puede optar, durante el transcurso o al vencimiento del mismo, por devolver el bien, sustituirlo por otro, renovar el contrato o adquirir el bien, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. Los contratos y operaciones de arrendamiento financiero no se considerarán ventas a plazo, cuando en ellos se obligue a transmitir al arrendatario, en cualquier tiempo, la propiedad del bien arrendado.

Los intereses estarán incluidos en las contraprestaciones dinerarias de arrendamiento financiero y deberán calcularse tomando en cuenta las amortizaciones del precio pagado por la arrendadora, al adquirir el bien objeto del contrato. En caso de mora en el pago de cuotas de arrendamiento financiero, los intereses moratorios se calcularán sobre el monto que resulte de restar a las respectivas cuotas, los intereses compensatorios, incluidos en las mismas.

De la amortización

Artículo 121. La amortización del precio pagado por la empresa arrendadora al adquirir el bien deberá ser incluida dentro del monto de la contraprestación dineraria que se pagará durante el plazo de arrendamiento por la cesión del uso del bien. El precio de venta, en caso de que se ejerza la opción de compra al vencimiento del contrato, no podrá exceder del valor de rescate, el cual deberá fijarse en el contrato de arrendamiento financiero, si se trata de ejercer opción de compra sobre bienes inmuebles, los derechos de registro del documento de compraventa se calcularán sobre el precio de venta que resulte de los límites establecidos en este artículo.

El precio pagado por la adquisición del bien, así como los derechos y obligaciones que corresponden a la arrendadora según el contrato de arrendamiento financiero, constituyen una inversión financiera en cartera de crédito que la arrendadora amortizará, a medida que recupere dicha inversión por vía de contraprestaciones dinerarias.

Resolución de contrato

Artículo 122. Si la arrendadora financiera solicita judicialmente la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario, de las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de arrendamiento, tendrá derecho a que el tribunal, previa solicitud, decreta medida preventiva de secuestro sobre el bien dado en arrendamiento y la designe depositaria judicial del mismo.

Transcurridos cuarenta y cinco días continuos, después de citado el demandado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, la arrendadora podrá, con autorización del tribunal que conoce de la causa de resolución del contrato, enajenar el bien objeto del contrato o ceder su uso, salvo acuerdo en contrario de las partes, en el proceso judicial, antes del vencimiento del plazo aquí indicado.

Responsabilidades del arrendatario

Artículo 123. Las responsabilidades establecidas en otras leyes a cargo del propietario del bien dado en arrendamiento financiero, en caso de accidentes, daños a terceros o utilización inadecuada del bien, corresponderán exclusivamente al arrendatario financiero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezado de este artículo, las operaciones de arrendamiento financiero no estarán sometidas a la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios ni a las disposiciones legales sobre arrendamiento establecidas en otras leyes.

Cuenta especial

Artículo 124. A los fines de facilitar la liquidación y posterior pago de los créditos otorgados, se asignará al deudor una cuenta especial, no movilizable mediante cheques, medios electrónicos, o cualquier otra modalidad de pago.

En la cuenta especial sólo podrá depositarse el monto exacto de la cuota que corresponda al período causado; o las amortizaciones extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el respectivo contrato. En ningún caso, los montos que se mantengan en dicha cuenta generarán intereses.

**Parte II
De las prohibiciones***Prohibiciones*

Artículo 125. Queda prohibido a las arrendadoras financieras:

1. Recibir depósitos a la vista, de ahorro o a plazo, excepto los certificados de ahorro establecidos en el artículo 119 de esta Ley, ni depósitos en cuenta corriente movilizables mediante cheques o cualquier otro medio electrónico de pago.
2. Otorgar fianzas o cauciones.
3. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrán superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio de la arrendadora.
4. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazos no mayores de sesenta días.
5. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
6. Constituir arrendamiento financiero sobre derechos, acciones, títulos y valores.
7. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección octava: de los fondos del mercado monetario*De los fondos monetarios*

Artículo 126. Los fondos del mercado monetario tienen como objeto vender al público títulos o valores, así como los derechos y participaciones sobre los mismos, en fondos de activos líquidos, y otros fondos o modalidades creados con tal finalidad, en los términos regulados por la presente Ley a excepción de los fondos fiduciarios; así como realizar las demás operaciones compatibles con su naturaleza que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con las limitaciones que este organismo establezca.

Capital mínimo

Artículo 127. Las instituciones que se dediquen a las operaciones indicadas en el artículo anterior deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de instituciones regionales, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Dos Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 2.500.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los fondos del mercado monetario deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Obligaciones de recompra

Artículo 128. Las obligaciones de recompra que asuman los fondos a que se refiere esta sección y los bancos universales, frente a los adquirentes de derechos o participaciones, no estarán sujetos a la nulidad de la obligación de rescatar que se imponga al vendedor en el retracto convencional, establecida en el Código Civil.

De los títulos de inversión

Artículo 129. Los fondos a que se refiere esta sección, sólo podrán adquirir los siguientes títulos valores para vender o ceder derechos sobre los mismos:

- a. Los emitidos o avalados por la República.
- b. Los emitidos de conformidad con la presente Ley y la Ley del Banco Central de Venezuela.
- c. Otros títulos valores previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De la custodia de los títulos

Artículo 130. La junta administradora de cada institución velará por una adecuada diversificación de sus inversiones, y por el mantenimiento de medidas de seguridad relativas a la existencia y conservación de los títulos a que se refiere este artículo, todo lo cual deberá ser verificado semestralmente por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Las instituciones autorizadas para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta sección deberán mantener en custodia, en un banco universal o comercial domiciliado en el país, los títulos y valores adquiridos por ellas con motivo de tales actividades. El depositario deberá certificar semestralmente o en cualquier momento que ello le sea requerido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el monto total al cual ascienden los títulos o valores que sean objeto de custodia, la entidad que los emite, así como los plazos de vencimiento e intereses que devenguen, y si los mismos han sido negociados o dados total o parcialmente en garantía.

Los fondos que se encuentren imposibilitados para mantener en custodia los títulos o valores adquiridos en virtud de sus operaciones, debido a la desmaterialización de los mismos, deberán contar con registros o mecanismos veraces, que certifiquen fehacientemente su titularidad; así como si los mismos han sido negociados o dados total o parcialmente en garantía.

Cuando se trate de títulos de deuda emitidos en moneda extranjera, previa autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la custodia podrá mantenerse en un banco o institución financiera extranjera de reconocida solvencia domiciliada fuera del territorio nacional. A tales efectos los fondos del mercado monetario deberán presentar, una autorización suficiente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para que solicite al ente custodio la información que estime conveniente sobre los títulos en custodia, sin limitación alguna; así como documento contentivo de las instrucciones al banco custodio para que le suministre a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la información que ella requiera.

Limitaciones

Artículo 131. Los fondos del mercado monetario no podrán emitir derechos o participaciones sobre los rendimientos por cobrar o futuros de títulos o valores, ni tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección novena: de las entidades de ahorro y préstamo

Parte I

Objeto y capital social

De las entidades de ahorro y préstamo

Artículo 132. Las entidades de ahorro y préstamo tienen por objeto crear, mantener, fomentar y desarrollar condiciones y mecanismos favorables para la captación de recursos financieros, principalmente ahorros, y su canalización en forma segura y rentable mediante cualquier tipo de actividad crediticia, hacia la familia, las sociedades cooperativas, el artesano, el profesional, las pequeñas empresas industriales y comerciales, y en especial, para la concesión de créditos destinados a solucionar el problema de la vivienda familiar y facilitar la adquisición de inmuebles necesarios para el desarrollo de la sociedad.

Igualmente, podrán prestar servicios accesorios y conexos con dichas operaciones, tales como participar en programas especiales de vivienda, servir de intermediarios para la canalización de recursos destinados a la artesanía y pequeñas empresas, transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicios de cajas de seguridad, actuar como fiduciario y ejecutar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza. Igualmente podrán realizar operaciones de reporto.

Capital mínimo

Artículo 133. Las entidades de ahorro y préstamo deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Ocho Millones de Bolívares (Bs. 8.000.000,00). Los aumentos adicionales a dicho monto, igualmente deberán ser en dinero en efectivo o mediante la capitalización de dichos resultados acumulados. No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la calificación de entidad de ahorro y préstamo regional, se requerirá un capital pagado, en las condiciones antes mencionadas, no menor de Cuatro Millones de Bolívares (Bs. 4.000.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, las entidades de ahorro y préstamo deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Denominación

Artículo 134. Las entidades de ahorro y préstamo deberán indicar seguidamente a su denominación social la expresión "entidad de ahorro y préstamo" o la abreviatura "E.A.P." Dicha mención deberá constar en toda su papelería, documentos, correspondencia y publicidad.

Autorización para Actuar como fiduciario

Artículo 135. Las entidades de ahorro y préstamo requerirán autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o para realizar otros encargos de confianza.

Otras normas para las entidades de ahorro y préstamo

Artículo 136. A los títulos hipotecarios que emitan las entidades de ahorro y préstamo, les será aplicable el régimen previsto en la Parte III, Sección cuarta del Capítulo V del Título I de esta Ley.

Garantías y seguros

Artículo 137. Las juntas administradoras de las entidades de ahorro y préstamo velarán porque en los contratos de crédito que se suscriban, se establezcan las garantías así como los seguros que deberán contratarse para cubrir los riesgos de los inmuebles dados en garantía.

Parte II **De las prohibiciones**

Prohibiciones

Artículo 138. Queda prohibido a las entidades de ahorro y préstamo:

1. Otorgar créditos que no posean garantía hipotecaria inmobiliaria de primer grado, por un monto que en conjunto exceda del treinta por ciento (30%) del total de su cartera de créditos, sin perjuicio de que se exijan otras garantías en resguardo de la solidez patrimonial de la respectiva entidad.
2. Conceder créditos que no posean garantía hipotecaria de primer grado, por plazos superiores a tres años. Este plazo podrá ser hasta de cinco años si el crédito cuenta con garantía hipotecaria de segundo grado.
3. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de veinticinco años o por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique, el cual no podrá tener más de seis meses de haberse practicado. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
4. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en el presente numeral, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrán superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio de la entidad de ahorro y préstamo; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.
5. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazos no mayores de sesenta días. En ningún caso podrán adquirir acciones de empresas domiciliadas en el exterior.
6. Realizar inversiones en obligaciones en compañías privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
7. Conceder créditos en cuenta corriente o sobregiros sin garantía.
8. Otorgar fianzas y cauciones, salvo que previamente se hayan constituido a favor de la entidad de ahorro y préstamo, garantía real hasta un ciento por ciento (100%) del monto de la caución o fianza.
9. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
10. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.

Sección décima: de las casas de cambio

Parte I
Disposiciones generales*De las casas de cambio y su capital mínimo*

Artículo 139. Las casas de cambio tienen como objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros, de cheques de viajeros, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este organismo establezca. Para operar requerirán autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a cuyos fines deberán tener un capital pagado en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin, no menor de Doscientos Mil Bolívars (Bs. 200.000,00).

Una vez modificado el capital mínimo requerido, las casas de cambio deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Las casas de cambio no tendrán el carácter de instituciones financieras.

Garantías y fianzas

Artículo 140. Las casas de cambio deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución financiera o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La garantía deberá ser depositada en un banco comercial o universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá elevar periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerir su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Operaciones en moneda extranjera

Artículo 141. El Banco Central de Venezuela queda facultado para fijar los límites dentro de los cuales podrán las casas de cambio cotizar billetes extranjeros y cheques de viajeros.

Otras normas para las casas de cambio

Artículo 142. Las casas de cambio estarán sometidas a las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, IX, y X de este título, y en el Título IV, en cuanto le sean aplicables, según la naturaleza de las operaciones que realice.

De la publicación de los estados financieros

Artículo 143. Las casas de cambio están exceptuadas de la obligación de publicar mensualmente, los estados financieros de sus negocios, la relación de sus indicadores sobre su situación financiera, prevista en el artículo 194 de esta Ley, sin perjuicio de la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la documentación contemplada en el artículo 198 de la presente Ley. Sólo estarán obligadas a publicar sus estados financieros correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior, dentro de los quince días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio. Sin embargo, están en la obligación de consignar la información antes descrita mensualmente ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los plazos establecidos por ésta.

No obstante, cuando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras considere que existan circunstancias particulares, que incidan en cualquiera de las informaciones a las que se refiere este artículo, podrá ordenar su publicación.

De la autorización de funcionamiento

Artículo 144. Las casas de cambio deberán obtener la correspondiente autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A tal fin, los accionistas, mediante declaración jurada, deberán enviar el escrito de solicitud correspondiente, indicando:

1. Nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad de los accionistas, si son personas naturales. Si se trata de personas jurídicas, deberá incluirse la denominación social, Registro de Información Fiscal, domicilio, copias certificadas del documento constitutivo, de los Estatutos Sociales vigentes y de la certificación expedida por el órgano competente de acuerdo con los Estatutos Sociales en la que conste que la sociedad acordó constituir la casa de cambio. El currículum vitae de cada uno de los accionistas, o la trayectoria de la persona jurídica, que evidencie su experiencia en materia económica financiera y en actividades relacionadas con las casas de cambio; los balances y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres años fiscales.
2. La información y documentación necesaria que permita determinar la honorabilidad y la solvencia de los accionistas, incluyendo participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios y asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, operaciones conjuntas y contratos.
3. La denominación y el domicilio de la casa de cambio que se proyecta establecer.
4. El monto del capital social, el cual nunca podrá ser inferior al mínimo establecido en esta Ley y la documentación que permita la verificación del origen de los recursos que empleará para tal fin.
5. Comprobar que el capital aportado por los accionistas se encuentra dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

6. Un estudio económico que justifique su establecimiento e incluya los planes de negocio y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de dichos planes.
7. Presentar los planes de control interno, contable y administrativo que se propone establecer la dirección de la casa de cambio.
8. Presentar un proyecto del documento constitutivo y de los estatutos sociales que la regirán.

Aprobación de la autorización de funcionamiento

Artículo 145. Una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en dichas normas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras **admitirá** tal solicitud. La decisión correspondiente deberá producirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud de autorización de funcionamiento. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ello fuere necesario.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir a los solicitantes, mediante disposiciones generales o particulares, cualesquiera otros documentos, informaciones o requisitos que estime necesarios o convenientes.

Formalidad registral

Artículo 146. Los registradores, notarios o jueces no inscribirán los documentos constitutivos y estatutos sociales de las casas de cambio, si no se presenta la respectiva autorización de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Parte II
De las operaciones conexas
y de la intermediación en el mercado de divisas*Operaciones de intermediación de divisas*

Artículo 147. Sin perjuicio de las regulaciones que dicte el Banco Central de Venezuela, los bancos universales, los bancos comerciales, las entidades de ahorro y préstamo y las casas de cambio podrán dedicarse a realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad.

Servicio de encomienda electrónica

Artículo 148. Se entiende como operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica, distinta de las operaciones de transferencia de fondos:

1. La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo precedente, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una cantidad determinada de dinero en bolívars, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó.
2. La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívars entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 147 de esta Ley, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

Publicidad de las cotizaciones

Artículo 149. Los bancos universales, los bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio regidas por esta Ley que actúen en el mercado de divisas, deberán **anunciar** públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio para la compra y venta aplicable a sus operaciones con divisas. Así mismo, deberán mantener actualizadas sus cotizaciones.

Limitaciones con instituciones financieras

Artículo 150. Las casas de cambio no podrán realizar entre ellas, ni con los bancos universales, los bancos comerciales o entidades de ahorro y préstamo, operaciones que tengan por objeto cheques de viajeros, recibidos por aquéllas en consignación.

Otras limitaciones

Artículo 151. Las casas de cambio no podrán convenir plazos para la ejecución de las operaciones que realicen en el mercado de divisas.

Suministro de información

Artículo 152. El Banco Central de Venezuela instruirá acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación de las operaciones en divisas, que deberán suministrar los bancos universales, los bancos comerciales, las entidades de ahorro y préstamo y las casas de cambio, así como aquella que éstos deban solicitar a sus clientes, sin perjuicio de la documentación o información que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras les requiera.

Sección undécima: de los operadores cambiarios fronterizos

De los operadores cambiarios fronterizos

Artículo 153. Los operadores cambiarios fronterizos tienen por objeto la realización de operaciones de compra y venta de divisas en efectivo, así como las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establezca.

Solamente en las zonas fronterizas terrestres del país podrán funcionar los operadores cambiarios fronterizos, por tanto se excluyen expresamente las regiones insulares.

Corresponde al Banco Central de Venezuela, la potestad de asignar el cupo para actuar como operadores cambiarios fronterizos en cada localidad de las zonas fronterizas; llenado el cupo que se establezca no podrá tramitarse ninguna solicitud para actuar como operador cambiario fronterizo.

Capital mínimo

Artículo 154. Las personas jurídicas que actúen como operadores cambiarios fronterizos deberán tener un capital pagado en dinero efectivo, no menor de Doce Mil Bolívares (Bs. 12.000,00), pagado en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin.

Una vez modificado el capital mínimo requerido, los operadores cambiarios fronterizos deberán ajustar en un lapso de noventa días continuos contados a partir de la modificación realizada, su capital social a la cantidad que corresponda.

Requisitos para la autorización

Artículo 155. Las personas que deseen actuar como operadores cambiarios fronterizos requerirán la autorización de funcionamiento del Banco Central de Venezuela, previa evaluación de las solicitudes y documentación por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, presentada por los aspirantes, y esta última emitirá opinión correspondiente sobre la solicitud.

Las personas naturales, así como quienes actúen como accionistas deberán enviar mediante declaración jurada, el escrito de solicitud correspondiente, indicando:

1. Nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad de los propietarios o de los accionistas, si son personas naturales.
2. Si se trata de personas jurídicas, deberá incluirse la denominación social, Registro de Información Fiscal, domicilio, copias certificadas del documento constitutivo, de los Estatutos Sociales vigentes y de la certificación expedida por el órgano competente de acuerdo con los Estatutos Sociales en la que conste que la sociedad acordó constituir al operador cambiario fronterizo. El currículum vitae de cada uno de los propietarios o accionistas, o la trayectoria de la persona jurídica, que evidencie su experiencia; los balances o estados financieros y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres años fiscales.
3. La información y documentación necesaria que permita determinar la honorabilidad y la solvencia de los accionistas, incluyendo vínculos de consanguinidad, afinidad, participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios y asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, operaciones conjuntas y contratos.
4. La denominación y domicilio del operador cambiario fronterizo que se proyecta establecer.
5. El monto del capital social, el cual no podrá ser inferior al mínimo establecido en esta Ley, las operaciones y documentación que permita la verificación del origen de los recursos que se empleará para tal fin.
6. Comprobar que el capital aportado por los accionistas se encuentre dentro del territorio venezolano.
7. Presentar un proyecto del documento constitutivo y de los estatutos sociales que la regirán.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización de funcionamiento. Una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en dichas normas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras admitirá tal solicitud. Igualmente deberá emitir su opinión, para presentarla ante el Banco Central de Venezuela, en un plazo no mayor de treinta días hábiles bancarios, que se contará a partir de la fecha de la admisión de la solicitud respectiva ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ello fuere necesario.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir a los solicitantes, mediante disposiciones generales o particulares, cualesquiera otros documentos, informaciones o requisitos que estime necesarios o convenientes.

Los registradores, notarios o jueces no inscribirán los documentos constitutivos y estatutos sociales de los operadores cambiarios fronterizos, si no se presenta la respectiva autorización de funcionamiento otorgada por el Banco Central de Venezuela.

Régimen de supervisión

Artículo 156. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para funcionar como operadores cambiarios fronterizos quedan sometidas a la inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Garantía

Artículo 157. Los operadores cambiarios fronterizos deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento, expedida por una institución financiera o empresa de seguros autorizada conforme a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La

garantía o los documentos respectivos deberán ser depositados en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

El monto de la fianza será del veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo o de novecientas unidades tributarias (900 U.T) cuando se trate de personas naturales. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Prohibiciones

Artículo 158. Queda prohibido a los operadores cambiarios fronterizos:

1. Realizar operaciones de compra-venta de cheques de viajero.
2. Cobrar comisión por cada operación cambiaria realizada.
3. Abrir agencias y sucursales.
4. Realizar servicios de encomienda electrónica.

Suspensión y revocatoria

Artículo 159. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá solicitar al Banco Central de Venezuela la revocatoria de autorización de funcionamiento para actuar como operador cambiario fronterizo; o suspender el ejercicio de las actividades o clausurar el local donde ejerce sus funciones, temporalmente y conforme a los siguientes lineamientos:

1. Cuando el juicio penal que se le siga a los operadores cambiarios fronterizos, o a los propietarios, accionistas o directores de las personas jurídicas que actúen como tal, culmine en condena penal definitivamente firme que implique privación de libertad por un hecho relacionado directamente con sus funciones como operador cambiario fronterizo, o por un hecho contemplado en la presente Ley o en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la revocatoria de la autorización de funcionamiento para actuar como operador cambiario fronterizo, procederá de pleno derecho.
2. Cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras surjan elementos que conlleven a la clausura preventiva del local donde el operador cambiario fronterizo ejerce sus funciones.

Normativa prudencial

Artículo 160. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará las normas prudenciales referidas a la autorización y funcionamiento aplicables a los operadores cambiarios fronterizos.

Capítulo VI De los grupos financieros

De los grupos financieros

Artículo 161. Se entiende por grupo financiero bajo el ámbito de aplicación de esta Ley, el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Se considera que existe unidad de decisión o gestión, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo:

1. Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones de esta Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá incluir dentro de un grupo financiero a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por esta Ley y otras empresas, influencia significativa o control.

Se entiende que existe influencia significativa cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras. Igualmente, existe influencia significativa, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Igualmente, podrán ser consideradas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras como empresas relacionadas a un grupo financiero, aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras también incluirá en un grupo financiero, cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo, que controlen dichas instituciones.

De las filiales, afiliadas y relacionadas

Artículo 162. El término empresas a que se refiere el artículo anterior comprende también las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexo al de los bancos, otras instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo.

Conforme a lo establecido en la presente sección, las filiales, afiliadas y relacionadas domiciliadas o constituidas en el exterior, formarán parte integrante del grupo financiero respectivo.

Inclusión al grupo financiero

Artículo 163. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras queda facultada para determinar los bancos, instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo que forman parte de un grupo financiero, conforme a lo señalado en los artículos 161 y 162 de esta Ley. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras excluirá a una empresa o institución de un grupo financiero, cuando cesaren las causas que motivaron su vinculación.

Supervisión coordinada

Artículo 164. En caso de que en el grupo financiero participen sociedades o empresas, sometidas al control de dos o más autoridades supervisoras, éstas acordarán los procedimientos conforme a los cuales se realizarán dichas labores de control. La coordinación de estas labores corresponderá a la autoridad supervisora que controle el sector de sociedades o empresas, que reúnan la mayor cantidad de activos del grupo. A tales efectos, se constituirá un comité de coordinación interinstitucional integrado por el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Seguros y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, o por los funcionarios que cada uno de ellos designe.

Coordinador

Artículo 165. Cada grupo financiero tendrá como coordinador responsable, a los efectos previstos en el presente capítulo, al banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo autorizado a funcionar en el país, que dentro del grupo tenga la mayor cantidad de activos reflejados en su balance.

De las obligaciones del coordinador

Artículo 166. El coordinador responsable de cada grupo financiero tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Consolidar o combinar, según el caso, los estados financieros del grupo, de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Aprobar en Asamblea General Ordinaria los estados financieros consolidados e individuales de la matriz o combinados dependiendo del caso.
3. Ordenar que las auditorías del grupo financiero se realicen por los mismos auditores externos, cuando así lo requiera la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Recabar y suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras toda la información que ésta le requiera sobre las operaciones que se realicen entre las empresas, domiciliadas o no en Venezuela, que integran el grupo financiero.

Declaración institucional

Artículo 167. La junta administradora o directiva del banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo que funja como coordinador responsable de un grupo financiero deberá consignar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, finalizado cada período semestral, la declaración institucional del grupo financiero coordinado.

La declaración institucional a que hace referencia el presente artículo deberá incluir todos aquellos bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y empresas donde el grupo financiero tenga influencia significativa, así como los pasivos laborales que tengan. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer, en forma general o para cada caso en particular, las especificaciones que deberá contener la declaración institucional.

En caso que el banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo no conforme un grupo financiero, deberá declarar dicha condición.

Otros criterios de vinculación

Artículo 168. A los efectos de la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control que ejerce la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ésta podrá determinar que existe relación entre bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y empresas cuya actividad no sea complementaria o conexas a éstos, y sin que conformen un grupo financiero, cuando se configuren los supuestos previstos en el numeral 7 del artículo 185 de esta Ley.

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas, aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios, de haberse utilizado como medio para eludir las prohibiciones de esta Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente. Igualmente podrá ser considerada relacionada la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor proporción de capital de alguna de las personas jurídicas referidas.

Suministro de información

Artículo 169. Conforme a los términos previstos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá solicitar cualquier información de las personas naturales y de las empresas no financieras o cuya actividad no sea complementaria o conexas a los bancos, instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo con las cuales exista una relación, a los fines de determinar, entre otras cosas, su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de la institución financiera o grupo financiero.

Efectos de los traspasos de acciones

Artículo 170. La condición de empresa relacionada, con base en la participación accionaria referida en el artículo 161 de la presente Ley, no será alterada o desvirtuada por los traspasos accionarios ni por las cesiones de acciones en garantía que se hagan, a menos que las referidas operaciones sean aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo VIII
De la participación de la inversión extranjera
en la intermediación financiera

Modalidades de la inversión extranjera

Artículo 171. La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse mediante:

- a. La adquisición de acciones en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras existentes.
- b. El establecimiento de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.
- c. El establecimiento de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras con capital extranjero, así como las sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros, establecidos o que se establezcan en el país, quedarán sometidos a las mismas normas previstas en esta Ley para los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras nacionales.

Autorización para realizar operaciones

Artículo 172. El establecimiento o apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros o el establecimiento de sucursales de bancos constituidos en el exterior, para operar en el país, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

Otras normas aplicables

Artículo 173. Las solicitudes de autorización para el establecimiento o apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros quedan sometidas, además de lo dispuesto en este capítulo, a las disposiciones del Título I Capítulo II de esta Ley, y demás normas que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Dichas disposiciones regirán las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de bancos y otras instituciones financieras extranjeras, en cuanto les sean aplicables.

No se requerirá el número mínimo de promotores o accionistas a que se refieren los artículos 7 y 11 numeral 2 de esta Ley, cuando se trate del establecimiento o apertura de un banco u otra institución financiera propiedad de bancos o instituciones financieras extranjeros.

Requisitos para la autorización

Artículo 174. Las solicitudes de autorización para el establecimiento de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeros, así como para la promoción y funcionamiento de bancos y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros, en lo que les sea aplicable, deberán acompañarse de sendas copias en idioma castellano, de los siguientes requisitos o documentos:

1. El acta constitutiva de la casa matriz, la autorización que ampare su existencia en el país de origen y los estatutos vigentes.
2. La prueba de que la sociedad solicitante puede legalmente, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, establecer sucursales en la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión e informes anuales de la empresa, correspondientes a los últimos cinco años.
4. La porción de capital asignado para sus operaciones en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo monto deberá ser igual o mayor al mínimo establecido en esta Ley para cada tipo de banco o institución financiera, con prueba suficiente, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de haberse hecho efectiva dicha asignación y que dicho capital esté disponible en el territorio de la República.
5. Prueba de la reciprocidad concedida, si fuere el caso.
6. Cualquier otra información que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sea conveniente o necesaria para la cabal evaluación de la solicitud.

Del domicilio

Artículo 175. Los bancos o instituciones financieras extranjeras que establezcan sucursales en Venezuela, se considerarán domiciliados en el país y deben cumplir con las formalidades señaladas en el Código de Comercio.

Responsabilidad del capital

Artículo 176. La asignación de capital para sus operaciones en Venezuela, no limita la responsabilidad que corresponde al banco o institución financiera extranjero, en relación a la totalidad de su capital por sus operaciones en Venezuela.

Capítulo IX
De las oficinas de representación de bancos
e instituciones financieras extranjeras

Instituciones financieras no domiciliadas

Artículo 177. Los bancos e instituciones financieras extranjeras no domiciliados en el país únicamente podrán actuar a través de bancos y demás instituciones financieras establecidos o domiciliados en Venezuela, o por intermedio de las oficinas de representación a que se contrae el presente capítulo. No obstante, podrán constituir apoderados judiciales para la defensa de sus derechos y contratar los servicios profesionales que requieran.

De las oficinas de representación

Artículo 178. Las solicitudes de autorización para el establecimiento de oficinas de representación de bancos o instituciones financieras extranjeras deberán cumplir los requisitos y formalidades que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante normas generales, las cuales decidirán sobre las solicitudes, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Si transcurrido ese lapso aún no ha sido admitida, los solicitantes tendrán derecho a ser informados del estado en que se encuentra su solicitud y de las razones en que se fundamenta esta situación.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá revocar la autorización otorgada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en otras leyes de la República, si fuere el caso.

El cambio de domicilio o de ubicación de las oficinas de representación, la clausura de sus oficinas y la designación de sus representantes, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Prohibiciones

Artículo 179. Las oficinas de representación no podrán recibir ni directa ni indirectamente por cuenta propia o ajena, depósitos de ninguna clase, ni intervenir en la realización de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. El incurrir en este tipo de operaciones será considerado como falta grave, conforme a lo previsto en el artículo 367 de esta Ley.

Ámbito de actuación

Artículo 180. Las oficinas de representación sólo podrán actuar como enlace entre sus representados y las personas naturales o jurídicas beneficiarias de créditos que aquellos les concedan, a cuyo efecto suministrarán información a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, relativa a los términos, condiciones, modalidades y características de las operaciones de que se trate.

En todo caso, las oficinas de representación deberán colocar en sus respectivas sedes administrativas, un aviso donde se indique que no se encuentran autorizadas para captar fondos del público.

De la fianza

Artículo 181. Las oficinas de representación deberán constituir y mantener una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución financiera o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las obligaciones que adquiere en el ejercicio de sus actividades. La fianza deberá ser depositada en un banco comercial o universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela.

Suministro de información

Artículo 182. Las oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, con la periodicidad que se establezca, o en la oportunidad en que les sea requerida, una relación de los créditos otorgados por su representado en el país, la cual contendrá todos los datos e informaciones que les sean exigidos. Asimismo, están obligadas a suministrar a dichos organismos, cuantos informes verbales o escritos les pidan sobre cualesquiera de sus actividades. Igualmente, sus actividades estarán sujetas a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la inspección, vigilancia y fiscalización de dicho organismo.

Informarán, además, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con la periodicidad que ésta determine, sobre la nómina y remuneración de su personal, así como las razones que las justifiquen. El citado organismo podrá limitar dicho personal a las necesidades reales de la correspondiente oficina.

Prohibiciones

Artículo 183. Las oficinas de representación no podrán realizar ningún tipo de publicidad sobre sus actividades en el país. Podrán, sin embargo, identificar las

oficinas donde funcionen con la denominación del banco o institución financiera representado, en los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo IX
De las limitaciones y prohibiciones

Limitación al uso de las denominaciones

Artículo 184. A excepción de las empresas autorizadas conforme a esta Ley, ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas o documentación ordinaria o comercial, las palabras "Banco", "Banco Comercial", "Banco Hipotecario", "Banco Universal", "Banco Múltiple", "Banco de Inversión", "Banco de Desarrollo", "Banco de Segundo Piso", "Institución o Sociedad Financiera", "Entidad de Ahorro y Préstamo", "Grupo o Consorcio Financiero", "Arrendadora Financiera", "Fondo de Participaciones", "Casa de Cambio", "Operador Cambiario Fronterizo", "Instituto de Crédito", "Emisora de Tarjeta de Crédito" o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

Prohibiciones

Artículo 185. Queda prohibido a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la presente Ley:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes, vice-presidentes, directores, consejeros, asesores, gerentes de área y secretarios de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:
 - a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
 - b. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
 2. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus funcionarios o empleados y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:
 - a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
 - b. Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables, entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.
 - c. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
 3. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean alguna de las siguientes características:
 - a. Tenencia accionaria equivalente a una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social del banco, entidades de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate.
 - b. Poder de voto en la Asamblea de Accionistas en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social del banco, entidades de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate.
 - c. Participación equivalente a un cuarto o más del total de miembros de la junta administradora del banco, entidades de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva.
 4. Otorgar créditos de cualquier clase a los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, salvo excepción expresa de la ley.
 5. Otorgar créditos de cualquier clase a personas naturales o jurídicas que no presenten un balance general o estado de ingresos y egresos suscrito por el interesado, formulado cuando más con un año de antelación, a menos que constituya garantía específica a tales fines. En el caso de personas jurídicas, deben presentar sus estados financieros auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito solicitado exceda de un monto equivalente a dos mil cuatrocientas unidades tributarias (2.400 U.T.). La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá exigir, si se trata de personas naturales, que sus balances o estados de ingresos y egresos sean dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito solicitado exceda de un monto equivalente a cuatro mil ochocientas unidades tributarias (4.800 U.T.).
 6. Otorgar créditos de cualquier clase a una sola persona natural o jurídica, por cantidad o cantidades que excedan en su totalidad del diez por ciento (10%) del patrimonio del banco, entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá autorizar el incremento de este límite, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
 7. Otorgar créditos de cualquier clase a personas vinculadas directa o indirectamente entre sí, por cantidades que excedan en su totalidad del veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco, entidad de ahorro y préstamo, o institución financiera.
- A los fines de esta limitación, las personas se considerarán vinculadas entre sí, en los siguientes casos:
- a. Las personas naturales respecto a sus cónyuges, separados o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a las sociedades mercantiles o civiles donde éstas

tengan una participación individual superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio, según sea el caso; o cuando en la administración de la sociedad en cuestión, su participación sea equivalente a un cuarto o más del total de miembros de la Junta Administradora del banco o institución financiera respectiva.

- b. Las personas jurídicas respecto a sus accionistas o socios cuando éstos tengan una participación individual mayor del veinte por ciento (20%) de patrimonio, según sea el caso; o que la respectiva participación sea equivalente a un cuarto o más del total de los miembros de la junta administradora de la sociedad en cuestión.
- c. Las personas jurídicas que tengan directa o indirectamente uno o más accionistas o socios comunes y éstos posean en las empresas una participación individual mayor del veinte por ciento (20%) de patrimonio, según sea el caso; o cuando un cuarto o más del total de los miembros de la junta administradora de las personas jurídicas coincidan.

Los límites previstos en este numeral se extenderán a los créditos garantizados por las personas consideradas vinculadas, según los literales a, b y c de este numeral.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer otros criterios de vinculación o modificar los porcentajes aquí establecidos, según lo previsto en este artículo.

8. Otorgar directa o indirectamente, créditos de cualquier clase, a personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al respectivo banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera, conforme a los parámetros previstos en esta Ley.
9. Realizar cualquier operación de crédito, como acreedor o deudor, incluyendo anticipos, descuentos, redescuentos y fianzas, garantizados con sus propias acciones so pena de nulidad de dicha operación, salvo que dicho gravamen haya sido autorizado expresamente por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
10. Ser propietario de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus almacenes de depósitos, con las excepciones previstas en el artículo 190 de esta Ley. En todo caso, por un lapso de tres años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.
11. Tener como presidente a personas que desempeñen igual cargo en otros bancos o instituciones financieras de la misma naturaleza, o en aquellos que, siendo de diferente naturaleza, pertenezcan a otro grupo financiero.
12. Tener como miembros de la junta administradora a personas que formen parte de la junta administradora de otro banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera sometido a las disposiciones de esta Ley, o en compañía de seguros o casas de bolsa. Esta limitación no se aplicará respecto a cargos en juntas administradoras de bancos, instituciones financieras, casas de bolsa o compañía de seguros pertenecientes a un mismo grupo financiero.
13. Cobrar los intereses sobre el monto total de cada operación de crédito que realicen sin tener en cuenta las amortizaciones sobre capital; a tal efecto, los intereses deben calcularse, en todo caso, sobre los saldos deudores.
14. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones.
15. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes, vicepresidentes, directores, administradores, comisarios, consejeros, asesores, gerentes, secretarios u otros funcionarios de rango ejecutivo.
16. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener clientes. Cuando el mercado así lo justifique, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer excepciones, mediante normas de carácter general, siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el mismo tipo de cuenta de que se trate, sea a la vista, a plazo o de ahorro.
17. La adquisición de carteras de créditos pertenecientes a personas naturales o jurídicas relacionadas al banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.
18. Pagar a sus presidentes, vicepresidentes, directores, consejeros, asesores y administradores, así como a sus cónyuges, separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sueldos, salarios, primas, bonos y demás remuneraciones similares, que en conjunto excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos de transformación del ejercicio.
19. Actuar como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al respectivo banco o institución financiera, conforme a los parámetros previstos en esta Ley.

La totalidad de los préstamos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo estará limitada a un máximo de diez por ciento (10%) del patrimonio del banco, entidades de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá elevar este límite hasta el veinte por ciento (20%) de dicho patrimonio, mediante normas de carácter general.

Operaciones interbancarias

Artículo 186. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, quedan autorizadas las operaciones interbancarias, que comprenden todas aquellas operaciones que pacten y realicen exclusivamente las instituciones financieras entre sí, activas y pasivas, como el otorgamiento de créditos con cargo a la cuenta de depósito en el Banco Central de Venezuela, la contratación de garantías, cartas de crédito, aceptaciones comerciales, operaciones de confianza y fideicomiso y cualesquiera otras operaciones propias de las instituciones financieras, de conformidad con la ley. Las operaciones aquí indicadas deben tener, en todo caso, un legítimo carácter comercial o financiero.

Normativa prudencial

Artículo 187. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, podrá modificar los porcentajes y montos señalados en el artículo 185 de la presente Ley y ampliar los supuestos de relación. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá dictar normas para definir el otorgamiento directo e indirecto de créditos y calificará los créditos a personas relacionadas o vinculadas en sus distintos supuestos. Asimismo, establecerá los apartados y provisiones que deban constituirse cuando los riesgos asumidos así lo aconsejen. Las normas aquí previstas atenderán a la finalidad de las limitaciones incluidas en el artículo 185 de esta Ley, y tomarán en consideración las pautas de aceptación general aplicables en estas materias.

De las tarjetas de crédito

Artículo 188. Se excluyen de las prohibiciones a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, los créditos derivados del uso de tarjetas de crédito, cuando los términos y límites a que esté sujeto el uso de la tarjeta de crédito no sean diferentes a los que se ofrecen al público en general y los beneficiarios demostraren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

Operaciones de crédito

Artículo 189. A los efectos de esta Ley, se consideran como:

1. Crédito: las operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, préstamos, cartas de crédito, descuentos, anticipos, garantías y cualesquiera otras modalidades de financiamiento u operaciones activas realizadas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras.
2. Créditos al Consumo: el financiamiento rotativo a corto plazo, realizado por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, otorgado por cualquier medio a personas naturales, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por la cantidad de siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), y cuyo monto es recuperable a través del pago de cuotas consecutivas.
3. Se incluyen dentro de este tipo de créditos, las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, por personas naturales o jurídicas.
4. Créditos a Corto Plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de tres años.
5. Créditos a Mediano Plazo: son aquellos cuya vigencia excede el plazo de tres años sin superar los cinco años.
6. Créditos a Largo Plazo: son aquellos con vigencia superior a cinco años.

En todo caso la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normativa prudencial de carácter general, podrá modificar los parámetros para calificar los créditos como de corto, mediano y largo plazo.

Otras limitaciones y prohibiciones

Artículo 190. No obstante las prohibiciones y limitaciones establecidas en este capítulo, las personas regidas por la presente Ley podrán, excepcionalmente, adquirir toda clase de valores, bienes muebles o inmuebles, cuando se vieren obligados a ello, para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.

En cada caso, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras una información detallada de dichos bienes, dentro de un plazo de quince días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de adquisición, con las siguientes especificaciones:

1. Fecha de adquisición.
2. Propietario anterior.
3. Modo de adquisición.
4. Valor estimado del bien, según avalúo practicado por peritos evaluadores inscritos en el registro llevado por la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras.
5. Valor con que figura en los libros.
6. Motivo de la adquisición y circunstancias que la justificaron.
7. Copia del documento de registro de propiedad a nombre del banco, entidad de ahorro y préstamo e institución financiera.
8. Los demás datos que exija la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los bienes adquiridos no podrán conservarse por más de un año, si se trata de bienes muebles o valores, ni por más de tres años, si se trata de inmuebles, contados en ambos casos a partir de la fecha de adquisición.

En todo caso, no podrá registrarse como ingreso el valor de la venta del bien, hasta tanto el precio sea efectivamente cobrado.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer apartados especiales para cubrir cualquier contingencia derivada de la adquisición de bienes a que se refiere este artículo.

Liquidación de los bienes recibidos en pago

Artículo 191. Cuando se trate de la liquidación de bienes recibidos en pago, no se aplicarán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 185 de esta Ley, para la concesión de créditos a quienes tengan interés en la adquisición del activo de que se trate.

Del sistema de información central de riesgos

Artículo 192. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás personas jurídicas cuyas leyes especiales les permitan o atribuyan facultades crediticias y que hayan sido autorizadas para ingresar al Sistema de Información Central de Riesgos, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en los plazos y con las especificaciones que ésta indique, una relación pormenorizada de sus deudores, a los fines de mantener actualizado dicho sistema.

Toda la información contenida en este sistema tendrá carácter confidencial en los términos que señalen las normas que dicte al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La información contenida en el Sistema de Información Central de Riesgos podrá ser suministrada a los clientes de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras directamente afectados, o en su defecto a sus apoderados, debidamente facultados para ello; sin menoscabo de lo previsto en el artículo 233 de la presente Ley.

Dicha información será proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna.

Capítulo X

De la contabilidad, estados financieros e informes

De la contabilidad

Artículo 193. La contabilidad de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberá llevarse de acuerdo con la normativa prudencial y el Código de Cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresas establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las cuales se orientarán conforme a los principios de contabilidad de aceptación general, y los principios básicos internacionales aceptados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En todo caso, la contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones activas, pasivas, directas o contingentes, derivadas de los actos y contratos realizados.

De los estados financieros

Artículo 194. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas referidas en el artículo anterior, deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según lo que ésta disponga, sobre su forma, contenido y demás requisitos, para cada tipo de empresa, lo siguiente:

1. Un balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo mes.
2. Una relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre, la cual deberá enviarse dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo trimestre.
3. Un balance general y estado de resultado correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al final de cada ejercicio.
4. Los estados financieros correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de acuerdo a las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca, dentro de los noventa días continuos siguientes al final de cada ejercicio. Estos documentos deberán ser publicados conforme lo establezca el Manual de Contabilidad emanado de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los estados financieros e indicadores a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, deberán ser publicados en un diario de reconocida circulación nacional, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a su cierre mensual, trimestral o semestral, a excepción de las casas de cambio, las cuales solamente publicarán los estados financieros, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al cierre del ejercicio anual.

Los estados financieros a que se refieren los numerales 1 y 4 de este artículo, correspondientes a las oficinas en el exterior, deberán remitirse a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con la periodicidad allí indicada.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer modalidades y plazos de publicaciones distintos a las establecidas en el presente artículo, para los estados financieros a que se refieren los numerales 1, 2, 3, y 4.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá conceder un nuevo plazo de hasta siete días continuos, cuando las sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Obligaciones de los auditores externos

Artículo 195. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá convocar a los auditores externos a celebrar reuniones confidenciales con su personal, sin la presencia de los trabajadores o directores del ente supervisado.

Los auditores externos deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras toda la información que ésta les exija, incluyendo el permitir la revisión de sus papeles de trabajo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante normativa prudencial, las obligaciones de los auditores externos en relación a la forma de presentar los informes de auditoría de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a la supervisión de dicho organismo.

República de balances

Artículo 196. Si del estudio y análisis de la documentación consignada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas reguladas por esta Ley, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras encuentra que las mismas no se ajustan al Código de Cuentas o instrucciones establecidas o no reflejan la verdadera situación de la institución de que se trate, se notificará a la institución a los fines de que proceda a efectuar las debidas correcciones y realizar la republicación.

En caso de incumplimiento de la orden de republicación por parte de la institución, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá hacer, a costa de aquella, la publicación respectiva con las rectificaciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Asimismo, cuando los informes de auditoría presentados no se ajusten a las reglas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ésta podrá ordenar, por cuenta de la institución financiera, la realización de una auditoría por otros contadores públicos.

Otras obligaciones

Artículo 197. Los sujetos que se encuentren bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por mandato de otra ley, deberán cumplir los parámetros señalados en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes especiales que los rijan.

En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará la normativa prudencial aplicable en esta materia a los bancos de desarrollo y de segundo piso regidos por la presente Ley.

La inspección y vigilancia del Banco Central de Venezuela, en la materia a que se refiere el presente capítulo, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y la Ley del Banco Central de Venezuela.

De las asambleas

Artículo 198. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán remitir a dicho organismo sendas copias, debidamente certificadas por su presidente o la persona autorizada para ello por la Junta Directiva del ente de que se trate, de los informes, proposiciones o cualquier otra medida que hayan de presentar sus directores o administradores y los comisarios, a las asambleas generales de accionistas, ordinarias, o extraordinarias. Igualmente, suministrarán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la información que ésta les solicite sobre su situación financiera o cualesquiera de sus operaciones o actividades.

El envío de los citados documentos debe hacerse con la suficiente antelación para que se encuentren en poder de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con por lo menos quince días continuos de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la respectiva asamblea.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ordenar, en caso de inconformidad con los recaudos consignados, el diferimiento de la celebración de la asamblea o de alguno de sus puntos. Tal decisión deberá ser notificada a la institución, a los fines de que se procedan a realizar las correcciones a que hubiere lugar, y una vez subsanadas, se enviarán nuevamente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con por los menos quince días continuos de anticipación a la fecha en que se reunirá nuevamente la respectiva asamblea.

Dentro de los ocho días continuos siguientes a la reunión de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, dichas instituciones deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras una copia debidamente certificada por la persona autorizada, del acta de asamblea respectiva.

Normativa prudencial

Artículo 199. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los

balances y las cuentas de resultados de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas entre quienes se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión, según los supuestos contenidos en las referidas normas.

Los estados financieros a consolidar o combinar referirán al 30 de junio y 31 de diciembre; las cuentas de resultados, al primer semestre y segundo semestre de cada año.

Los estados financieros consolidados o combinados deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dentro del plazo de noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre de cada ejercicio semestral y estar auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, de acuerdo con el registro llevado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Suministro de información de empresas en el extranjero

Artículo 200. Cuando el grupo financiero se encuentre integrado por empresas financieras o no, domiciliadas fuera del país, los entes bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán proveer toda la información necesaria para cumplir con lo previsto en el presente capítulo.

En este supuesto, se aplicarán los procedimientos emanados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los convenios o acuerdos que se hayan suscrito con otras autoridades similares del exterior. En todo caso, la información deberá estar debidamente certificada por el presidente o la persona autorizada del ente financiero domiciliado en el exterior, y los estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores externos de reconocimiento internacional.

De los libros de contabilidad

Artículo 201. Los libros de contabilidad llevados por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán ajustados a las disposiciones del Código de Comercio, de esta Ley y de las normas que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; administrados con los documentos acreditativos de los asientos allí registrados, podrán hacer pruebas en la misma forma en que lo determina el citado Código.

Los libros auxiliares de contabilidad pueden ser aprovechados por éstos en juicio, siempre que reúnan todos los requisitos que al efecto prescriben el Código de Comercio, esta Ley y las normas que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Para la utilización de la contabilidad bancaria como medio de prueba en juicio, se aplicarán las normas que al respecto consagran el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil.

Normativa prudencial

Artículo 202. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras queda facultada para establecer mediante normas de carácter general, los términos y condiciones en que podrán realizarse los asientos contables y demás anotaciones producidas a través de procedimientos mecánicos y computadoras, sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados, por lo menos trimestralmente. Los libros necesarios y los auxiliares firmados con arreglo al procedimiento y a los requisitos fijados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de lo previsto en este artículo, tendrán valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sistemas electrónicos de contabilidad

Artículo 203. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer y regular sistemas electrónicos de contabilidad, caso en el cual sustituirán los libros de contabilidad que requiere el Código de Comercio. En este supuesto, dichos sistemas tendrán el mismo valor probatorio que el Código de Comercio le asigna a los libros de contabilidad y se registrarán, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones que sobre exhibición de libros de contabilidad contiene el referido Código.

Auditorías externas

Artículo 204. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán ser auditados por un mismo socio de una firma de auditoría, o por un mismo auditor en ejercicio independiente de la profesión, por un período mayor a cinco años consecutivos, pudiendo ser reasignado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá regular, mediante normativa prudencial de carácter general, la contratación de dichas auditorías.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ordenar a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a su supervisión, la contratación de auditorías especiales. Asimismo, podrá contratar directamente, la realización de dichas auditorías, cuando lo considere necesario, con cargo a los entes indicados en el presente artículo.

Del patrimonio y la reserva legal

Artículo 205. A los efectos de esta Ley, se considera patrimonio de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otra institución financiera y demás empresas

sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, la diferencia entre su activo y su pasivo. No obstante, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normativa prudencial de carácter general, podrá determinar aquellas partidas del patrimonio que deben excluirse a los fines de la determinación de los indicadores financieros, índices patrimoniales y porcentajes previstos en esta Ley.

La reserva legal prevista en el Código de Comercio, deberá formarse mediante el aporte de una cuota del veinte por ciento (20%) de los beneficios del ejercicio, hasta que dicha reserva alcance lo previsto en los estatutos, que no podrá ser nunca menor del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Cuando la reserva legal haya alcanzado este límite, deberá destinarse no menos del diez por ciento (10%) de los beneficios del ejercicio al aumento de la misma, hasta que ésta sea igual al ciento por ciento (100%) del capital social.

**Capítulo XI
Del Consejo Bancario Nacional**

Del Consejo Bancario Nacional

Artículo 206. El Consejo Bancario Nacional tendrá sede en Caracas, estará integrado por un representante de cada uno de los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras, regidas por la presente Ley o por las leyes especiales, con excepción del Banco Central de Venezuela.

Ninguna persona podrá representar en el Consejo Bancario Nacional más de una de las instituciones a que se refiere este artículo.

El Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o las personas que éstos designen dentro del personal de mayor nivel dentro de sus respectivos organismos, podrán asistir a las reuniones del Consejo Bancario Nacional, con el carácter de observadores con derecho a voz.

Representantes principales y suplentes

Artículo 207. Los representantes ante el Consejo Bancario Nacional de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, e instituciones financieras serán los presidentes de los mismos.

Los vicepresidentes de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras fungirán como suplentes de los representantes principales ante el Consejo Bancario Nacional, para llenar las faltas temporales o absolutas de aquellos.

Representantes delegados

Artículo 208. Si el representante principal y su respectivo suplente no pueden asistir a las reuniones convocadas por el Consejo Bancario Nacional, el banco, entidad de ahorro y préstamo o la institución financiera de que se trate deberá designar un representante delegado a dichos efectos.

Directiva

Artículo 209. El Consejo Bancario Nacional elegirá de su seno, un presidente, dos vicepresidentes y cuatro vocales.

No podrán ocupar los referidos cargos directivos, los presidentes, directores o gerentes de los bancos, entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras que, durante el trimestre inmediato anterior a su elección no hubieren mantenido los índices patrimoniales establecidos en esta Ley. Así mismo, deberán separarse de inmediato del ejercicio de dichos cargos, cuando la institución financiera que representa sea objeto de la imposición de alguna de las medidas administrativas previstas en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De las relaciones con el Ejecutivo Nacional

Artículo 210. Las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el sector bancario, deberán efectuarse a través del Consejo Bancario Nacional.

Oportunidad y quórum de las reuniones

Artículo 211. El Consejo Bancario Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, o cuando lo convoque su presidente. También se reunirá cuando individualmente el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o dos de los otros miembros del mismo Consejo, así lo soliciten.

Las reuniones del Consejo Bancario Nacional tendrán quórum con la asistencia de la mitad más uno de los representantes con derecho a voto.

Atribuciones

Artículo 212. Son atribuciones del Consejo Bancario Nacional:

1. Estudiar las condiciones bancarias y económicas del país y enviar los informes correspondientes con sus conclusiones y recomendaciones, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela.
2. Responder las consultas que le hagan la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela.
3. Estudiar para su cabal ejecución, las disposiciones y medidas que dicten el Ejecutivo Nacional, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela.

4. Identificar y recopilar las costumbres mercantiles bancarias, bien tengan ellas carácter nacional, regional o local, a los efectos del Código de Comercio.
5. Estudiar, coordinar y mejorar las prácticas bancarias, y velar por su observancia y uniformidad, a los fines de que se brinde un servicio óptimo al usuario del sistema bancario nacional.
6. Procurar la conciliación en disputas que surjan entre las instituciones que lo integran, cuando así se lo solicitaren.
7. Establecer las pautas que debe aplicar el sector bancario en materia de cobro de servicios al cliente, a los fines que se guarde una proporción adecuada entre los costos operativos de la banca y las tarifas cobradas al cliente; sin perjuicio de lo que establezca el Banco Central de Venezuela.
8. Aprobar el régimen de aportes patrimoniales que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras miembros deberán pagar para el sostenimiento económico y operativo del Consejo. En todo caso el aporte patrimonial anual de cada miembro no podrá exceder del cero coma cinco por ciento (0,05%) del patrimonio de cada uno de los miembros al cierre de cada ejercicio anual.
9. Informar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras los casos de desacato o desatención por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, a las prácticas bancarias identificadas y mejoradas por el Consejo, a los fines de que ésta pueda imponer los correctivos a que hubiera lugar.
10. Dictar su estatuto de funcionamiento.
11. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y sus reglamentos, cónsonas con su naturaleza.

Para la aprobación de las conclusiones tomadas de acuerdo con las atribuciones contenidas en los numerales 2, 5 y 6 será necesaria una mayoría igual o superior a las tres cuartas partes de los miembros asistentes a la reunión correspondiente, siempre que ésta se constituya como mínimo con el quórum respectivo.

TÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Capítulo I Disposiciones generales

De la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Artículo 213. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos y empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras es un instituto autónomo, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas a los solos efectos de la tutela administrativa y goza de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la ley otorga a la República.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la naturaleza unipersonal del órgano que la dirige; está exceptuada de cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo en lo atinente a los directores laborales.

Autonomía

Artículo 214. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones en los términos establecidos en esta Ley, y tendrá la organización que esta misma Ley y su reglamento interno establezcan.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sólo estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República.

De la máxima autoridad

Artículo 215. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras actuará bajo la dirección y responsabilidad del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

El Superintendente designará un Intendente Operativo y un Intendente de Inspección, quienes deben llenar los mismos requisitos del Superintendente y estarán sujetos a las mismas limitaciones. Los Intendentes serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente y tendrán las atribuciones que éste y el reglamento interno les señale.

Funciones de la Superintendencia

Artículo 216. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ejercerá la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y en general, las facultades señaladas en el artículo 235 de esta Ley, en forma consolidada, abarcando el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y a las otras empresas, incluidas sus filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuando constituyan una unidad de decisión o gestión.

Alcance de las funciones de la Superintendencia

Artículo 217. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control ejercida por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras tengan sistemas y procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades a escala nacional e internacional, si fuere el caso.
2. Obtener información sobre el grupo financiero a través de inspecciones regulares, estados financieros auditados y otros informes.
3. Obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo financiero, tanto nacionales como internacionales, si fuere el caso.
4. Recibir estados financieros consolidados a nivel nacional e internacional, si fuere el caso, o información comparable que permita el análisis de la situación del grupo financiero en forma consolidada.
5. Evaluar los indicadores financieros de la institución y del grupo.
6. Obtener información sobre la respectiva estructura accionaria, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales, propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
7. Obtener la información necesaria, mediante inspecciones in situ o extra situ, a los fines de verificar que las agencias, sucursales, oficinas, filiales y afiliadas en el exterior, de bancos o instituciones financieras venezolanas, cumplen con las regulaciones y disposiciones aplicables del lugar donde funcionan.
8. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sujetas a esta Ley, tengan sistemas y procedimientos adecuados para evitar que sean utilizados para legitimar capitales provenientes de actividades ilícitas.

Capítulo II Del Superintendente

Del Superintendente

Artículo 218. El Superintendente deberá ser venezolano, mayor de treinta años, de reconocida competencia y solvencia moral, tener experiencia no menor de diez años en materia bancaria, y no estar incurso en las causales previstas en el artículo 12 de esta Ley. Su nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por una sola vez y por igual período, por decisión del Presidente de la República, previo cumplimiento de las mismas formalidades para su designación original.

Designación del Superintendente

Artículo 219. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, y su remoción sólo podrá hacerse mediante decisión motivada por las siguientes causas:

1. Falta de probidad, injuria, conducta inmoral o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Perjuicio material grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
3. Condena penal definitivamente firme que implique privación de libertad.
4. Auto de responsabilidad administrativa, dictado por la Contraloría General de la República.

Faltas temporales y absolutas del Superintendente

Artículo 220. El Intendente de Inspección de pleno derecho llenará las faltas temporales del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa días continuos; si transcurrido este lapso y subsistiere la falta, se considerará falta absoluta.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá efectuarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha en que sea declarada ésta.

Prohibiciones para ejercer el cargo

Artículo 221. No podrá ser designado Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República, con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con el Presidente del Consejo Bancario Nacional, con el Superintendente de Seguros o con algún miembro de la junta directiva de los sujetos que se encuentren sometidos a su supervisión.

Prohibiciones del Superintendente

Artículo 222. El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras no podrá ser miembro directivo, asesor, consejero, agente o comisario de los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A igual limitación estarán sometidos su cónyuge, hijos o ascendientes, salvo que ya lo fueren para el momento de la designación del Superintendente. La contravención de este artículo acarreará la nulidad absoluta de la designación en la respectiva institución financiera.

Atribuciones del Superintendente

Artículo 223. El Superintendente deberá dedicarse en forma exclusiva a las actividades de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como autorizar las actuaciones que ella deba cumplir en el ejercicio de sus funciones.
3. Fijar la orientación de la acción de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y elaborar los programas a cumplir en cada ejercicio presupuestario.
4. Preparar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras;
5. Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, asignarles sus funciones y obligaciones y fijarles su remuneración, sin más limitaciones que las que se establezcan en el presente título y en el estatuto funcional.
6. Dictar el reglamento interno de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Manual de Sistemas y Procedimientos y las normas administrativas necesarias para su funcionamiento.
7. Imponer las multas y demás sanciones establecidas en esta Ley, y en las demás leyes que rijan la actividad de las instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, salvo disposiciones especiales.
8. Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las juntas administradoras y a las asambleas de accionistas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario de su dependencia, con derecho a voz.
9. Elaborar y publicar un informe en el curso del primer trimestre del año sobre las actividades del organismo a su cargo en el año civil precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del sistema bancario en el país.
10. Celebrar y suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y adquirir los bienes requeridos a este fin.
11. Solicitar del Banco Central de Venezuela y al Consejo Superior las opiniones a que se refiere esta Ley.
12. Las demás que le señalen las leyes.

Capítulo III De la Superintendencia

Sección primera: de la organización de la Superintendencia y de las prohibiciones

Organización de la Superintendencia

Artículo 224. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras estará integrada por el Despacho del Superintendente, las unidades o dependencias de los Intendentes Operativo y de Inspección, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, las Gerencias y demás dependencias que establezca esta Ley y el reglamento interno.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán las atribuciones que les fije esta Ley y su reglamento interno. Serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente los funcionarios que se indiquen en el reglamento interno, sin perjuicio de la aplicación de los principios que sobre carrera administrativa establezca esta Ley y el estatuto funcional.

De los Representantes Judiciales

Artículo 225. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá uno o más Representantes Judiciales, quienes serán de libre elección y remoción del Superintendente y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona designada al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en consecuencia, toda citación o notificación judicial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remates y afianzarlas, necesita autorización escrita del Superintendente. La mencionada representación podrá ser ejercida por el Representante Judicial, o por otros apoderados judiciales que designe el Superintendente, actuando conjunta o separadamente.

De la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Artículo 226. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera a través de la cual podrá solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes y a los fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones; así como los reportes de actividades sospechosas sobre legitimación de capitales que deben efectuar a estos organismos de investigación penal todos los entes regidos por la presente Ley y todos aquellos sujetos regidos por leyes especiales, sometidos a su control.

Toda la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la Unidad Nacional de Inteligencia

Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos que señalen las normas que dicte al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Fianza ante la Contraloría General

Artículo 227. El Superintendente, los intendentes, así como los demás funcionarios que determine el reglamento interno, deberán, antes de tomar posesión de sus cargos, prestar la caución que fije la Contraloría General de la República.

Limitaciones al personal de la Superintendencia

Artículo 228. El Superintendente y el personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán tener ninguna relación o injerencia en las operaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras salvo la de simples depositantes o las que sean procedentes de conformidad con esta Ley.

Prohibiciones al personal de la Superintendencia

Artículo 229. Queda prohibido al Superintendente y al personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

1. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o créditos de cualquier naturaleza de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, e instituciones financieras y demás personas jurídicas sujetas a su supervisión, salvo en los casos previstos en este artículo.
2. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o recibir cantidades de dinero de los presidentes, directores, o trabajadores de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras y demás personas jurídicas mencionadas en el numeral anterior.
3. Obtener fianzas o avales a su favor de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo, u otorgarlos ante los mismos a favor de terceros.
4. Recibir regalos, ni el usufructo, uso o disfrute de bienes o servicios a título gratuito, de personas con las cuales tengan relación en el ejercicio de sus funciones.
5. Adquirir directa o indirectamente acciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y empresas sujetas a su supervisión salvo las que reciban por herencia. Cuando al momento de su designación fuesen titulares de acciones de dichas empresas, podrán mantenerlas; y deberán declararlas ante la Contraloría General de la República, y sólo podrán realizar adquisiciones para conservar su participación accionaria, derivadas de aumentos de capital o por percepción de dividendos.

El Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando se trate del Superintendente, y éste último, en el caso de los demás funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán autorizar la obtención de créditos o préstamos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de préstamos hipotecarios o arrendamientos financieros para la adquisición o reparación de la propia vivienda.
2. En cualesquiera otros casos, siempre que las condiciones del crédito o préstamo no sean diferentes a las que se ofrecen al público en general y que los beneficiarios demuestren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

Extensión de las prohibiciones

Artículo 230. Las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior se extenderán al cónyuge de los funcionarios allí mencionados.

Limitaciones al personal gerencial de la Superintendencia

Artículo 231. No podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, personas unidas entre sí o con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Superintendente de Seguros, el Presidente del Consejo Bancario Nacional, o con los Intendentes, por vínculo conyugal, o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Supuestos de inhabilitación

Artículo 232. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberán inhibirse de efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidente, vicepresidente, directores, consejeros, asesores, gerentes de área, administradores o comisarios a su respectivo cónyuge o a parientes de dicho funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, deberán inhibirse de hacerlas en las instituciones en las que hayan obtenido créditos de acuerdo con los términos del artículo 229 de la presente Ley.

En caso de no inhibirse, tal conducta constituirá una falta grave a la relación de trabajo y será causal de destitución.

Confidencialidad de la información

Artículo 233. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones legales, los datos o informaciones obtenidos por la Superintendencia de Bancos y

Otras Instituciones Financieras en sus funciones de inspección, supervisión y vigilancia, serán suministrados, previa la correspondiente solicitud al Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, al Defensor del Pueblo, al Procurador General de la República, al Contralor General de la República, a los Magistrados Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, al Presidente del Banco Central de Venezuela, al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, al Presidente de la Comisión Nacional de Valores y al Superintendente de Seguros, para fines oficiales.

Igualmente, serán suministrados al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de interior y de justicia, al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de defensa, a los órganos del Poder Judicial, y a la administración tributaria, según las leyes, así como a los organismos a que se refieren los acuerdos de cooperación suscritos con otros países.

Cuando las circunstancias lo requieran, la información a que se refiere el párrafo anterior podrá ser suministrada al Presidente del Consejo Bancario Nacional y a organismos de supervisión bancaria y financiera de otros países.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dará a conocer al público, trimestralmente, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones supervisadas, expresando los principales indicadores de la situación financiera de las instituciones.

Obligación de confidencialidad

Artículo 234. Los receptores de la información a que se refiere el artículo anterior, deberán utilizarla sólo a los fines para los cuales fue solicitada, y responderán de conformidad con las leyes por el incumplimiento de lo aquí establecido.

Sección segunda: de las atribuciones de la Superintendencia

Atribuciones de la Superintendencia

Artículo 235. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

1. La autorización para la promoción y la apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás personas regidas por la presente Ley.
2. La autorización para el establecimiento en el país de sucursales u oficinas de representación de bancos e instituciones financieras extranjeras, así como la exigida por la ley para la participación de capitales extranjeros en bancos y otras instituciones financieras venezolanas.
3. La suspensión de operaciones ilegales, no autorizadas, o que constituyan un riesgo de crédito de alta peligrosidad que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pudiere afectar gravemente la situación financiera de la institución que las estuviere realizando, o de aquellas en las cuales se presuma su utilización para la legitimación de capitales.
4. La suspensión y revocatoria de las autorizaciones a que se refieren los numerales 1 y 2, mediante decisión debidamente motivada. Acordada la medida de suspensión o revocatoria de autorización, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dará audiencia a la parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 340 de esta Ley;
5. La estatización, o la intervención de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y sus empresas relacionadas, así como la decisión de acordar su rehabilitación o liquidación.
6. Modificar los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control, tomando en consideración las variables macroeconómicas que rijan al país; o, cuando las instituciones financieras mantengan índices patrimoniales superiores en por lo menos dos puntos del índice patrimonio activo total vigente. En todo caso, los capitales mínimos requeridos serán objeto de revisión bianual.
7. La autorización a las instituciones por ella supervisadas, para la realización de los siguientes actos:
 - a. Disolución anticipada.
 - b. Fusión con otra sociedad.
 - c. Venta del activo social.
 - d. Reintegro del capital social.
 - e. Aumento del capital social.
 - f. Reducción del capital social.
 - g. Cambio del objeto social.
 - h. Cambio de denominación social.
 - i. Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los literales anteriores.
8. Las autorizaciones de adquisición de acciones de las instituciones sometidas a su control cuando, por virtud de ellas, el adquirente u otras personas, jurídicas o naturales, vinculadas a él, pasen a poseer diez por ciento (10%) o más del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas de la misma.

9. La promulgación de normativas prudenciales necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en particular: procedimientos para las solicitudes de promoción y funcionamiento de bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y todas aquellas empresas regidas por esta Ley; normas sobre control, participación y vinculación; normas para la apertura de oficinas, sucursales y agencias; normas para los procedimientos de fusión o transformación; normas relativas a clasificación y cobertura de créditos e inversiones; contenido de los prospectos de emisión de títulos hipotecarios, reestructuración y reprogramación de créditos; valuación de inversiones y otros activos; exposición y cobertura de grandes riesgos y concentración de créditos; riesgos fuera del balance y las formas de cubrirlos; transacciones internacionales; adecuación patrimonial; mesas de dinero; riesgos de liquidez, de interés y cambio extranjero; adecuación de garantías; castigo de créditos; devengo de intereses; controles internos; autorización de nuevos productos o servicios; divulgación de publicidad o propaganda; y todas aquellas otras medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue necesarias adoptar para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran y la protección de los usuarios de los servicios bancarios.

10. El establecimiento de las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las auditorías prescritas por la ley o las ordenadas por la propia Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, si fuere el caso; así como, directrices sobre el uso de tecnologías, para una mejor integración de las operaciones bancarias.

11. La determinación de cualquier información que deban suministrar los entes sometidos a su inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, así como el señalamiento de su forma y contenido.

12. La inspección, supervisión y vigilancia de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, de los grupos financieros, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, y de las demás personas a que se refiere el artículo 216 de esta Ley. Estas inspecciones podrán ser generales o especiales, in situ o extra situ, cada vez que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo juzgue necesario.

13. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, cuando lo juzgue necesario, de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ley, así como de las empresas en las cuales instituciones financieras u otras personas sometidas a su vigilancia y control tengan participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, o con las cuales constituyan unidad de decisión o gestión o sobre las cuales ejerzan, por cualquier medio, el control de sus decisiones.

14. Informar al Fiscal General de la República de la imposición de las medidas administrativas previstas en esta Ley a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sometidas a su supervisión.

15. La adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras o cualesquiera otras personas sometidas a su control que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores o accionistas; la estabilidad de la propia institución financiera, o la solidez del sistema bancario; debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, al Presidente del Banco Central de Venezuela y al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

16. Solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden las medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de salida del país, y la de enajenar y gravar bienes, a los miembros de la junta administradora, directores, administradores de los bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras que sean objeto de medidas de estatización o intervención, o cualquier mecanismo extraordinario de transferencia.

17. Promulgar normativas para regular la publicidad o propaganda relacionada con los servicios y productos financieros que prestan los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras o cualesquiera otras personas sometidas a su control; y prohibir o suspender la publicidad o propaganda, cuando a su juicio pueda confundir al público acerca de las operaciones que corresponde realizar según esta Ley; cuando pueda promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento y competencia de los mercados financieros; o si la misma puede incidir negativamente en su patrimonio.

18. Establecer los criterios, lineamientos y regulaciones de orden general, que estime necesarios, con el fin de asegurar la sana competencia del sistema bancario, la transparencia de sus operaciones y el trato adecuado a sus usuarios.

19. Promulgar regulaciones de carácter contable, que sean necesarias sobre la información financiera que deban suministrar los sujetos regulados por esta Ley, y en particular las relativas a:

- a. Código de cuentas y sus normas contables.
- b. Forma de presentación de los estados financieros.
- c. Consolidación y combinación de estados financieros.
- d. Integración de los estados financieros de las sucursales de bancos domiciliados en Venezuela que operen en el exterior.
- e. Operaciones contingentes, estén o no reflejadas en los registros contables.

- f. Operaciones de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.

Tales regulaciones estarán basadas en principios contables de aceptación general, y los principios de supervisión bancaria efectiva acogidos por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

20. La prohibición del decreto y la suspensión del pago de dividendos por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y las demás empresas o personas sometidas a su control.
21. La autorización, suspensión o revocatoria, a empresas no financieras reguladas por esta Ley, para efectuar servicios de transferencia de fondos, sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central de Venezuela.
22. La determinación de grupos financieros y de instituciones financieras regionales.
23. La creación de un Registro de contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión y de Peritos Avaluadores, y la determinación de los requisitos que deberán cumplir para tener inscripción en el mismo. Igualmente, podrá llevar un registro de empresas asesoras especiales en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.
24. La publicación trimestral de un boletín con indicadores que permitan conocer la situación del mercado bancario. En el boletín del primer trimestre de cada año será publicado un indicador comparativo de la relación anual a que se refiere el artículo 251 de esta Ley.
25. Suspender los trámites administrativos para obtener las autorizaciones a que se refiere el numeral 7 de este artículo, así como la liberación de provisiones, o cualquier otra operación que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras vaya en detrimento del pago de las obligaciones dinerarias con la Hacienda Pública Nacional, derivadas de las multas impuestas por ese organismo, hasta tanto se verifique la solvencia con la República.
26. Establecer vínculos de cooperación con organismos de regulación y supervisión bancaria de otros países para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
27. Requerir los datos e informaciones que estime necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la promoción, constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas regidas por esta Ley.
28. Asignar a los funcionarios que requiera el Ministerio Público o los organismos jurisdiccionales que conozcan sobre los delitos bancarios, para que actúen como expertos o peritos.
29. Recibir, tramitar y resolver las reclamaciones y denuncias que presenten los consumidores de los servicios bancarios, cuando los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, quebranten las disposiciones de la presente Ley y las demás normas que rijan la actividad de las personas reguladas por este texto legal.
30. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República y las leyes.

Para adoptar las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de este artículo, el Superintendente deberá obtener la opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, para dictar las normas sobre transacciones internacionales; riesgos de liquidez, de interés y de cambio extranjero, a que se refiere el numeral 9 de este artículo, el Superintendente deberá obtener la opinión del Banco Central de Venezuela. En caso de urgencia comprobada, no se requerirá la opinión del Banco Central de Venezuela.

En las autorizaciones relativas al establecimiento en el país de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeras, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tomará en cuenta lo previsto en el artículo 174 de esta Ley, así como el cumplimiento de los siguientes requisitos: a que en el país de origen se practique un sistema de supervisión consolidada; y, b que los índices de solvencia y liquidez, así como las exigencias en materia de provisiones y otras medidas preventivas del país de origen, cumplan, como mínimo los estándares señalados en esta Ley y los establecidos mediante normas prudenciales por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Las facultades previstas en este artículo y en particular las contempladas en los numerales 9 y 17 de este artículo, tomarán en cuenta los requerimientos de la supervisión consolidada. A estos efectos, las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán definir los supuestos que constituyan unidad de decisión y gestión, sus requerimientos de información y la identificación de las transacciones entre las personas y empresas que conforman dicha unidad de decisión o de gestión.

Para otorgar las autorizaciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 8 de este artículo, el Superintendente deberá verificar que las personas naturales que en definitiva tengan o vayan a obtener el control de la institución cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá las más amplias facultades para requerir a los solicitantes cuantos informes o documentos considere necesarios.

Únicamente podrán actuar como auditores externos de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, e instituciones regidas por esta Ley los contadores públicos inscritos en el registro a que se refiere el numeral 23 del presente artículo. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ordenar a los bancos, instituciones o grupos financieros el cambio de sus auditores externos.

Normativa prudencial en inteligencia financiera

Artículo 236. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará la normativa prudencial necesaria, a los fines de evitar la utilización del sistema bancario nacional como medio para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, conforme a lo previsto en las leyes especiales.

Extensión de las atribuciones de la Superintendencia

Artículo 237. En casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realice cualquier empresa o institución financiera, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras decidir si dichas operaciones están sometidas al régimen establecido en esta Ley, o si las mismas son compatibles con la naturaleza u objeto de la entidad que la realice.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá suspender entre tanto, las operaciones que considere incompatibles con la naturaleza u objeto de la entidad, o que impliquen un riesgo en materia de legitimación de capitales, y tomará cualesquiera otras medidas en resguardo de los intereses del público y del sistema financiero en general.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras queda facultada para efectuar la inspección, supervisión y vigilancia de las personas naturales o jurídicas, que realicen o se presuma que realicen cualquier operación cuya práctica esté sometida a autorización conforme a esta Ley; pudiendo valerse para ello de la fuerza pública.

Capítulo IV **De las medidas administrativas**

De las instrucciones y las medidas

Artículo 238. En ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras formulará a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y a las demás personas a que se refieren los artículos 2 y 213 de esta Ley, las instrucciones que juzgue necesarias. Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la adopción de medidas preventivas de obligatoria observancia destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Informe de resultados de inspección

Artículo 239. Después de practicada una inspección, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras enviará al banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, o cualesquiera otras personas sometidas a su supervisión o empresa en que haya sido realizada, copia del informe, con reserva de las partes que considere confidenciales, y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias.

Cuando se trató de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeras, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras remitirá a la casa matriz en el exterior, copias de los informes y demás datos que considere suministrarle acerca de las sucursales.

Si la dirección o administración de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o empresas sometidas a su control no acogieran las instrucciones, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo notificará a la junta directiva del mismo, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Constitución de provisiones y rectificaciones contables

Artículo 240. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la constitución de provisiones genéricas o específicas para contingencias de cartera de crédito o para los activos que estime pertinentes y señalará los cargos a efectuar contra tales provisiones o directamente contra los resultados semestrales. Igualmente, ordenará que se rectifique o corrija el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, de acuerdo con las respectivas normas prudenciales, el análisis de las informaciones obtenidas y el resultado de las inspecciones efectuadas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ordenar la constitución de provisiones adicionales cuando estime que las operaciones realizadas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras puedan afectar su liquidez, solvencia o capacidad para responder de sus obligaciones. Asimismo, podrá ordenar la constitución de provisiones, si la documentación disponible no permite determinar razonablemente el valor asignado al activo.

Supuestos para las medidas administrativas

Artículo 241. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 242 de la presente Ley, cuando un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, o cualesquiera otras personas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estuviere en alguno de los siguientes supuestos:

1. Diere fundados motivos para suponer que podría incurrir en situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sistema bancario.
2. Hubiere incurrido en dos o más infracciones graves a las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Banco Central de Venezuela, del Código de Comercio, de los reglamentos o de las normativas prudenciales, generales o particulares de

la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela, durante un semestre.

3. Presentare durante un trimestre situaciones graves de tipo administrativo o gerencial, que afecten o pudieren afectar significativamente su operación normal, o la liquidez y solvencia.
4. Hubiere cesado en el pago de las obligaciones con sus depositantes.
5. Mantuviere durante al menos un mes un patrimonio inferior al previsto en el artículo 17 de esta Ley.
6. Mantuviere durante al menos un mes uno cualesquiera de los índices inferior a lo establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme al artículo 24 de esta Ley.
7. Incumpliere los requerimientos de encaje legal y de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.
8. Presentare durante al menos un semestre, un capital inferior al mínimo exigido en esta Ley para cada tipo de institución financiera.
9. Presentare durante al menos un semestre pérdida de capital, equivalente a un porcentaje comprendido entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del capital pagado.

Medidas administrativas

Artículo 242. En los supuestos del artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras adoptará todas las medidas de administración que juzgue pertinentes, y en particular una o varias de las siguientes medidas:

1. Reposición de capital.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos.
3. Prohibición de realizar nuevas inversiones.
4. Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.
5. Prohibición de decretar pago de dividendos.
6. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión.
7. Prohibición de captar fondos a plazo.
8. Suspensión o remoción de directivos o funcionarios.
9. Prohibición de mantener publicidad o propaganda.
10. Cualquier otra medida de similar naturaleza.

Reposición de capital

Artículo 243. Cuando conforme al análisis realizado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se determine que el capital pagado de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o cualesquiera de las otras personas sometidas a su supervisión, se hubiere disminuido en un monto mayor del veinte por ciento (20%) pero menor del cincuenta por ciento (50%) como consecuencia de pérdidas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras solicitará a los accionistas que reintegren en dinero en efectivo el capital perdido en un plazo no mayor de sesenta días continuos, o lo limiten al capital existente. Igualmente, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aplicar además de las medidas contempladas en el artículo 242 de esta Ley, las siguientes:

1. Obligación de solicitar autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para obtener crédito del Banco Central de Venezuela.
2. Designación de un veedor para que vigile y haga el seguimiento de las medidas acordadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, quien deberá ser convocado a todas las reuniones de la junta administradora u otros comités, y asistir con poder de veto a las mismas. Dicho funcionario dejará constancia en las actas respectivas que suscriba, de todas sus observaciones sobre el cumplimiento o no de las medidas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los miembros de la junta directiva y de los demás comités están obligados a suministrar y certificar la veracidad de la información que les requiera dicho funcionario.

La reducción de capital a que se refiere este artículo no podrá afectar los límites mínimos del capital establecido para cada una de las diversas categorías de instituciones financieras o de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Reposición de más de la mitad del capital

Artículo 244. Cuando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras determine la existencia de pérdidas que reduzcan el capital del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera y demás personas sometidas a su supervisión, en más de un cincuenta por ciento (50%), podrá aplicar todas las medidas de administración que juzgue pertinentes, sin menoscabo de las previstas en los artículos 242 y 243 de la presente Ley. Así mismo, ordenará a los accionistas la reposición en dinero en efectivo del capital social, en un plazo no mayor de treinta días continuos; prohibirá la obtención de créditos del Banco Central de Venezuela, y designará vedores para que vigilen y hagan el seguimiento de las medidas acordadas, quienes deberán ser convocados a todas las reuniones de la junta administradora u otros comités y asistir con poder de veto a las mismas. Dichos funcionarios dejarán constancia en las actas respectivas que suscriban, de todas sus observaciones sobre el cumplimiento o no

de las medidas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los miembros de la junta directiva y de los demás comités están obligados a suministrar y certificar la veracidad de la información que les requieran dichos funcionarios.

Prohibición de aporte de acreencias

Artículo 245. A los fines del reintegro del capital social a que se refieren los artículos anteriores, las acreencias contra la institución financiera o cualesquiera otras personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán ser aportadas por sus titulares como base del capital social.

Audiencia

Artículo 246. Para la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de esta Ley, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dará audiencia previa a la parte respecto a la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Del plan de recuperación

Artículo 247. Impuestas las medidas administrativas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de esta Ley, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otra institución financiera deberán presentar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el plan propuesto dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo de ciento veinte días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual lapso.

De no ser aprobado el plan de recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución financiera de cualquier operación o plazo contemplado en dicho plan, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, implementará mecanismos extraordinarios de transferencia, a que se refiere el artículo 330 de esta Ley, o la estatización o la intervención, si fuere procedente.

Efectos de las medidas

Artículo 248. Durante la vigencia de las medidas administrativas, el incremento de los depósitos u otras obligaciones por encima del nivel existente para la fecha de la imposición de la medida, así como cualquier recuperación de créditos posteriores a esa fecha, deberá ser utilizado en primera instancia para reducir el déficit, y luego depositado en una cuenta especial de depósito abierta en el Banco Central de Venezuela, la cual podrá estar representada en los títulos que éste determine.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y cualesquiera otras personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sujetas a las medidas previstas en este capítulo, requerirán la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para la adquisición, apertura, traslado o cierre de sucursales, agencias o cualquier clase de oficinas a través de las cuales se presten servicios al público.

Durante la vigencia de las medidas administrativas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá una inspección permanente en el banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresas sujetas a las medidas previstas en este capítulo.

Las medidas administrativas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras considere corregidas las dificultades que dieron lugar a ellas.

Capítulo V

De las relaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras con la Superintendencia

Alcance de la facultad de inspección

Artículo 249. El Superintendente y el personal de inspección de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán en el ejercicio de sus funciones, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros existentes, prescritos o no por el Código de Comercio, así como los sistemas informáticos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las empresas y personas sometidas a su vigilancia y control.

Las actas que se elaboren durante un proceso de inspección o con ocasión del mismo, tendrán plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Formación de expedientes

Artículo 250. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras formará expedientes de cada uno de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás personas sometidas a su control, en los cuales archivará copia de los documentos de constitución, inscripción y autorización de funcionamiento, de los estatutos y sus modificaciones, y de los demás documentos que se señalan en este título, y de aquellos otros que ella determine. La documentación exigida debe ser remitida a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dentro del plazo que ésta señale y con las especificaciones que se indiquen.

En los expedientes que se formen al efecto se dejará expresa constancia del ente que funja como coordinador de un grupo financiero.

Suministro de información

Artículo 251. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán enviar dentro del plazo que ella señale, los informes y documentos que ésta les solicite, así como los previstos en esta Ley y en leyes especiales.

Igualmente, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberán remitir anualmente una relación de los reclamos recibidos de sus clientes, así como de las correspondientes respuestas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer, por vía general o para cada caso en particular, las especificaciones que deberá contener la información requerida, así como el medio de remisión de la misma, lo cual será de obligatoria aceptación.

La información solicitada durante las visitas de inspección ordinarias o especiales efectuadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá suministrarse en la forma y lapso que el funcionario acreditado a tales efectos indique. A tal fin, el Superintendente podrá requerir el apoyo necesario de las autoridades policiales competentes, o de cualesquiera otros entes que se requieran para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Del secreto bancario

Artículo 252. El secreto bancario, el secreto profesional o confidencialidad debida no es oponible en modo alguno, a las solicitudes de información realizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el ejercicio de sus funciones.

Auditorías externas

Artículo 253. Las auditorías externas que deban realizar los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras de conformidad con la ley deberán ser suscritas por profesionales inscritos en el Registro de contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo VI

Del Consejo Superior

Estructura organizativa

Artículo 254. El Consejo Superior, estará integrado por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, quien lo presidirá, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y un Director Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República. El Consejo Superior tendrá las competencias señaladas en esta Ley.

El nombramiento del Director Ejecutivo se hará por un período de cinco años, prorrogable por una sola vez, por decisión del Presidente de la República.

El Consejo Superior creará una Secretaría, a cargo del Director Ejecutivo, y que estará encargada principalmente de llevar el control de las Actas de las reuniones respectivas; así como de los anexos que soportan los asuntos sometidos a su consideración. El Director Ejecutivo, estará facultado para certificar la totalidad o parte del contenido de las referidas Actas, sin perjuicio de que el Presidente del Consejo Superior pueda realizar eventualmente esa función. Cualquier otro miembro de la Secretaría, será designado de entre los funcionarios de cualesquiera de los entes que conforman el Consejo Superior, y sus servicios serán ad-honorem, por lo que no podrá recibir remuneración alguna distinta a la que les corresponda por el cargo que ocupen dentro de la Administración Pública; a excepción del Director Ejecutivo, cuya dieta será fijada por el Consejo Superior y será pagada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

El Director Ejecutivo podrá ser removido, mediante decisión motivada, por el Presidente de la República.

Atribuciones

Artículo 255. El Superintendente deberá obtener opinión del Consejo Superior, la cual será vinculante, para adoptar decisión relacionada con los siguientes casos:

1. Las autorizaciones a que se refieren los artículos 16 y 235 numerales 1, 2 y literales a y b del numeral 7 de éste último artículo, de la presente Ley.
2. La revocatoria o suspensión de la autorización de funcionamiento a que se refiere el numeral 4 del artículo 235 de esta Ley.
3. La modificación de los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a que se contrae el numeral 6 del artículo 235 de esta Ley.
4. La estatización o la intervención de bancos entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y sus empresas relacionadas, así como la decisión de acordar su rehabilitación o liquidación.
5. Los demás que establezca esta Ley.

Informe del Superintendente

Artículo 256. A los fines del artículo anterior, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras anexará a la convocatoria que haga a los

miembros del Consejo Superior, un informe razonado del caso a ser considerado, en el cual hará constar su opinión acerca de la decisión que, a su juicio, deba adoptarse.

Plazo para decidir

Artículo 257. La opinión del Consejo Superior, deberá ser emitida en reunión celebrada dentro de un lapso no mayor de diez días continuos, contados a partir de la fecha de la recepción de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

El Superintendente, previa justificación de la urgencia, podrá solicitar que la opinión se emita dentro de los tres días continuos siguientes a la recepción de la convocatoria.

Quórum

Artículo 258. El Consejo Superior sesionará válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas o quien haga sus veces, y sus decisiones se adoptarán por mayoría.

La representación en el Consejo Superior será institucional y no delegable, y en consecuencia sólo podrán asistir las personas indicadas en el artículo 254 de esta Ley o quienes hagan sus veces.

Capítulo VII

Del régimen financiero de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Sección primera: del presupuesto*Del presupuesto*

Artículo 259. El presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras será financiado conjuntamente con los recursos provenientes del aporte especial a que se refiere el artículo 263 de esta Ley y con los aportes presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional, con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Formulación del presupuesto

Artículo 260. La elaboración del proyecto de presupuesto anual corresponde al Superintendente, quien lo presentará al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas para su aprobación y tramitación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Informe anual

Artículo 261. El Superintendente presentará anualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas un informe sobre la ejecución del presupuesto y le remitirá la información periódica de su gestión presupuestaria de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Colocación de excedentes

Artículo 262. Los recursos asignados, mientras no sean requeridos para la gestión diaria y para el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán ser colocados en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de alta seguridad, rentabilidad y liquidez emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, o por los entes regidos por esta Ley.

Sección segunda: del aporte especial*Del aporte especial*

Artículo 263. Se establece un aporte especial afectado al financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como para el desarrollo y actualización del personal del referido organismo.

Sujetos obligados al pago

Artículo 264. Están obligados al pago del aporte especial, los bancos, el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, las entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, las casas de cambio y las demás personas sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación o sometidos a medidas administrativas.

El aporte será considerado como gasto de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Banco Central de Venezuela, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, así como los bancos y otras instituciones financieras creados por el Estado que actúen en el sistema microfinanciero, no estarán obligados al pago del aporte especial establecido en este artículo.

Fijación de la cuota anual

Artículo 265. El Consejo Superior velará porque el monto del aporte sea suficiente para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A tal fin, fijará semestralmente la cuota de aporte especial que deberán pagar los aportantes a que se refiere el artículo anterior, la cual estará comprendida entre un mínimo del cero coma cuatro por mil y un máximo de cero coma seis por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Base de cálculo

Artículo 266. Los activos a que se refiere el artículo anterior se determinarán conforme al Balance General del aportante, correspondiente al semestre anterior a aquel en que se fije la cuota.

No obstante, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras excluirá de la base de cálculo las colocaciones e inversiones realizadas en otras instituciones financieras y respecto a las cuales se hayan efectuado aportes.

Liquidación del aporte

Artículo 267. El aporte especial será liquidado por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por los funcionarios que éste designe.

Forma de pago

Artículo 268. El aporte especial se pagará mensualmente, a razón de un sexto de la suma semestral resultante, en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes.

Prerrogativa procesal

Artículo 269. Las planillas liquidadas tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo.

Requerimiento de información

Artículo 270. Para la determinación y liquidación del aporte especial, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir de los aportantes la información que juzgue necesaria, quienes deberán consignarla en el plazo que ella señale.

Intereses moratorios

Artículo 271. Cuando el aporte especial no sea pagado en la fecha en que sea exigible, el aportante deberá pagar intereses moratorios a la tasa que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Otros sujetos obligados

Artículo 272. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, y demás personas que por leyes especiales se encuentren sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sujetos a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación, estarán obligados al pago del aporte, cuyo cálculo se hará sobre la base de los activos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo VIII Del régimen de personal

Régimen de personal

Artículo 273. Los empleados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán el carácter de funcionarios públicos, y los derechos y obligaciones que les corresponden por tal condición, se regirán por la presente Ley y el estatuto funcional que dicte el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejecución de la autonomía funcional de la cual está dotado este organismo.

El estatuto funcional contemplará todo lo relativo al ingreso, remuneración, beneficios especiales, clasificación de cargos, ascenso y traslado. Igualmente se les deberán consagrar a los empleados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, como mínimo, los derechos relativos a prestación por antigüedad y vacaciones establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Los empleados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por la naturaleza de las funciones del organismo, serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente, de acuerdo con el régimen previsto en su estatuto funcional.

Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcional previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los empleados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras cuando consideren lesionados los derechos previstos en esta Ley y en su estatuto funcional.

De los obreros

Artículo 274. Los obreros al servicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Provisión de cargos y ascensos

Artículo 275. El estatuto funcional que dicte el Superintendente conforme al artículo 273 de la presente Ley, podrá establecer la celebración de concursos públicos para obtener determinados cargos o ascensos. Tendrán derecho preferente a concurrir a estos concursos los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Remuneración especial de fin de año

Artículo 276. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán derecho a percibir una remuneración especial de fin de año cuyo monto será fijado anualmente por el Superintendente en la oportunidad de elaborar el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Del sistema de ahorro

Artículo 277. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán un sistema de ahorros conforme a lo que establezca el estatuto funcional.

Régimen de jubilación

Artículo 278. Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estarán sujetos al régimen de jubilaciones establecido en la Ley sobre el Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Sanciones a los funcionarios

Artículo 279. Las infracciones a la presente Ley en que incurran los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en el Título VI de esta Ley.

TÍTULO III DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA

Capítulo I Disposiciones preliminares

Del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria

Artículo 280. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República. Dicho Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en este título.

Capítulo II Del objeto del fondo

Objeto

Artículo 281. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria tiene por objeto, en los términos y condiciones establecidos en el presente título:

1. Garantizar los depósitos del público realizados en los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras regidos por esta Ley.
2. Ejercer la función de liquidador en los casos de liquidaciones de bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras regidos por esta Ley, y empresas relacionadas al grupo financiero.

Capítulo III De la organización interna

*Sección primera: de la administración**Organización*

Artículo 282. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Presidente, cuyas funciones serán apoyadas por la estructura de funcionamiento que establezca su reglamento interno.

Presidente

Artículo 283. El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, deberá ser venezolano, mayor de treinta años, egresado universitario, con experiencia en materia económica y financiera, de reconocida competencia y solvencia moral y no estar incurso en las inhabilitaciones establecidas en el presente capítulo.

Inhabilitaciones

Artículo 284. No podrán ser Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, o hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, en los términos previstos en el artículo 12 de esta Ley; o hayan sido inhabilitadas para el ejercicio de la actividad bancaria, mientras no sean declarados rehabilitados, o durante el tiempo que dure su condena, o hasta que cese la inhabilitación.
2. Los directores, funcionarios o empleados de bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras regidas por esta Ley.
3. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Presidente de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República, con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con el Superintendente de Seguros, con el Contralor General de la República, con el Fiscal General de la República, con el Procurador General de la República, con el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a los sujetos pasivos señalados en la presente Ley o con algún miembro de la junta directiva de los citados sujetos.

Atribuciones del Presidente

Artículo 285. El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
2. Autorizar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y que no pongan en riesgo el patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
3. Dictar el reglamento interno, sus normas administrativas y el estatuto funcional.
4. Presentar informes trimestrales sobre las operaciones y los resultados de la gestión del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
5. Considerar y aprobar el presupuesto anual del Instituto.
6. Designar y remover a los auditores externos del Instituto y fijarles su remuneración.
7. Designar y remover a los Representantes Judiciales del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y fijarles su remuneración.
8. Presentar al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas la memoria y cuenta del Fondo, junto con los estados financieros auditados.
9. Ejecutar las políticas para la inversión de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, de acuerdo a las políticas de inversión que dicte el Ejecutivo Nacional o el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, conforme a la ley que regule esta materia, garantizando en todo caso su disponibilidad inmediata.
10. Dirigir las relaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria con otras organizaciones nacionales e internacionales.
11. Designar y remover al Vicepresidente y demás funcionarios y empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
12. Resolver todos los asuntos relativos al cumplimiento del objeto del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria que no estén expresamente previstos en esta disposición.
13. Promover la capacitación profesional en materia bancaria y financiera.
14. Dictar las normas que regulen la subrogación de derechos de los depositantes con motivo del pago de las garantías de depósito.
15. Dictar las normas que regulen los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el pago de la garantía de los depositantes.
16. Las demás que expresamente le asigne la presente Ley u otras leyes especiales.

Vicepresidente

Artículo 286. El Vicepresidente será designado por el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Presidente de dicho Fondo y no estar incurso en las causales previstas en el artículo 12 de esta Ley; asimismo, tendrá los deberes y atribuciones que le fije esta ley y el reglamento interno.

Faltas absolutas o temporales

Artículo 287. Las faltas absolutas del Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria serán cubiertas mediante nueva designación conforme a lo previsto en esta Ley; mientras que las faltas temporales serán suplidas por el Vicepresidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. Se considera falta temporal aquella ausencia que no exceda de un lapso de cuarenta y cinco días continuos.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberá efectuarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha en que ésta sea declarada.

Representantes Judiciales

Artículo 288. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria tendrá uno o más Representantes Judiciales, quienes serán de libre elección y remoción por el Presidente del Fondo, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o las personas designadas al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultados para representar judicialmente al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. Para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, el Representante Judicial necesita la autorización escrita del Presidente. La mencionada representación podrá ser ejercida por el Representante Judicial, o por otros apoderados judiciales que designe el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los cuales podrán actuar conjunta o separadamente.

Prohibiciones

Artículo 289. El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria no podrá aceptar la designación como miembro directivo, asesor,

consejero, agente o comisario de los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La contravención de este artículo constituye un supuesto de falta absoluta en los términos previstos en la presente Ley.

*Sección segunda: del régimen de personal**Régimen de personal*

Artículo 290. Los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria tendrán las atribuciones que les fijen esta Ley, el reglamento interno, su estatuto funcional y el manual descriptivo de cargos.

Los funcionarios que ejerzan cargos de alto nivel o de confianza en el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, serán de libre nombramiento y remoción por parte de su Presidente de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República.

El estatuto funcional contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascenso, traslados, licencias, retiro, previsión y seguridad social, prestaciones por antigüedad y vacaciones.

Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcional previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria cuando consideren lesionados los derechos establecidos en esta Ley o su estatuto funcional.

De los obreros

Artículo 291. Los obreros al servicio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Del sistema de ahorro

Artículo 292. Los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria tendrán un sistema de ahorros conforme a lo que establezca su estatuto funcional.

Del régimen de jubilaciones

Artículo 293. Los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, estarán sujetos al régimen de jubilaciones establecido en la Ley sobre el Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

De las sanciones de los funcionarios

Artículo 294. Las infracciones a la presente Ley en que incurran los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en el Título VI de esta Ley.

Capítulo IV

Del patrimonio

Del patrimonio

Artículo 295. El patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria estará integrado por:

1. Los aportes efectuados por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras.
2. Los aportes efectuados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los beneficios obtenidos como resultado de las operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
4. Las reservas de capital, incluidas las reservas de garantía.
5. Cualquier otro ingreso, bien o derecho, que por cualquier título, entre o se destine a formar parte del patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Aporte

Artículo 296. Los bancos e instituciones financieras deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. Los referidos aportes deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Los aportes a que se refiere este artículo se pagarán mediante primas mensuales calculadas en forma de un sexto (1/6) del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) aplicado sobre el total de los depósitos del público que los bancos e instituciones financieras tengan al final de cada semestre.

Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que serán tomados en cuenta para la determinación de la base del cálculo, a los fines previstos en el encabezamiento de este artículo, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo aquellos provenientes de otras instituciones financieras y respecto a los cuales se hayan efectuado aportes.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje señalado en este artículo, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de los bancos y demás instituciones financieras públicos y privados. Tal régimen especial de

aportes diferenciados, también abarcará a los bancos e instituciones financieras objeto de medidas de intervención, estatización, rehabilitación o respecto a los cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos.

Intereses moratorios

Artículo 297. En caso de que los aportes a que se refiere el artículo anterior no fuesen efectuados dentro del plazo fijado al efecto, el banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate deberá pagar, además, intereses por el tiempo que dure la demora, los cuales se calcularán sobre el monto no entregado oportunamente, a la tasa de interés que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Anticipos otorgados por el Banco Central de Venezuela

Artículo 298. A solicitud del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y a los fines del cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un año, con garantía sobre los activos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

Las operaciones que el Banco Central de Venezuela realice con el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, no estarán sujetas a las limitaciones que su ley le establece.

Emisión de títulos

Artículo 299. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá emitir títulos de créditos, en los términos y condiciones que determine su Junta Directiva, previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

Capítulo V **De las operaciones del Fondo**

Sección primera: de las operaciones de garantía de depósitos

Garantía de los depósitos

Artículo 300. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de Treinta Mil Bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en un mismo grupo financiero cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante, podrá aumentar el monto de la garantía, a los fines de mantenerla consona con la realidad económica del país, cuando las variables macroeconómicas así lo requieran.

Los depósitos del público amparados por la garantía a que se refiere el presente artículo, serán aquellos realizados en moneda nacional en los bancos e instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, derechos y participaciones sobre títulos o valores y las inversiones en títulos o valores cedidos al público, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los mencionados en este artículo, que califique a estos fines el Consejo Superior.

Cuando se trate de depósitos del público garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, cuyos titulares sean cajas de ahorro, instituciones de previsión social o similares, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá autorizar que se pague a cada uno de los asociados o afiliados a dichas instituciones, hasta el límite de la garantía de depósitos.

Pago de la garantía

Artículo 301. La garantía establecida en el artículo precedente se hará efectiva en caso de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá pagar el monto de la garantía directamente a cada beneficiario en dinero efectivo, o mediante la transferencia de los depósitos en otras instituciones financieras, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la resolución que acuerde la intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de la institución financiera de que se trate, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente Ley. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria pagará a los depositantes los intereses generados por los depósitos garantizados, desde la fecha en que se publique la medida de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, de acuerdo con su disponibilidad financiera, a la tasa pasiva fijada por el Banco Central de Venezuela. Dichos intereses no se computarán a los efectos del límite de la garantía establecida en el presente capítulo.

En los casos de liquidación de un banco o institución financiera, y cuando se considere conveniente para el proceso de liquidación, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá autorizar el pago de títulos con garantías reales, hasta por el monto total de cada instrumento, siempre y cuando se compruebe la existencia de las garantías que amparan a dichas obligaciones.

Los titulares de los depósitos y demás instrumentos financieros amparados por la garantía a que se refiere este capítulo, deberán cobrar la garantía dentro de un lapso de doce meses contados a partir de la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la resolución en donde se acuerde la intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de la institución financiera respectiva, so pena de caducidad.

Subrogación

Artículo 302. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria se subrogará en los derechos de las personas a las que se hizo el pago de las garantías, contra el banco o institución financiera con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, con los privilegios que les correspondan, hasta el monto cubierto. El Presidente de Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria dictará las normas que regularán la subrogación de derechos a que se refiere este artículo.

Requisitos y procedimiento para el pago de la garantía

Artículo 303. El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria dictará las normas que regulen los requisitos y procedimiento para hacer efectivo el pago de la garantía de los depositantes amparados por esta Ley.

Sección segunda: de la administración y liquidación de los activos del Fondo

Régimen de administración y liquidación de activos

Artículo 304. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria queda facultado para establecer el régimen de administración de sus activos que sea más acorde con las características de los bienes que adquiera.

A tal efecto, podrá constituir fideicomisos en bancos u otras instituciones financieras regidas por la presente Ley, o contratar empresas especializadas no financieras, para que administren los bienes, en atención a la modalidad que más se corresponda con su naturaleza. Para realizar esas transferencias, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, dictará las normas que regirán la administración de dichos bienes.

Igualmente, a los fines de salvaguardar el valor de los activos de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o parcialmente de su propiedad o de las empresas relacionadas con las instituciones financieras que sean objeto de la medida de liquidación, así como a los fines de procurar el cumplimiento por parte de dichas empresas de las obligaciones derivadas de ésta u otras leyes, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá realizar todas las operaciones económicas y financieras que le están permitidas en esta Ley, que sean requeridas a tal efecto, hasta tanto se proceda a su enajenación o liquidación, según sea el caso.

En todo caso, cuando se contrate con empresas especializadas no financieras, los funcionarios del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria no podrán tener vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los accionistas o directivos de dichas empresas, o vínculo contractual con las mismas. Tampoco podrá contratarse con empresas que se encuentren relacionadas a un banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera sometida a medidas administrativas, mecanismos extraordinarios de transferencia, intervención, rehabilitación o liquidación.

De los contratos de fideicomiso

Artículo 305. En el objeto de los contratos de fideicomiso que celebre el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se establecerá la venta de la totalidad de los activos transferidos. Los recursos líquidos obtenidos ingresarán al Fondo Fiduciario, y culminado el plazo del contrato, se determinará el monto neto que será aplicado al pago de las acreencias, de acuerdo al orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.

El plazo máximo del contrato de fideicomiso no podrá exceder de un año, prorrogable por una sola vez y por igual período; salvo aquellos contratos de fideicomiso constituidos para el cobro de las carteras de crédito no demandadas y las cesiones de derechos litigiosos, los cuales permanecerán en vigencia hasta que se produzca sentencia definitivamente firme o convenio.

De los otros contratos con empresas no financieras

Artículo 306. Cuando se trate de la transferencia de activos a una empresa especializada no financiera, en el contrato respectivo se establecerán como mínimo los siguientes términos:

1. Se transfieren los activos por el valor que determine el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, mediante avalúo practicado al efecto.
2. La empresa enajenará a título oneroso a terceros los activos transferidos; y los recursos líquidos obtenidos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria se aplicarán al pago de las acreencias en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.
3. De quedar activos como remanente, la empresa podrá mantener los mismos, sólo previa entrega al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria del valor que resulte entre el avalúo inicial y la cláusula de ajuste que se establezca al efecto. Estos recursos obtenidos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria también serán aplicados al pago de las acreencias, en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.

El plazo máximo de los contratos que se suscriban no podrá exceder de un año, prorrogable por una sola vez y por igual período.

Colocación de inversiones

Artículo 307. Los recursos líquidos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, no utilizados en la realización de sus operaciones serán administrados, colocados e invertidos en títulos rentables, seguros y de fácil realización, de acuerdo a las políticas dictadas al efecto. No menos del veinte por

ciento (20%) de estos recursos líquidos, deberán estar depositados en cuentas remuneradas en el Banco Central de Venezuela.

De igual forma, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, podrá adquirir títulos emitidos por la República en moneda extranjera, con características especiales por la totalidad del monto de su cartera en moneda extranjera, a fin de disminuir el riesgo en la administración de dichos recursos.

Liquidación de los activos

Artículo 308. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá liquidar los bienes que adquiera, mediante oferta pública.

La oferta pública se realizará, previo avalúo de los bienes ofrecidos, el cual no podrá tener más de un año de haberse practicado. Cuando la oferta pública tenga por objeto acciones u otros títulos valores no se requerirá la autorización prevista en la ley que regule el mercado de valores, pero en todo caso deberá participarse previamente a la Comisión Nacional de Valores.

Prevía autorización del Presidente de la República, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, podrá autorizar la transferencia de bienes a la República Bolivariana de Venezuela o a cualquier otro ente público, por cualquier medio traslativo de la propiedad, oneroso o gratuito, sin necesidad de oferta pública. En el caso de transferencias a título oneroso a la República o a cualquier otro ente público, el valor del bien o de los bienes será determinado mediante un avalúo elaborado por el perito designado a tal fin. El valor determinado en el avalúo, será pagado al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a través de cualquier modalidad convenida.

Venta de acciones

Artículo 309. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá realizar, mediante subasta pública, la venta de las acciones de su propiedad, de bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras, en un plazo que no excederá de tres meses, prorrogable por una sola vez y por igual período, contado a partir de la fecha de su adquisición; salvo que un ente del Estado adquiera las acciones, en cuyo caso la venta podrá ser realizada mediante adjudicación directa.

El procedimiento para la realización de estas ventas será establecido por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, previa opinión del Consejo Superior, la cual será vinculante.

A los efectos de la venta de acciones de bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras no se requerirán las autorizaciones previstas en la Ley de Mercado de Valores. Tales ventas deberán ser participadas previamente a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Sección tercera: de los procedimientos

Artículo 310. Las acciones de cobro que intenten los bancos, instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización o respecto de los cuales se hallan establecido mecanismos de transferencias de depósitos, contra sus deudores, las empresas relacionadas contra el Grupo Financiero o las personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva a la que se refieren los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de la ejecución de hipotecas o prendas.

El avalúo lo hará un solo perito designado por el tribunal y el remate se anunciará con la publicación de un solo cartel.

Los derechos litigiosos podrán ser cedidos a la República o al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en cualquier estado de la causa, sin necesidad del consentimiento de los demandados. Dicha cesión se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y surtirá los efectos de notificación a los que se refiere la ley.

Los instrumentos donde consten las acreencias serán suficientes a los fines de fundamentar la vía ejecutiva.

Artículo 311. La cesión de las carteras de crédito de las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización por otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos, se perfeccionará con la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se notificará a los deudores el cambio del acreedor.

Esta notificación general surtirá los efectos previstos en el Artículo 1.550 del Código Civil e interrumpirá la prescripción. Igualmente para interrumpir la prescripción de la cartera de crédito propiedad de las instituciones indicadas en este artículo, así como la cedida al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, bastará la publicación de aviso de cobro extrajudicial de los créditos debidamente identificados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el cual surtirá los efectos previstos en el Artículo 1.969 del Código Civil.

Artículo 312. Durante el régimen de intervención, liquidación, estatización sin intermediación financiera, rehabilitación o cualesquiera otra figura especial que se adopte, que coloque al banco, institución financiera, entidad de ahorro y préstamo, así como de sus empresas relacionadas sometidas a igual régimen, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución financiera afectada, las entidades que constituyan el Grupo Financiero o empresas relacionadas. No podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se trate, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la medida respectiva.

Artículo 313. Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente.

Capítulo VI

Del ejercicio, balances, informes y utilidades

Del ejercicio

Artículo 314. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria liquidará y cerrará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Los estados financieros semestrales del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ser auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme a las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca.

Normativa prudencial contable

Artículo 315. Los estados financieros del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria se elaborarán según el código de cuentas, normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los cuales incluirán entre otras, las reglas para la clasificación de activos, los castigos de cartera y la amortización de pérdidas por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Presentación de balances y estados financieros auditados

Artículo 316. Dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria presentará al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, el balance final de sus operaciones y los estados financieros con el informe de los auditores externos.

Publicación de los estados financieros

Artículo 317. Los estados financieros auditados semestrales del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional dentro de los quince días continuos siguientes a su presentación ante el Ministerio de Adscripción.

Capítulo VII

De la inspección y control de las operaciones del Fondo

Régimen de supervisión

Artículo 318. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria estará sujeto a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Control posterior

Artículo 319. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

Capítulo VIII **Disposiciones especiales**

Autonomía

Artículo 320. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria estará adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera, de conformidad con esta Ley. Igualmente gozará de los privilegios, franquicias, prerrogativas y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la ley otorga a la República.

Excepciones registrales

Artículo 321. A los fines de la protocolización o autenticación de los documentos en que tuviere interés el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Registradores Subalternos o Notarios no requerirán la presentación de:

- Comprobantes de pago de honorarios profesionales.
- Notificación de enajenación de inmuebles expedida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.
- La solvencia del impuesto municipal, exigidos conforme a la Ley de Registro Público.

Suministro de información

Artículo 322. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras suministrará al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los informes que ésta le solicite para el cálculo de los depósitos garantizados y el control de las aportaciones que deberán realizar mensualmente los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras. Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá remitir al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria los informes de inspección de aquellas instituciones financieras que hayan perdido más del veinte por ciento (20%) de su capital pagado.

Subrogación de los derechos de los depositantes

Artículo 323. Cuando en cumplimiento de las funciones que le han sido establecidas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria haga efectiva la garantía de los depósitos del público y se subrogue en los derechos de los depositantes, tendrá en el orden de prelación en los pagos establecidos en el artículo 344 de esta Ley, el mismo lugar que se le concede al Poder Público.

Supuesto de endeudamiento

Artículo 324. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá endeudarse, únicamente en los siguientes casos:

1. En virtud de la garantía de los depósitos del público realizados en los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras, según lo pautado en la presente Ley.
2. Por concepto de los anticipos que le otorgue el Banco Central de Venezuela de conformidad con lo establecido en esta Ley.
3. Mediante la celebración de contratos de gestión ordinaria destinados a la adquisición de bienes o servicios necesarios para satisfacer su normal funcionamiento.
4. A través de la emisión de títulos de crédito, conforme a lo previsto en el artículo 299 de esta Ley.

Publicidad de la garantía

Artículo 325. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras que ofrezcan productos amparados por la garantía dada por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos por esta Ley.

Créditos irrecuperables

Artículo 326. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria no estará obligado a demandar judicialmente el cobro de aquellos créditos con respecto a los cuales no existan razonables posibilidades de recuperación o cuando los gastos de cobranza fuesen desproporcionados en relación con tales posibilidades. La calificación de tales circunstancias corresponderá al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y deberá ser notificada previamente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**TÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE
TRANSFERENCIA, LA ESTATIZACIÓN, INTERVENCIÓN,
REHABILITACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LOS BANCOS, ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO
Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, Y SUS
EMPRESAS RELACIONADAS**

**Capítulo I
Régimen aplicable**

De la estatización, intervención, rehabilitación y liquidación

Artículo 327. La estatización, intervención, rehabilitación o liquidación de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; así como, la intervención o liquidación de las empresas relacionadas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se efectuará de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

A los efectos de este régimen especial, la estatización comprende el control accionario, total o mayoritario, por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o cualquier otro ente del Estado, de aquellos bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, que se encuentren dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 355 de esta Ley, sin que cese la intermediación financiera.

Exclusión del atraso y de la quiebra

Artículo 328. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio, y se rigen por el régimen especial de estatización, intervención, rehabilitación y liquidación previsto en esta Ley.

Ocurrida la estatización, intervención o la liquidación, de bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras, las empresas relacionadas al Grupo Financiero podrán ser sometidas al mismo régimen especial de intervención o liquidación antes indicado.

Suspensión de acciones judiciales

Artículo 329. Durante el régimen de estatización, intervención, mientras dure el proceso de rehabilitación, y en la liquidación, queda suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra el banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera afectada, así como de las empresas relacionadas sometidas a los regímenes establecidos en este artículo; y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención.

**Capítulo II
De los mecanismos extraordinarios de transferencia**

De los mecanismos extraordinarios de transferencia

Artículo 330. Cuando no hubiese sido efectiva la aplicación de las medidas a que se refiere el Capítulo IV, Título II de esta Ley, podrá seguidamente la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión favorable del Consejo Superior, la cual será vinculante, establecer mecanismos extraordinarios para que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, puedan realizar la transferencia total de sus activos y depósitos del público a instituciones financieras que hayan manifestado su interés en participar en dicho mecanismo. En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá solicitar apoyo al Consejo Bancario Nacional.

Solicitud de participación

Artículo 331. En el supuesto del artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá solicitar la participación del Banco Central de Venezuela, para adoptar medidas tendientes a facilitar a los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras, su participación en el proceso extraordinario de transferencia.

Efectos de los mecanismos extraordinarios de transferencia

Artículo 332. Realizado el mecanismo extraordinario de transferencia el banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará su liquidación, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la aplicación del mecanismo extraordinario de transferencia.

**Capítulo III
De la estatización e intervención**

De la estatización e intervención

Artículo 333. Si en los supuestos previstos en el Capítulo IV, Título II de esta Ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron, o si los accionistas no repusieron el capital en el lapso estipulado, o si no fuere viable implementar un mecanismo extraordinario de transferencia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará la estatización o la intervención, del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate, una vez obtenida la opinión a que se refiere el artículo 235 de esta Ley.

Del procedimiento de estatización

Artículo 334. En el supuesto que se acuerde la imposición de la medida de estatización sin cese de la intermediación financiera, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras notificará a la institución financiera, la imposición de la medida, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- b. Dentro de los diez días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras remitirá el expediente administrativo a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, contenido del informe donde se indican las razones que dieron origen a la imposición de la medida. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, notificará a los organismo a que haya lugar.
- c. Recibido el expediente, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez días continuos siguientes, fijará la oportunidad para que las partes en audiencia oral presenten sus alegatos y pruebas. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo evacuará los medios probatorios que considere pertinentes, dentro de los cinco días continuos siguientes a la celebración de la audiencia prevista en este literal.
- d. Dentro de los diez días continuos siguientes a la celebración de la audiencia prevista en el literal anterior, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se pronunciará sobre la procedencia de la medida acordada, y su justa indemnización.
- e. Dentro de los cinco días continuos siguientes la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo remitirá el expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para su consulta.
- f. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre la consulta formulada, dentro de los diez días continuos siguientes a la recepción del expediente.

De la estatización

Artículo 335. Acordada la estatización, la junta directiva designada en el banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera objeto de la estatización, deberá realizar en un lapso no mayor de tres meses, prorrogable por una sola vez y por igual período, la venta de las acciones, mediante subasta pública, o la transferencia de sus activos y depósitos del público en el banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera objeto de la medida.

De la junta directiva

Artículo 336. Las personas integrantes de la junta directiva designada en el banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera objeto de la medida de estatización, no ostentarán la cualidad de funcionarios públicos; y serán responsables de las actuaciones que realicen en uso de las atribuciones conferidas. Su remuneración será fijada por el Consejo Superior, con cargo a las cuentas de la institución financiera que se trate.

Del régimen de estatización

Artículo 337. Vencido el lapso indicado en el artículo 335 de esta Ley, y su única prórroga, sin que hubiere sido posible la ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará de inmediato la liquidación del banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera objeto de la medida.

Designación de los interventores o junta directiva

Artículo 338. El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el mismo acto administrativo donde acuerde la intervención, designará uno o varios interventores, a quienes se conferirán las más amplias facultades de

administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente y a los demás órganos del ente intervenido. La intervención puede acordarse con o sin cese de la intermediación financiera de la institución que se trate.

Cuando se trate de estatización, el mismo día en que el Estado adquiera el control accionario celebrará una Asamblea para designar a la junta directiva de la institución que se trate.

Los interventores o la junta directiva que se designe, según el caso, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y al Banco Central de Venezuela, cuantos informes se le requieran; no ostentarán la cualidad de funcionario público; y serán responsables de las actuaciones que realicen en uso de las atribuciones conferidas. Su remuneración será fijada por el Consejo Superior, con cargo a las cuentas de la institución financiera que se trate.

Inhabilitaciones

Artículo 339. No podrán ser interventores, directores de las instituciones estatizadas, ni liquidadores, quienes para el momento en que se adopte la medida, o durante los dos años anteriores a la misma, sean o hayan sido directores o administradores del ente estatizado, intervenido o en proceso de liquidación, ni sus respectivos cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán serlo, quienes tengan con el Presidente de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República, con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, del Consejo Bancario Nacional, el Superintendente de Seguros, o el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No estarán sujetas a la prohibición establecida en el encabezamiento de este artículo, las personas que hubieren sido designadas por los órganos competentes como interventores, administradores o liquidadores de las instituciones bancarias intervenidas, estatizadas o en liquidación, así como quienes desempeñen tales funciones en las empresas relacionadas respectivas.

Audiencia

Artículo 340. Acordada la medida de intervención o liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, u otra institución financiera; o de sus empresas relacionadas, se dará audiencia a la parte respecto a la cual se toma la decisión, al segundo día hábil bancario.

Régimen de intervención

Artículo 341. En la resolución que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras conforme al artículo 335 de esta Ley, se fijará el régimen general a que se someterá la institución objeto de la medida, para que en un lapso no mayor de sesenta días continuos, prorrogable por una sola vez y por igual período, concluya la intervención, o se regularice la tenencia accionaria.

Durante la intervención, si el interventor presentare un plan de rehabilitación, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá un lapso de treinta días hábiles bancarios siguientes a su presentación, para determinar la aprobación del mismo. La ejecución del mencionado plan no podrá exceder de un lapso de dieciocho meses, prorrogable por una sola vez y por igual período, y deberá cubrir entre otras acciones, la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social y las reformas estatutarias que fuesen pertinentes.

Finalizado el lapso de intervención, o la única prórroga, sin que se hubiere presentado un plan de rehabilitación, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con base en el informe presentado por el interventor o la junta interventora, debe acordar de inmediato la liquidación del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera.

De la rehabilitación

Artículo 342. De aprobarse el plan de rehabilitación previsto en el artículo 341 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras declarará de inmediato en régimen de rehabilitación a la institución financiera de que se trate.

Acordado el régimen previsto en este artículo, el interventor en ejercicio de las facultades de la Asamblea General de Accionistas, convocará con quince días continuos de anticipación a un acto público a todos los interesados en participar en la rehabilitación de la institución financiera de que se trate.

Si el acto a que se refiere el párrafo anterior, no se hubieren presentado interesados en participar en dicho proceso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará la liquidación de la institución de que se trate.

Los interesados que participen en el acto público y acuerden invertir recursos en la institución financiera en rehabilitación, adquirirán una vez cumplidos los extremos de ley, la cualidad de accionistas.

Vencido el plazo de ejecución del plan de rehabilitación, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras levantará el régimen de rehabilitación.

Capítulo IV

De la liquidación administrativa

Supuestos de la liquidación

Artículo 343. La liquidación administrativa de los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y demás empresas sometidas a la

regulación de la presente Ley, procederá cuando sea acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una vez obtenida la opinión a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

1. Disolución de la compañía, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que dicha sociedad, se encuentre en condiciones que permitan a sus depositantes y acreedores obtener la devolución de sus haberes.
2. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de la institución financiera, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus depositantes y acreedores.
3. Cuando en el proceso de estatización, intervención o rehabilitación ello se considere conveniente.

Cuando en el proceso de intervención, rehabilitación o liquidación de las instituciones financieras que conforman el grupo financiero, se considere conveniente la liquidación de las empresas relacionadas a ese grupo financiero, no se requerirá la opinión prevista en el encabezado de este artículo.

Prelación en el pago de las obligaciones

Artículo 344. Cuando ocurra la liquidación de un banco o institución financiera, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y jubilados del banco o institución financiera sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de 55 años y las acreencias a nombre de los niños, niñas o adolescentes.
2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.
3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazo, pertenecientes a personas naturales.
4. Las acreencias a favor del Poder Público.
5. Las acreencias de los órganos y entes de la administración central y descentralizada.
6. Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

Prelación para personas jurídicas vinculadas

Artículo 345. Los recursos que se obtengan de la liquidación de una persona jurídica vinculada, se utilizarán para pagar sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y jubilados de la empresa sujeta a liquidación y las acreencias a nombre de los niños, niñas o adolescentes.
2. Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.
3. Las acreencias del Poder Público y las obligaciones a favor del ente intervenido, en liquidación o estatización del grupo financiero al cual se encuentra relacionada.
4. Las acreencias de los órganos y entes de la administración central y descentralizada.
5. Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

Ente liquidador

Artículo 346. En todo caso en que se proceda a la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas relacionadas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ejercerá las funciones atribuidas a los liquidadores.

La liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa relacionada no podrá exceder del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida; sin perjuicio de lo previsto para los activos que permanezcan en el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Dichas funciones podrán ser delegadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las personas naturales o jurídicas que estime convenientes.

Normas de liquidación

Artículo 347. El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria establecerá mediante resolución dictada al efecto y con sujeción a lo pautado en este título, las normas mediante las cuales deberá procederse a la liquidación de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y empresas relacionadas.

En las citadas normas se establecerá la forma y contenido del correspondiente balance de liquidación, el cual servirá de base para evaluar el avance del proceso, deberá establecer los procedimientos conforme a los cuales se efectuará la correspondiente calificación de créditos, así como cualquier medida pertinente, incluyendo la posibilidad de traspasar a otros bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras, aquellos saldos de depósitos, cuentas y otros pasivos del ente en liquidación, que no fuesen reclamados por sus titulares, durante el período que se fije al efecto. Asimismo, se establecerán los mecanismos para el traspaso de los activos y pasivos del ente en liquidación a otra institución financiera, mediante las modalidades que al efecto fije.

Dichas normas deberán prever, que quien ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores, mensualmente ponga a disposición de los acreedores de la institución financiera o empresa de que se trate, información adecuada y actualizada sobre el estado y desarrollo de la respectiva liquidación.

Régimen de administración y enajenación

Artículo 348. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, establecerá el régimen de administración y enajenación de los activos del banco, institución financiera o personas jurídicas vinculadas bajo régimen de liquidación, que sea más acorde con las características de cada categoría de bienes.

Igualmente, a los fines de salvaguardar el valor de los activos de los bancos, instituciones financieras y personas jurídicas vinculadas sometidas a la medida de liquidación y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley u otras leyes, realizará todas las operaciones económicas y financieras que le están permitidas en esta Ley, hasta tanto se proceda a su enajenación o liquidación, según sea el caso, previa opinión vinculante del Consejo Superior.

Tratamiento especial para bienes muebles

Artículo 349. Los bienes muebles en estado de obsolescencia o depreciados contablemente podrán ser enajenados bajo cualquier modalidad, sin necesidad de avalúo.

TÍTULO V DE LA REGULACIÓN DE LA EMERGENCIA FINANCIERA

De la emergencia financiera

Artículo 350. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la emergencia financiera cuando todo o gran parte del sistema de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, presenten problemas de pérdidas de capital, liquidez, solvencia o desviaciones administrativas, que afecten gravemente el normal funcionamiento del sistema de pagos, la estabilidad del sistema financiero y la seguridad económica del país, o por cualquier otra causa establecida en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Capítulo I De las sanciones administrativas

Sección primera: disposiciones generales

Principios sancionatorios

Artículo 351. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 352. El procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión del Superintendente, pero el mismo podrá delegar dicha potestad, en el funcionario o funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras que determine. Sin embargo, la decisión de imponer o no una sanción sólo podrá ser realizada por el Superintendente o quien haga sus veces.

Prescripción de las acciones

Artículo 353. Las acciones tendientes a sancionar las contravenciones señaladas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años contados a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Ley supletoria

Artículo 354. Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el procedimiento establecido en la ley de la materia de procedimientos administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.

Cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, aumentada en la mitad.

Agravantes

Artículo 355. Se considerarán como agravantes, entre otras:

1. La magnitud de la infracción.
2. Su incidencia en la confianza del sistema bancario o en el desenvolvimiento del mismo.
3. Su repercusión en el público.
4. La afectación de los servicios bancarios.
5. La reincidencia.
6. La premeditación.
7. La obstaculización de las investigaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
8. Hacer participar o utilizar a otras instituciones financieras.
9. Cometer la falta para ejecutar u ocultar otra falta.

10. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que a juicio del Superintendente, se considere como agravante de la falta cometida.

Atenuantes

Artículo 356. Se considerarán como atenuantes, entre otras:

1. La aceptación de la comisión de la falta.
2. La corrección por iniciativa propia de la misma.
3. El tomar medidas para contrarrestar los efectos de la falta cometida.
4. El establecimiento de medidas preventivas que impidan la reincidencia o la comisión de nuevas faltas.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que a juicio del Superintendente, se considere como atenuante de la falta cometida.

Plazo de pago

Artículo 357. Las sanciones pecuniarias establecidas en este título, deberán ser canceladas dentro del plazo de quince días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación.

En caso de mora, en el pago de dichas cantidades, se causarán intereses calculados a la tasa que fija mensualmente el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Una vez cancelada la multa, el sancionado deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas el día hábil bancario siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación.

Competencia del Superintendente

Artículo 358. Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones administrativas señaladas en la presente Ley.

Prerrogativas procesales

Artículo 359. Las Planillas de Liquidación de pago tienen la cualidad de título ejecutivo, y al ser presentadas en juicio serán suficientes para la práctica de embargos de bienes.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, podrá delegar el cobro de aquellas multas insolutas, siguiendo el procedimiento de cobro por vía ejecutiva establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Sección segunda: de las faltas contra la confianza pública

Del uso y aprovechamiento de las denominaciones y operaciones de intermediación financiera

Artículo 360. Serán sancionados con multa desde el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital mínimo exigido a los bancos universales:

1. Quienes usen en su firma, razón social, marca, lema o denominación comercial las palabras "Banco", "Banco Comercial", "Banco Hipotecario", "Banco Universal", "Banco Múltiple", "Banco de Inversión", "Banco de Desarrollo", "Banco de Segundo Piso", "Sociedad o Institución Financiera", "Grupo o Consorcio Financiero", "Sociedad de Capitalización", "Arrendadora Financiera", "Fondo del Mercado Monetario", "Fondos de Participación", "Fondo de Activos Líquidos", "Entidad de Ahorro y Préstamo", "Casa de Cambio", "Instituto de Crédito", "Emisora de Tarjeta de Crédito", y "Operadores Cambiarios Interiores", o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo a esta Ley, sin perjuicio que se tomen las medidas que sean procedentes.
2. Los que sin utilizar los nombres mencionados anteriormente induzcan al público, por medios directos o indirectos, a considerarlos como intermediarios financieros.
3. Quienes realicen operaciones de intermediación, sin tener el permiso para ello, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.
4. Los que utilicen información privilegiada en su propio provecho o de terceros.

A los fines establecidos en este artículo las Notarías y las distintas oficinas de Registros Subalternos, Mercantiles y de la Propiedad Industrial, se abstendrán de autenticar o registrar cualquier nombre, marca, lema comercial o logotipo que contenga alguna de las expresiones antes señaladas, salvo que la solicitud provenga de alguna de las instituciones o empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De los servicios y operaciones ofrecidas, efectuadas o publicadas en contravención de la normativa

Artículo 361. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y casas de cambio, serán sancionados con multa desde el cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta el uno por ciento (1%) de su capital pagado, cuando:

1. Realicen operaciones de intermediación sin cumplir todos los requisitos exigidos para ellas por las normas vigentes
2. Induzcan en error al público o a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con informaciones u omisiones.

3. Se presenten públicamente como fusionadas o como parte de otro grupo financiero sin haber sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. No informen a sus depositantes cuáles son las operaciones que no están amparadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
5. Ofrezcan instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta.
6. Realicen campañas publicitarias en contravención de la normativa prudencial dictada al efecto por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Publiquen en sus estados financieros informaciones inexactas o bajo rubros que no les correspondan.
8. Se nieguen a publicar nuevamente los balances con todas las correcciones ordenadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
9. Cesen o suspendan sin previa notificación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, alguno de los servicios ofrecidos al público.

*Infracciones de los auditores
externos y peritos avaluadores*

Artículo 362. Los auditores externos y los peritos avaluadores que infrinjan las obligaciones que establece el artículo 195 de esta Ley, serán sancionados con amonestación escrita por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En caso de reincidencia en las infracciones, se aplicará multa de hasta el doble del monto de los honorarios profesionales cobrados o por cobrar a la respectiva institución en ese ejercicio.

Cuando la infracción impida conocer razonablemente la verdadera situación patrimonial de la institución, la multa será de hasta cuatro veces el monto de los honorarios profesionales cobrados o por cobrar a ese banco y el auditor externo de que se trate será excluido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras del Registro de contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión a que se refiere el numeral 23 del artículo 235 de esta Ley, por un lapso de hasta diez años, independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme las disposiciones de esta Ley.

Sección tercera: de las faltas contra la buena administración

*Del incumplimiento a la normativa de control interno,
de inversiones y operaciones, de contabilidad,
* y de las obligaciones previstas en otras leyes*

Artículo 363. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y casas de cambio, serán sancionados con multa desde el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado cuando:

1. No hayan dictado normas internas que regulen la ejecución de las operaciones de intermediación; o el control de las mismas; o no realicen las funciones de supervisión necesarias, o que no los mantengan actualizados.
2. En su carácter de Coordinador de un Grupo Financiero no suministre la Declaración Institucional prevista en el artículo 167 de esta Ley, o lo haga de manera incompleta o inexacta.
3. No hayan delimitado la competencia de sus funcionarios o no cumplan con las normas de control interno.
4. Incumplan las obligaciones legales y contractuales en materia de inversión de los recursos del fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previstas en el Título I de esta Ley.
5. Infrinjan las limitaciones y prohibiciones previstas en esta Ley, o con la normativa prudencial que dicte el Banco Central de Venezuela o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
6. Incurren en errores, omisiones o irregularidades en los asientos del registro establecido en el artículo 55 de esta Ley.
7. Utilicen o modifiquen sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras los modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza, conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta Ley.
8. Infrinjan el Código de Cuentas, y demás normas e instrucciones de carácter contable que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción se elevará hasta el uno por ciento (1%) si la infracción impidiese conocer la verdadera situación patrimonial de la empresa.
9. Desvirtúen la naturaleza de alguna de las operaciones de intermediación financiera, dándole un sentido distinto al que esté establecido en la normativa prudencial dictada por el Banco Central de Venezuela, o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
10. Realicen operaciones, aparentemente aisladas, cuya concatenación lógica indique la voluntad de simular operaciones o evadir regulaciones del Banco Central de Venezuela o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En caso de utilizar a otras instituciones financieras se elevará la multa en un cuarenta por ciento (40%).
11. Mantengan una relación patrimonio-activo por debajo del porcentaje indicado en el artículo 17 de esta Ley, o tengan su capital social en monto inferior al

determinado, conforme a esta Ley, y no acaten o incumplan las instrucciones que le imparta la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para restablecer la situación infringida, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas previstas en el Capítulo IV del Título II de esta Ley.

12. Infrinjan los artículos 80, 89, 103, 109, 115, 116, 125, 129, 130, 138, 139 y 141 de esta Ley.

13. Faciliten la salida o legitimación de divisas obviando las regulaciones respectivas, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

14. Los bancos universales y comerciales que no mantengan el porcentaje de colocaciones establecido válidamente por el Ejecutivo Nacional para un sector económico específico.

*Negativa de suministrar información
o acatar las medidas impuestas*

Artículo 364. Cuando se compruebe que los actos a que se refieren los artículos 371 y 375 de esta Ley, ocurrieren por culpa grave de directores, administradores, apoderados, o gerentes de áreas del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera o casa de cambio u otro ente sometido al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el ente será sancionado con multa desde el cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Otorgamiento indebido de créditos

Artículo 365. El miembro de la junta administradora, director, administrador, o gerente de área de un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera que apruebe créditos o inversiones de cualquier clase en contravención a lo dispuesto en esta Ley, o las disposiciones o instrucciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando la institución presenta, según informe de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras que haya sido debidamente notificado a dicha institución, elevados índices de inmovilización de su activo, de manera que se agrave su situación financiera y sea objeto de intervención, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la actividad bancaria por un lapso de hasta diez años.

*Sanciones a las emisoras de tarjetas de crédito
y los almacenes generales de depósitos*

Artículo 366. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y los almacenes generales de depósitos que infrinjan las disposiciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sancionadas con multa desde el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado.

Sanciones a las oficinas de representación

Artículo 367. Las oficinas de representación que infrinjan las disposiciones previstas en el Título I de esta Ley o las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras serán sancionadas con amonestación escrita.

En caso de faltas graves o de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras procederá a revocar la autorización de funcionamiento.

*De la responsabilidad personal
en la emergencia financiera*

Artículo 368. Los interventores, administradores, liquidadores y funcionarios que incumplan las obligaciones previstas en el Título IV de esta Ley, serán sancionados con multa equivalente de setecientas unidades tributarias (700 U.T.) a un mil cuatrocientas unidades tributarias (1400 U.T.).

Sección cuarta: de las faltas contra la función pública

*Incumplimiento a la normativa legal referente
a las obligaciones para con la Superintendencia*

Artículo 369. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sujetas a esta Ley, serán sancionados con multa desde el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado cuando:

1. Sin causa justificada, dejen de suministrar en la oportunidad que les señale la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o no suministren la información, informes, documentos y demás datos, a que se refieren los artículos 249, 250, 251 y 252 de esta Ley, o lo haga de manera incompleta. La multa se aumentará en un diez por ciento (10%) de su monto por cada día de retraso en la consignación de la información debida.
2. Proporcionen datos por medios informáticos, electrónicos o magnéticos diferentes al solicitado o establecido previamente por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
3. Los entes que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control a que se refiere el artículo 213 de esta Ley o que no acaten o incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con base en lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II de esta Ley.
4. No preparen oportunamente la documentación que deben suministrar durante las inspecciones que realiza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
5. Los sujetos obligados al pago del aporte establecido en el Título II de esta Ley que, sin causa justificada, no suministren en la oportunidad que aquella les

señale, la información solicitada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con base en lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley.

6. Quienes efectúen operaciones que requieran procedimientos de aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sin que la misma los hubiese terminado completamente o decidido.

Obstaculización de las funciones de la Superintendencia

Artículo 370. Las personas naturales que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control a que se refiere el artículo 213 de esta Ley, o que no acaten o incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta salarios mínimos, establecidos para los trabajadores urbanos.

Negativa a suministrar información durante las inspecciones

Artículo 371. El presidente, accionistas, directores, administradores, comisarios y demás empleados y funcionarios del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u otra empresa sometida al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que sin causa justificada dejare de suministrar en la forma y lapso señalado, la información o documentación requerida durante una visita de inspección, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración recibida de la respectiva institución financiera. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos.

Falta de pago del aporte al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria

Artículo 372. Los sujetos obligados al pago del aporte establecido en el Título III de esta Ley, que incumplan con lo dispuesto en el artículo 296 de esta Ley serán sancionados con multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de los aportes que no efectuaran oportunamente.

Responsabilidad personal por falta de pago del aporte al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria

Artículo 373. La junta administradora de los sujetos obligados al pago del aporte establecido en el Título III de esta Ley, así como el director, administrador, o gerente a quienes en razón de sus atribuciones les corresponda ordenar o tramitar los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y no lo hicieren, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió ordenar o tramitar los aportes. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos.

Negativa a suministrar información

Artículo 374. Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios y demás empleados y funcionarios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casa de cambio y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, así como los interventores y liquidadores, que sin causa justificada debidamente razonada, no suministraren o se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta le requiera, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos.

Incumplimiento de medidas

Artículo 375. En igual sanción a la prevista en el artículo anterior incurrirán los directores, administradores, apoderados, gerentes, funcionarios o empleados que no acaten o incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con base en lo dispuesto en el artículo 237 y en el Capítulo IV, Título II, de esta Ley.

Capítulo II
De las sanciones penales

Fuerza probatoria

Artículo 376. Cuando de las diligencias que practique la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la comisión de alguno de los ilícitos contemplados en la presente Ley, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluida la prueba testimonial, tendrán la fuerza probatoria que les atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio

o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

Captación indebida

Artículo 377. Serán sancionados con prisión de ocho a diez años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Aprobación indebida de créditos

Artículo 378. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados de un banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 185 de esta Ley, en perjuicio del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate, serán penados con prisión de ocho a diez años. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 186 de esta Ley.

Con la misma pena serán castigados quienes, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera.

Apropiación o distracción de recursos

Artículo 379. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero, los recursos del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Fraudes documentales

Artículo 380. Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, será castigado con prisión de nueve a once años.

Información falsa para realizar operaciones bancarias

Artículo 381. Quienes a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros, y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados, o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Con la misma pena serán castigados, los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

Información financiera falsa

Artículo 382. Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, será castigado con prisión de ocho a diez años.

En caso de que, con base en dicha información el banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio de la misma.

Se aumentará en dos tercios la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.

Simulación de reposición de capital

Artículo 383. Los socios y los miembros de las juntas directivas de los entes regidos por esta Ley, que realicen la capitalización de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aún cuando sea por interpuestas personas, serán penados con prisión de nueve a once años.

Incumplimiento de los auditores externos

Artículo 384. Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen que no refleje la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Se aumentará en dos tercios la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Incumplimiento de los peritos evaluadores

Artículo 385. Los peritos evaluadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen mediante el cual no se refleje el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Oferta engañosa

Artículo 386. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, que participen en cualquier acto que conduzca a la oferta engañosa de los instrumentos de captación a que se refiere el numeral 5 del artículo 361 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Responsabilidad en el fideicomiso

Artículo 387. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados del ente fiduciario que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieren al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Contravenciones contractuales

Artículo 388. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados de la institución financiera que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con pena de prisión de nueve a once años.

Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio, cuando la institución financiera utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aún cuando las mismas estén autorizadas por el cliente o contenidas en el respectivo contrato.

Información falsa en el fideicomiso

Artículo 389. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del ente fiduciario que falseen datos o efectúen declaraciones falsas sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de tres a ocho años.

Ocultamiento de información en la declaración institucional

Artículo 390. Los miembros de la junta administradora, directores o administradores del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera que funja como Coordinador de un Grupo Financiero, que oculten o presenten informaciones falsas, relevantes para la Declaración Institucional prevista en el artículo 167 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Revelación de información

Artículo 391. Los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del banco, institución financiera o casa de cambio, o cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen o difundan datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Con la misma pena serán sancionados los miembros de la junta administradora, directores, administradores, funcionarios o empleados del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, o cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la presente Ley, que sin justa causa destruya, altere o inutilice datos, programas o documentos escritos o electrónicos.

Fraude electrónico

Artículo 392. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, o de un cliente o usuario, será penado con prisión de ocho a diez años.

Con la misma pena serán castigados los miembros de la junta administradora, directores, administradores o empleados del banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.

Apropiación de información de los clientes

Artículo 393. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años.

Apropiación de información por medios electrónicos

Artículo 394. Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, para apoderarse, manipular o alterar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de un banco,

entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, perjudicando el funcionamiento de las empresas regidas por esta Ley o a sus clientes, será penado con prisión de ocho a diez años.

Difusión de información falsa

Artículo 395. Las personas naturales o jurídicas que difundan noticias falsas o empleen otros medios fraudulentos capaces de causar distorsiones al sistema bancario nacional que afecten las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años.

Pena accesoria

Artículo 396. Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con esta Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cargos en bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y casas de cambio, por un lapso de diez años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

Falso testimonio

Artículo 397. Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia.

Capítulo III**De los recursos y del procedimiento administrativo en materia bancaria****Sección primera: sección 1.01 de los recursos***Recurso administrativo*

Artículo 398. Contra las decisiones del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras sólo cabe ejercer, en vía administrativa, el recurso de reconsideración.

En todo caso, para acudir a la vía contencioso administrativa no es necesario interponer el recurso de reconsideración.

Recurso contencioso

Artículo 399. Las decisiones del Superintendente serán recurribles por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración, si éste fuere interpuesto.

Sección segunda: del procedimiento administrativo en materia bancaria*Medidas provisionales*

Artículo 400. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá adoptar provisionalmente las medidas administrativas establecidas en esta Ley, necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

De la notificación

Artículo 401. Los actos administrativos de cualquier naturaleza emanados de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, salvo los publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, serán consignados en la sede principal de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y demás empresas sometidas a su supervisión; y surtirán plenos efectos una vez que conste la señal de recepción por el ente involucrado o la parte interesada. En el caso de los bancos e instituciones financieras regionales, los mismos podrán señalar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una dirección de correspondencia distinta a su domicilio principal, siempre y cuando la misma se encuentre más cercana al Área Metropolitana de Caracas.

Notificación y lapsos

Artículo 402. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notificará al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos.

Dentro de los ocho días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrán presentar sus alegatos y argumentos.

La Superintendencia resolverá el procedimiento dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito de descargos.

Lapsos del recurso de reconsideración

Artículo 403. El recurso de reconsideración, podrá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la notificación o publicación de la resolución.

La Superintendencia resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.

Plazo para el recurso contencioso

Artículo 404. Si la persona o el ente involucrado ha interpuesto el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en esta Ley.

Naturaleza de las medidas administrativas

Artículo 405. No se considerarán sanciones administrativas aquellas medidas preventivas, dictadas para corregir fallas, errores u omisiones en las operaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras, previstas en los artículos 242, 243 y 244 de esta Ley.

Cómputo de términos

Artículo 406. Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente.

TÍTULO VII DE LA EMERGENCIA FINANCIERA

Capítulo I De la emergencia financiera

Del decreto de emergencia financiera

Artículo 407. De conformidad con la Constitución de la República, el decreto que declare la emergencia financiera será presentado, dentro de los ocho días siguientes después de haber sido dictado a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dichos entes deberán pronunciarse en un plazo no mayor de dos días hábiles.

De la Junta de Regulación Financiera

Artículo 408. Durante la vigencia del decreto que declare la emergencia financiera, el sistema de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras será regido por una Junta de Regulación Financiera integrada por cinco miembros: el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas quien la presidirá, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y una persona designada por el Presidente de la República quien actuará como Director Ejecutivo. Para que la Junta pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de su presidente o de quien haga sus veces y de al menos dos miembros. Las decisiones de la Junta serán tomadas por el voto favorable, de por lo menos, tres de sus miembros.

La Junta de Regulación Financiera creará una Secretaría, a cargo del Director Ejecutivo, la cual se encargará principalmente de llevar el control de las Actas de las reuniones respectivas; así como de los anexos que soportan los asuntos sometidos a su consideración. El Director Ejecutivo, estará facultado para certificar la totalidad o parte del contenido de las referidas Actas, sin perjuicio de que el Presidente de la Junta pueda realizar eventualmente esa función. Cualquier otro miembro de la Secretaría, será designado de entre los funcionarios de cualesquiera de los entes que conforman la Junta de Regulación Financiera, y sus servicios serán ad-honorem, por lo que no podrán recibir remuneración alguna distinta a la que le corresponda por el cargo que ocupe dentro de la Administración Pública.

Atribuciones de la Junta de Regulación Financiera

Artículo 409. Durante la vigencia del decreto que declare la emergencia financiera, la Junta prevista en el artículo anterior ejercerá las atribuciones del Consejo Superior. Igualmente, asumirá las funciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras previstas en el artículo 210 numerales 4 y 5 de esta Ley.

Adicionalmente, la Junta de Regulación Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas generales en materia financiera, en las áreas de su competencia.
2. Evaluar y acordar la adquisición por parte del Estado de las acciones que conforman el capital social de las empresas que conforman el grupo financiero, según lo contemplado en esta Ley.
3. Designar y remover a los administradores o directores de las instituciones financieras que hayan pasado al control del Estado, o que se encuentren en rehabilitación; así como los interventores y liquidadores de las instituciones, cuya intervención y liquidación haya sido acordada por la Junta de Regulación Financiera, solicitar la información que estime pertinente, así como aprobar los planes de intervención, rehabilitación y liquidación de los bancos, entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras; así como fijarles su remuneración.
4. Establecer las normas para la recuperación de créditos de bancos, entidades de ahorro y préstamo, e instituciones financieras en situación especial, intervenidos, estatizados o en rehabilitación.
5. Designar los apoderados judiciales y extrajudiciales de la Junta de Regulación Financiera y fijar sus honorarios, los cuales serán pagados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.
6. Fijar la dieta del Director Ejecutivo, la cual será pagada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Suministro de información

Artículo 410. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y los entes económicos y financieros del sector público, darán a la Junta de Regulación Financiera toda la información y el apoyo técnico que ésta les requiera.

Revocatoria del decreto de emergencia financiera

Artículo 411. El decreto que declare la emergencia financiera será revocado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, cuando se considere que han cesado las causas que lo motivaron.

Sección primera: del régimen extraordinario de auxilios financieros

De la asistencia del Banco Central de Venezuela

Artículo 412. En el supuesto que los requerimientos de fondos para controlar la emergencia financiera alcancen el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los recursos disponibles al efecto por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el Banco Central de Venezuela otorgará a éste la asistencia crediticia necesaria para asegurar la estabilidad del sistema financiero, previa calificación por parte de la Junta de Regulación Financiera de las instituciones identificadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Este procedimiento requerirá que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, solicite la aprobación de la Asamblea Nacional, a la cual se le presentará un documento contentivo de la situación detallada y de las medidas a ser adoptadas. La Asamblea Nacional deberá decidir en un lapso máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la hora de recibo de la solicitud, la asistencia que el Banco Central de Venezuela otorgue al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y este último a los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras. Previo el otorgamiento por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria de la asistencia financiera prevista en este artículo, los administradores y directores de las instituciones financieras deberán ser removidos y la mayoría accionaria de las instituciones financieras y de las empresas relacionadas, en la medida en que se determinen, deberá ser transferida en propiedad al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

La Hacienda Pública Nacional entregará al Banco Central de Venezuela los recursos otorgados. A estos efectos, los recursos necesarios para asumir fiscalmente tal asistencia crediticia se entregarán al Banco Central de Venezuela mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquel en el que dicha asistencia se otorgó; y en el caso de que la situación de las cuentas fiscales no permita la realización de esa asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no excederá de cinco años, para ser entregados al Banco Central de Venezuela.

De los auxilios financieros

Artículo 413. La Junta de Regulación Financiera podrá autorizar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, el otorgamiento de auxilios financieros, a bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras que presenten problemas de pérdidas de capital, liquidez o solvencia, con las garantías suficientes, siempre y cuando la institución de que se trate no se encuentre comprendida en los supuestos que dan lugar a la intervención o liquidación, previstos en esta Ley, y presenten previamente al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria un informe sobre el destino que darán a los auxilios solicitados.

Régimen de los auxilios financieros

Artículo 414. Los plazos y condiciones de los auxilios financieros que se prestarán a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras de acuerdo con esta sección, serán fijados por la Junta de Regulación Financiera, mediante normativa que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 415. La Junta de Regulación Financiera condicionará el otorgamiento del auxilio financiero al cambio total o parcial de los miembros de las juntas administradoras de quienes soliciten el auxilio. También podrá condicionar el auxilio financiero a la cesión, en favor de quien lo otorgue, de las acciones de la respectiva institución financiera y de aquellas que integren el grupo financiero. La cesión de las acciones podrá ser en garantía, con derecho a voto, o en plena propiedad, con o sin derecho de readquisición.

Depósitos interbancarios

Artículo 416. Los depósitos que con motivo de la emergencia financiera efectúen instituciones financieras intervenidas en otras instituciones financieras, de conformidad con los convenios que éstas celebren al efecto, requerirán la autorización de la Junta de Regulación Financiera.

Adquisición de acciones

Artículo 417. Los inversionistas interesados, o los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras nacionales o extranjeras, podrán adquirir parcial o totalmente las acciones de un ente que haya sido auxiliado o que sea, mayoritariamente, propiedad de un ente público. La adquisición deberá ser autorizada por la Junta de Regulación Financiera, visto el informe que presente la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, respecto a las garantías que en la negociación se otorgarán a los derechos de los depositantes de la institución de que se trate.

Del pago de los anticipos

Artículo 418. Las obligaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, derivadas de los anticipos recibidos para atender los auxilios financieros otorgados con motivo de la emergencia financiera, también podrán ser pagadas mediante títulos emitidos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con un plazo de vencimiento no mayor de treinta años, a una tasa de interés hasta por un máximo del cinco por ciento (5%), aplicable anualmente al saldo deudor por concepto de capital.

Tratamiento de los anticipos

Artículo 419. El Banco Central de Venezuela y el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, establecerán los términos y modalidades conforme a los cuales efectuarán los ajustes que deban realizar como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. Al efecto, en consideración al plazo de la deuda establecido en el artículo anterior, con miras a restablecer el equilibrio financiero del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, éste, el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, podrán acordar la forma y modalidad del pago, al valor presente a la fecha de la operación, por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria de las obligaciones que a favor del Banco Central de Venezuela mantiene dicho Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. El Banco Central de Venezuela someterá a la Asamblea Nacional, el tratamiento que dará a la diferencia entre el valor nominal y el valor presente de las acreencias que mantiene en contra del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los efectos de su aprobación.

Compensación de acreencias

Artículo 420. Quiénes sean deudores primarios de instituciones financieras intervenidas, podrán cancelarlas dando en pago acreencias de las que fueren titulares primarios, contra la misma u otras instituciones financieras intervenidas, previa verificación de los créditos por parte del interventor o la junta interventora. Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, regulará este procedimiento, mediante normativa prudencial que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección segunda: de las empresas relacionadas*De las empresas relacionadas*

Artículo 421. A los efectos de este capítulo, se consideran empresas relacionadas con un banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera, además de los grupos financieros señalados en los artículos 161, 162 y 163 de esta Ley, las personas jurídicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela, a las que se refieren los literales a y b del numeral 7 del artículo 185 de esta Ley.

Efectos de los traspasos de acciones

Artículo 422. La condición de empresa relacionada, con base en la participación accionaria referida en el artículo 161 de esta Ley, no será alterada o desvirtuada por los traspasos accionarios, a menos que las referidas operaciones sean aprobadas por la Junta de Regulación Financiera, tomando en consideración los elementos de juicio indicados en el artículo 20 de esta Ley.

En todo caso, se presumen adquiridas por personas interpuestas, en propiedad o por causa de garantía, las acciones traspasadas a personas naturales o jurídicas que no tengan capacidad de pago suficiente o no puedan hacer constar el origen de los fondos invertidos en las operaciones.

Intervención de empresas relacionadas

Artículo 423. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará la intervención de las empresas relacionadas con las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención o estatización, con o sin cese de la intermediación financiera, rehabilitación, liquidación, otorgamiento de auxilios o respecto de la cual se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos o cualquier otro mecanismo derivado de operaciones de salvamento bancario.

A los efectos previstos en el presente artículo, no se requerirá opinión de la Junta de Regulación Financiera o del Banco Central de Venezuela, ni dar audiencia a la parte interesada.

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acordar la medida de liquidación o suspensión de la medida de intervención, cuando la misma se considere procedente, de conformidad con el informe presentado al efecto por el interventor.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras designar los interventores, y al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los liquidadores que deban ser nombrados de conformidad con este artículo. En todo caso, deberá designarse como interventor o liquidador, según fuere el caso, a la persona que ejerza tal función en la institución financiera principal del grupo financiero al cual esté relacionada la respectiva empresa; o a la Junta Administradora respectiva, de ser el caso, cuando se trate de instituciones en rehabilitación, estatizadas o que hayan recibido otorgamiento de auxilios financieros o respecto de la cual se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos o cualquier otro mecanismo derivado de operaciones de salvamento bancario.

Atribuciones de los interventores

Artículo 424. Cuando se acuerden las intervenciones previstas en el artículo anterior, el interventor o la junta interventora tendrá las facultades conferidas por el artículo 338 de esta Ley.

Sección tercera: de la garantía de los depósitos del público*Normativa del régimen de estatización o intervención*

Artículo 425. Cuando las instituciones financieras presenten situaciones que requieran su control por parte del Estado, la Junta de Regulación Financiera podrá acordar su estatización o intervención, con o sin cese de la intermediación financiera. La Junta de Regulación Financiera podrá mediante normativa prudencial regular dicho régimen de estatización o de intervención.

Prelación en el pago

Artículo 426. Cuando se acuerde la intervención con cese de la intermediación financiera de un banco, entidad de ahorro y préstamo o cualquier otra institución financiera, la Junta de Regulación Financiera podrá autorizar al interventor para que dé prioridad al pago total o parcial de las acreencias o de los intereses, según el caso, a favor de personas jubiladas o pensionadas y personas mayores de sesenta años; la Junta de Regulación Financiera podrá acordar otras prioridades y dictar las normas correspondientes, tomando en cuenta los efectos negativos ocasionados a servicios públicos esenciales, por la no disponibilidad de los fondos afectados por la intervención.

De las auditorías externas

Artículo 427. La Junta de Regulación Financiera podrá designar, por cuenta del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, la firma de contadores públicos que realizará las auditorías externas a las operaciones de las instituciones financieras.

Sección cuarta: de las garantías*Régimen del cobro de acreencias*

Artículo 428. Cuando a juicio de los administradores o interventores los créditos a favor de las instituciones financieras que pasen a ser propiedad de un ente público o que sean objeto de intervención o estatización, así como de sus grupos financieros y empresas relacionadas, no estén suficientemente garantizados, se concederá un plazo al deudor para que otorgue garantía suficiente, de quince días, continuos prorrogables por un lapso igual y por una sola vez, contado a partir de la notificación.

Estos créditos podrán ser objeto de prórrogas o renovaciones en el caso de que los deudores efectúen abonos a capital y siempre que constituyan garantías reales o personales, fianzas de instituciones financieras o de empresas de seguros de reconocida solvencia, suficientes para asegurar sus obligaciones. De no proceder el deudor conforme se indica, se declarará el crédito como de plazo vencido y se procederá de acuerdo con lo previsto en la Sección quinta del presente capítulo.

Sección quinta: de los procedimientos*Del régimen procesal*

Artículo 429. Las acciones de cobro que intenten las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio financiero, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos en razón de la emergencia financiera contra sus deudores, las empresas relacionadas con el grupo financiero o las personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva previsto en el Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de la ejecución de hipotecas o prendas. El ente accionante podrá solicitar el embargo ejecutivo. Los bienes embargados podrán rematarse como si se tratara de bienes hipotecados, siguiendo el procedimiento previsto en el referido Código de Procedimiento Civil. El avalúo lo hará un solo perito designado por el Tribunal y el remate se anunciará con la publicación de un solo cartel. No se aceptarán posturas por un monto menor al de la acreencia y, en caso de no haberla, se adjudicará forzosamente el bien al demandante.

Los derechos litigiosos podrán ser cedidos a la República o al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en cualquier estado de la causa, sin necesidad del consentimiento de los demandados. Dicha cesión se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y surtirá los efectos de notificación a los que se refiere la ley. Los instrumentos donde consten las acreencias serán suficientes a los fines de fundamentar la vía ejecutiva.

Cesión de créditos

Artículo 430. La cesión de las carteras de créditos de las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, se perfeccionará con la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se notificará a los deudores el cambio de acreedor.

Esta notificación general surtirá los efectos después que haya sido notificada al deudor, e interrumpirá la prescripción.

Igualmente para interrumpir la prescripción de la cartera de crédito, propiedad de las instituciones indicadas en este artículo, así como la cedida al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, bastará la publicación del aviso de cobro extrajudicial de los créditos debidamente identificados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Suspensión de las acciones judiciales

Artículo 431. Durante el régimen de intervención, liquidación, estatización, rehabilitación, o cualquiera otra figura especial que se adopte, que coloque al ente de que se trate fuera del régimen ordinario, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución

financiera afectada y las que constituyan el grupo financiero o sus empresas relacionadas.

Tampoco podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro, a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se trate, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la medida respectiva.

De las notificaciones

Artículo 432. Las notificaciones que deban practicarse conforme a esta Ley durante la emergencia financiera, se harán mediante un aviso que se fijará, si se conociere, en la morada, oficina o negocio del interesado para que ocurra a darse por notificado en el término de ocho días continuos contados a partir de la publicación de un aviso igual, que a todo evento, se publicará a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en la capital de la República y, otro, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio del deudor o, en su defecto, en el lugar donde se haya contraído o deba ejecutarse la obligación. Vencido el plazo indicado se tendrá al interesado por notificado.

Del régimen de enajenación de bienes

Artículo 433. La enajenación total o parcial de bienes propiedad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o de otro ente u organismo del sector público en razón de los supuestos previstos en este artículo, o de las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, así como aquellos propiedad de empresas relacionadas, se efectuará a través de las siguientes operaciones:

1. Venta del bien en subasta pública, según el procedimiento de esta Ley.
2. Dación en pago del bien por deudas asumidas con un determinado ente u organismo del sector público. Esta opción no será aplicable durante la liquidación.

La Junta de Regulación Financiera, previa solicitud de un ente u organismo del sector público, podrá acordar la enajenación a éste a título oneroso, en condiciones de mercado, de alguno de los bienes a los que se refiere este artículo, estableciendo los términos, plazos y condiciones para el pago. A efecto de la fijación del precio, se tomará el valor del avalúo más la prima promedio obtenida por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las ventas de inmuebles realizadas mediante subasta pública.

Durante la emergencia financiera, las disposiciones de este capítulo se aplicarán con carácter preferente a cualquiera otra, en lo relativo a los procesos y condiciones para transferir a particulares o entes del sector público los activos a los que se refiere el presente artículo.

La enajenación total o parcial de los bienes a que se refiere el presente artículo no estará sometida a las limitaciones establecidas en los artículos 308 y 309 de esta Ley.

A los efectos previstos en el numeral 1 de este artículo, no serán aplicables los derechos de preferencia para la adquisición de los bienes enajenados en subasta pública, salvo lo que establezcan las leyes sobre la materia, en cuyo caso, quien pretenda adquirir deberá cumplir con los requisitos, normas y condiciones establecidos para participar en la respectiva subasta e igualar la mejor postura efectuada en el curso de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Junta de Regulación Financiera a solicitud del Ejecutivo Nacional, por órgano de cualquiera de sus Ministerios, podrá autorizar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria para transferir, bajo cualquier modalidad y con vista al informe técnico que ese organismo deberá preparar al efecto, bienes muebles propiedad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria o de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras o empresas relacionadas, en liquidación, a instituciones de seguridad social, establecimientos escolares del Estado, organismos públicos o a cualquier otro organismo de carácter social. Los bienes a los que se refiere esta disposición serán aquellos de difícil realización o que sean de rápida obsolescencia o cuya conservación y mantenimiento requiera de atención especial.

Publicidad de la subasta

Artículo 434. Los bienes que se venderán mediante subasta pública se anunciarán en un aviso publicado en dos de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y además, en un diario de la localidad si el bien se hallare ubicado en el interior del país.

Contenido del aviso

Artículo 435. En los avisos a que se refiere el artículo anterior se indicará, además de las previsiones contenidas en el artículo 439, en caso de bienes inmuebles, su exacta ubicación, linderos, medidas, superficie y uso; en el caso de semovientes, las marcas, colores o distintivos y en el caso de bienes muebles, los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad.

En todos los casos se señalará el precio base de la venta, que no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del justiprecio fijado por peritos evaluadores conforme a este capítulo; el monto de la caución que deberá consignarse mediante cheque de gerencia para poder participar en el acto de subasta pública y, el lugar, día y hora en que aquél habrá de celebrarse. El día de la celebración de la subasta pública no podrá ser variado luego de publicado el aviso señalado en el artículo 433, salvo que se publicare de nuevo.

Del acto de subasta

Artículo 436. El acto de subasta pública se efectuará a los quince días continuos después de la publicación del aviso al que se refiere el artículo 434, o en el primer día hábil siguiente, si fuere feriado, y se realizará en presencia de un Notario Público, quien levantará un Acta. Si se tratare de bienes inmuebles, el Notario deberá dejar constancia de que se ha presentado una certificación de gravámenes expedida por el Registrador respectivo, con no más de quince días hábiles de antelación a la celebración del acto.

De la caución

Artículo 437. La caución para participar en el acto de subasta pública, pasará de pleno derecho y a título de indemnización al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, al ente público y al banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, si el adjudicatario no paga la totalidad del precio ofertado al otorgarse el documento público correspondiente, lo cual debe ocurrir dentro de los treinta días continuos siguientes a la realización del acto.

Régimen de conservación de bienes

Artículo 438. Si no se ofrece el precio base de la subasta, la Junta de Regulación Financiera, con vista al informe del ente enajenante, decidirá sobre otra forma de enajenación del inmueble, en condiciones distintas a las señaladas en este capítulo, o dispondrá su arrendamiento, o cualquier otra negociación que asegure su conservación y genere los frutos que sean posibles, hasta que se produzcan las condiciones que hagan factible una nueva subasta.

Derechos de los terceros

Artículo 439. En los avisos se convocará a la subasta a los terceros que pretendan derechos sobre el bien a subastar, tales terceros podrán ocurrir ante el ente enajenante en el acto de la subasta o dentro de los cinco días laborables anteriores a ésta, para hacer valer los derechos que pretendan, los cuales, en todo caso, se trasladarán al precio que se obtenga en la subasta.

Corresponderá al ente enajenante calificar la existencia y cuantía de tales derechos, y si encontrare que efectivamente existen, pagará, hasta la concurrencia con el precio, el monto de tales derechos. Si se rechazare la pretensión del tercero, éste podrá ocurrir a la jurisdicción ordinaria para hacerla valer en contra del ente enajenante y siempre hasta el límite del precio obtenido en la subasta. Por ninguna razón se paralizará la subasta ni se afectarán los derechos del adjudicatario en tal proceso.

Información a los interesados

Artículo 440. Desde la publicación del aviso mencionado en el artículo Vigésimo Noveno de esta sección, hasta la fecha anterior al acto de subasta pública, el ente enajenante de que se trate pondrá a disposición de los interesados para su examen, los títulos de propiedad de los bienes que serán subastados y cuantos documentos o informaciones contribuyan a determinar sus características, en su oficina principal, en días y horas laborables.

Efectos de la adjudicación

Artículo 441. Otorgado el documento correspondiente, el adjudicatario queda en propiedad y posesión del bien en el estado en que se encuentre, libre de todo gravamen, sin que resulte admisible reclamación alguna. Cuando corresponda protocolizar el documento al que se refiere este artículo, el Registrador no podrá exigir ningún requisito distinto al pago de los derechos de registro.

A solicitud del adjudicatario o por decisión del ente enajenante, la toma de posesión de los inmuebles se hará constar en acta que se levantará en presencia de un juez o notario y que firmarán los intervinientes en el acto.

Régimen especial de subasta

Artículo 442. La Junta de Regulación Financiera, tomando en cuenta las características de determinados bienes podrá, a solicitud del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, disponer mediante normativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la aplicación de un régimen especial para la subasta pública.

Determinación del justiprecio

Artículo 443. El justiprecio al que se refieren los artículos anteriores, será fijado por un evaluador designado por el ente enajenante. En los casos en que características especiales del bien a ser enajenado o su alto valor así lo aconsejen, la Junta de Regulación Financiera podrá acordar que el justiprecio sea determinado por tres evaluadores designados: uno, por la Junta de Regulación Financiera; otro, por el ente enajenante; y, el tercero, según la naturaleza del bien objeto de la subasta pública, será escogido por la Junta de Regulación Financiera de las listas presentadas, a tales fines; por las siguientes instituciones: Comisión Nacional de Valores, Colegio de Ingenieros de Venezuela, Sociedad de Tasadores de Venezuela, las Cámaras de Comercio y las Bolsas de Valores del país.

Los honorarios de los peritos se calcularán sobre la base del precio de adjudicación y se pagarán al momento de efectuarse el pago del bien adjudicado.

La Junta de Regulación Financiera fijará los límites máximos de dichos honorarios, según la naturaleza de los bienes a subastar.

Normas para regular el exceso de ofertas

Artículo 444. La Junta de Regulación Financiera dictará las normas reglamentarias que fuesen necesarias para asegurar la fluidez y transparencia de

la disposición de los bienes y las que se requieran para evitar distorsiones en el mercado, debidas al exceso de ofertas de bienes a los que se refiere esta sección.

Sección sexta: de las responsabilidades y las sanciones

De las responsabilidades personales

Artículo 445. Los presidentes, directores, liquidadores, o ejecutivos, administradores, funcionarios y auditores de instituciones financieras intervenidas, estatizadas o en liquidación, así como de sus empresas relacionadas, responderán solidariamente con su patrimonio personal por los daños y perjuicios ocasionados por sus actos a dichas instituciones o a terceros, en aquellos casos en que se demuestre que en su actuación hubo dolo o culpa.

Sanciones a las instituciones

Artículo 446. Las instituciones financieras que no den cumplimiento a las normas y directrices dictadas por la Junta de Regulación Financiera no expresamente sancionadas en esta Ley, y sin menoscabo de lo previsto en otras leyes, podrán ser objeto por parte de la Junta de Regulación Financiera de las medidas siguientes:

1. La designación de funcionarios para que vigilen y hagan el seguimiento de las medidas adoptadas por la Junta de Regulación Financiera.
2. La remoción total o parcial de los directores o administradores del banco, institución financiera, grupo financiero o empresa relacionada.
3. La suspensión o revocatoria de la autorización para operar.

Atribuciones de los veedores

Artículo 447. Los funcionarios designados para lo previsto en el numeral 1 del artículo 446, asistirán a las reuniones de la Junta Administradora o de quien haga sus veces, con derecho a veto, y podrán contratar las consultorías y auditorías que estimen pertinentes a cuenta de las instituciones de que se trate.

Las instituciones financieras estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios a los que se refiere este artículo, los documentos, libros y, en general, toda la información que fuere necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones. En caso de no hacerlo incurrirán sus administradores en la pena establecida en el artículo 390 de esta Ley.

Sección séptima: de las obligaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidas

Del pago de las obligaciones

Artículo 448. Las obligaciones derivadas de financiamiento para actividades de la producción contraídas con bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras, cuyas operaciones hayan sido afectadas por la emergencia, podrán ser renovadas de acuerdo a la normativa aprobada por la Junta de Regulación Financiera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 428, con el objeto de reducir los efectos de la crisis sobre dichas actividades.

De las tasas de interés

Artículo 449. Las tasas de interés que podrán cobrar a sus deudores las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, serán fijadas por el Banco Central de Venezuela.

De la venta de inmuebles de interés social

Artículo 450. La enajenación de viviendas unifamiliares o multifamiliares financiadas de acuerdo con lo establecido en el Subsistema de Política Habitacional, que sean propiedad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, o de las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, así como de sus empresas relacionadas, podrán ser efectuadas directamente a las familias que tengan una posesión no interrumpida, pacífica, pública y no menor de un año sobre dichas viviendas, contado a partir de la fecha de la respectiva medida.

En aquellos casos en los que no sea posible la venta individual de los inmuebles que formen parte de un complejo habitacional que cumpla las especificaciones exigidas por la Ley del Subsistema de Política Habitacional, la enajenación podrá efectuarse como una sola unidad. A tal efecto, sus ocupantes deberán constituir una asociación civil sin fines de lucro con ese objetivo exclusivo.

En todo caso, la enajenación será a título oneroso en los términos y condiciones fijados por la Junta de Regulación Financiera. Los entes del sector público nacionales, estatales y municipales, cuyos objetivos estén orientados a fomentar la construcción y desarrollo de soluciones habitacionales, podrán solicitar a la Junta de Regulación Financiera que considere la posibilidad de la adjudicación directa de inmuebles de las características señaladas en el encabezamiento del presente artículo, al ente solicitante, correspondiendo a dicha Junta establecer las condiciones, plazos y términos de dicha adjudicación. En todo caso, la enajenación deberá efectuarse a título oneroso y en condiciones de mercado.

Nulidad de los actos

Artículo 451. Los interventores, administradores o liquidadores de las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, deberán solicitar al Juez competente la nulidad de los

actos que se especifican en este artículo, ejecutados dentro de los dos años anteriores a la adopción de la medida correspondiente, o cuando hayan sido efectuados por empresas filiales o relacionadas, estuvieren o no bajo el control del Estado, celebrados con empresas relacionadas, grupos financieros o personas interpuestas en los términos definidos en el artículo 422, en los siguientes casos:

1. Las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles a título gratuito o a precios menores al cincuenta por ciento (50%) de su valor de mercado en el momento en que fueron realizadas, según justiprecio de peritos ordenado por los interventores, administradores o liquidadores.
2. Las hipotecas convencionales, derechos de anticresis, prendas, administración y cualquier privilegio o causa de preferencia, en el pago sobre bienes y propiedad del ente de que se trate.
3. Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren efectuados de otra manera que en dinero o en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.
4. Cualquier otra operación efectuada en detrimento del patrimonio de las instituciones a las que se refiere este artículo, que se presuma fraudulenta y que vaya en detrimento de su situación financiera.

Interposición de acciones

Artículo 452. Los interventores, administradores y liquidadores de instituciones objeto de medidas de intervención, rehabilitación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos así como los interventores, administradores y liquidadores de empresas relacionadas con las instituciones antes referidas podrán interponer todas las acciones que sean necesarias para proteger los derechos de sus depositantes o acreedores, según el caso.

Rendición de cuentas a la Superintendencia

Artículo 453. Los interventores y administradores de instituciones objeto de medidas de intervención, rehabilitación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos así como los interventores y administradores de empresas relacionadas con las instituciones antes referidas, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras rendición de cuentas; así como, informes de actuación y cualquier otra información que ésta requiera, conforme a las instrucciones o normas que dicte dicho organismo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer, cuando lo considere adecuado a las circunstancias o conveniente para la celeridad de los procesos, que los planes, cuentas e informes a los que se refiere el presente artículo no requieran ser auditados con opinión de auditores externos.

Rendición de cuentas al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria

Artículo 454. Los liquidadores de bancos y demás instituciones financieras, así como los liquidadores de empresas relacionadas con instituciones objeto de medidas de intervención, rehabilitación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria rendición de cuentas, e informes de actuación y cualquier otra información que éste requiera, conforme a las instrucciones o normas que dicte dicho Fondo.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá establecer, cuando lo considere adecuado a las circunstancias o conveniente para la celeridad del proceso, que los planes, cuentas e informes a los que se refiere el presente artículo no requieran ser auditados con opinión de auditores externos.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 455. En el caso de bancos y demás instituciones financieras objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos; así como, en el caso de empresas relacionadas con dichas instituciones, el Juez podrá establecer que los accionistas, sean personas naturales o jurídicas, deban destinar sus recursos y activos para el pago de las obligaciones que tenga pendiente la entidad financiera de que se trate o sus empresas relacionadas, siempre que se compruebe que dichos accionistas hayan obrado con dolo o inobservancia de leyes o existan actuaciones o elementos que permitan presumir que han actuado en beneficio propio directamente o a través de interpuestas personas naturales o jurídicas.

Recurso contencioso

Artículo 456. Contra las decisiones de la Junta de Regulación Financiera no se admitirá recurso administrativo alguno, debiendo toda controversia dirimirse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.649 Extraordinario del 19 de noviembre de 1993, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.650 Extraordinario del 25 de noviembre de 1993, y la Ley de Regulación Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.868 de fecha 12 de enero de 2000.

Segunda. Se derogan las disposiciones de la Ley de Fideicomisos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 496 Extraordinario de fecha 17 de agosto de 1956, que contravengan la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, en funcionamiento para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, someterán a la consideración de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, un plan para ajustarse a sus disposiciones. Dicho plan deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes a la fecha antes señalada, y ejecutado en un lapso máximo de doce meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, pudiendo prorrogarse por una sola vez por un período de seis meses.

En caso de que no se dé cumplimiento al plan de ajuste previsto en el encabezamiento de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras adoptará las medidas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de esta Ley, según sea procedente, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 384 de esta Ley.

Segunda. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, dispondrán hasta el 30 de junio de 2002, para realizar los correspondientes ajustes a sus capitales pagados. Durante dicho lapso, deberán mantener como mínimo los porcentajes indicados en el artículo 8 de la Resolución emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras Nº 353-00 de fecha 18 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.104 del 21 de diciembre de 2000; y en el artículo 2 de la Resolución emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras Nº 354-00 de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.107 del 27 de diciembre de 2000.

Tercera. Las casas de cambio dispondrán hasta el 30 de junio de 2002, para realizar los correspondientes ajustes a sus capitales pagados.

Cuarta. Las operaciones de traspaso o transferencia de activos inmobiliarios al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con motivo de los contratos de auxilios financieros que consten en documentos autenticados y las previstas en los contratos de dación en pago celebrados con las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio o asistencia financiera, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos, cuya protocolización en el Registro Público no haya sido realizada por cualquier causa para la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, deberán ser protocolizadas dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, prorrogables por una sola vez y por igual lapso.

Quinta. Las medidas o decisiones acordadas por la Junta de Regulación Financiera para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentran en proceso para ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mantendrán su validez y serán publicadas conforme a lo originalmente establecido por la Junta de Regulación Financiera. Igualmente serán válidas las actuaciones realizadas conforme a las medidas o decisiones a las que se refiere la presente disposición.

Sexta. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tuvieren pendiente el cobro de la garantía de sus depósitos o pertenencias depositadas en cajas de seguridad o modalidades similares en instituciones sometidas a liquidación, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este texto legal en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para hacer efectivo el cobro de la garantía o retirar tales pertenencias. Transcurrido dicho plazo el monto de la garantía no cobrada, pasará al Patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria; y el destino de los bienes depositados serán decididos por el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Séptima. Las obligaciones del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, derivadas de los anticipos recibidos para atender los auxilios financieros otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, podrán ser pagadas mediante títulos emitidos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con un plazo de vencimiento no mayor de treinta años, a una tasa de interés hasta por un máximo del cinco por ciento (5%), aplicable anualmente al saldo deudor por concepto de capital.

Al efecto, en consideración al plazo de la deuda establecido en este artículo, con miras a restablecer el equilibrio financiero del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, éste, el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas acordarán la forma y modalidad del pago, al valor presente a la fecha de la operación, por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria de las obligaciones que a favor del Banco Central de Venezuela mantiene dicho Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. El Banco Central de Venezuela someterá a la consideración de la Asamblea Nacional, el tratamiento contable que dará a la diferencia entre el valor nominal y el valor presente de las acreencias que mantiene en contra del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los efectos de su aprobación.

Octava. El Consejo Superior, podrá instruir al interventor o junta interventora, según sea el caso, de las instituciones financieras que se encuentren intervenidas para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para que pague con recursos propios de la institución financiera intervenida, los depósitos e inversiones de terceros en moneda nacional, existentes en dichas instituciones y sus intereses a la tasa que determine el Consejo Superior.

Si los recursos propios de la institución financiera de que se trate, fueren insuficientes, el Consejo Superior podrá instruir al Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria para que suministre los recursos necesarios.

Novena. Los interventores o liquidadores de las instituciones financieras o de las empresas relacionadas, que se encuentren intervenidas o en proceso de liquidación para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán presentar en un lapso no mayor de quince días hábiles bancarios siguientes a dicha fecha, un informe del proceso al cual se encuentra sometida la institución financiera o empresa relacionada de que se trate, ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Décima. La enajenación de viviendas unifamiliares o multifamiliares financiadas de acuerdo con lo establecido en la ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat o cualquier otra forma de financiamiento o plan social que proponga el Ejecutivo Nacional, así como los inmuebles que cumplan con los objetivos de desarrollo productivo que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sean propiedad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, o de las instituciones financieras objeto de medida de liquidación, así como de sus empresas relacionadas, podrá ser efectuada directamente a las familias o personas que tengan una posesión no interrumpida, pacífica, pública y no menor de cinco años sobre dichas viviendas o inmuebles donde se hayan venido desarrollando actividades de carácter productivo, contados a partir de la fecha de la respectiva medida.

En aquellos casos en los que no sea posible la venta individual de los inmuebles que formen parte de un complejo habitacional que cumpla las especificaciones exigidas por la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, la enajenación podrá efectuarse como una sola unidad. A tal efecto, sus ocupantes deberán organizarse con ese objetivo exclusivo.

En todo caso, la enajenación será a título oneroso en los términos y condiciones fijados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, tomando en consideración el estudio socioeconómico del ocupante del inmueble, el valor de las bienhechurías, mejoras y refacciones realizadas por el ocupante del bien, el valor según avalúo y el tiempo de ocupación. Los entes del sector público nacional, estatal o municipal, cuyos objetivos estén orientados a fomentar la construcción y desarrollo de soluciones habitacionales, podrán solicitar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, que considere la posibilidad de la adjudicación directa de inmuebles de las características señaladas en el encabezamiento del presente artículo, al ente solicitante, correspondiendo al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, establecer las condiciones, plazos y términos de dicha adjudicación.

Décima primera. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá transferir a la República, bienes inmuebles de su propiedad o de las instituciones financieras, que sean objeto de liquidación administrativa o de sus empresas relacionadas en igual régimen, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupados por asentamientos urbanos populares, a través de los mecanismos establecidos en la normativa especial que rige la materia de regulación de la tenencia de la tierra.

Décima segunda. Los bancos e instituciones financieras pagarán la nueva tarifa del aporte previsto en esta Ley al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a partir del primer día del mes inmediato posterior a la publicación de la presente Ley.

Décima tercera. El monto de la garantía de depósitos a que se refiere el artículo 300 será aplicable en los procesos de liquidación administrativa de Banco Canarias de Venezuela Banco Universal, C.A., y Banco Provienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resoluciones Nº 627.09 y 629.09, ambas de fecha 27 de noviembre de 2009, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.316 de esa misma fecha.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, pagará el monto resultante de la diferencia generada de la aplicación del incremento de la garantía de depósito, transcurrido treinta días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

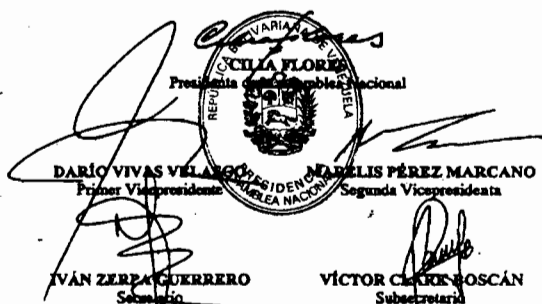
Primera. A los fines de la presente Ley, el órgano del Ejecutivo Nacional será el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Segunda. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras establecidos o que se establezcan mediante leyes especiales se regirán mediante sus respectivas leyes, pero quedan sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a las disposiciones de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

Igualmente, se derogan las disposiciones contenidas en la normativa prudencial dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que contravengan esta Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.619

16 de agosto de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del

Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **MARIA JACQUELINE MENDOZA ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.370.743**, Viceministra para América del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, con el propósito de promover activamente el fortalecimiento de la soberanía nacional, ampliando las alianzas orientadas a la conformación del bloque geopolítico regional entre la República Bolivariana de Venezuela y los países de América Latina y El Caribe, configurando un sistema equilibrado en términos de participación, inclusión y justicia social; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva geopolítica internacional, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Decreto N° 7.632

17 de agosto de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., publicados en la Gaceta Oficial N° 38.656, de fecha 30 de marzo de 2007.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Secretario Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., al ciudadano **DARÍO ENRIQUE BAUTE DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.263.325, con el fin de impulsar el financiamiento de proyectos de inversión real productiva, en materia de educación, salud, y atención de situaciones especiales; garantizando la disposición oportuna y consciente de los recursos financieros del Estado, a favor del desarrollo económico y social del pueblo venezolano; impulsando el financiamiento social capaz de apalancar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible del Estado Venezolano, al menor costo posible; promoviendo la eficacia, eficiencia, celeridad, responsabilidad y transparencia en los procesos, que contribuyen de manera oportuna al desarrollo integral de la Nación y a generar procesos de cambios estructurales y sociales en la realidad venezolana; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Decreto N° 7.633

17 de agosto de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en

principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Superintendente Nacional de Valores al ciudadano **TOMÁS EDUARDO SÁNCHEZ MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° V-6.309.246, con el fin de garantizar al pueblo venezolano la estricta regulación del mercado de valores, y muy especialmente a la protección de las personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas, procurando el mayor grado de transparencia y eficacia en el mercado de valores venezolano y el acceso de todas las venezolanas y los venezolanos a sus ventajas y beneficios; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: - 58 - Caracas, 13 de Agosto de 2010 200º y 151º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA BOLIVARES (Bs. 1.846.190) (Recursos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 11 de agosto de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

De:

Acción Centralizada: 260001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" Bs. 1.846.190,00

Acción Específica:	260001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	"	1.846.190,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	1.846.190,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.08.00	"Aporte Patronal al Seguro de Vida, Accidentes Personales, Hospitalización, Cirugía, Maternidad (HCM) y Gastos Funerarios por Empleados"	"	1.846.190,00
Para:				
Acción Centralizada:	260002000	"Gestión Administrativa"	"	1.846.190,00
Acción Específica:	260002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	1.846.190,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	1.846.190,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.01.00	"Maquinaria y Demás Equipos de Construcción y Mantenimiento"	"	25.000,00
	03.04.00	"Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	"	1.000,00
	03.05.00	"Maquinaria y Equipos Industriales y de Taller"	"	1.350,00
	04.05.00	"Vehículos de Tracción no Motorizados"	"	300,00
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	347.900,00
	07.01.00	"Equipos Científicos y de Laboratorio"	"	15.000,00
	07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	"	25.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	886.963,80
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	266.570,00
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	277.106,20

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 59 - Caracas, 18 de agosto de 2010 200º y 151º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO por la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 180.000) (Ingresos ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 18 de agosto de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO: Bs. 180.000

PROYECTO: 450109000 "Apoyo Técnico y Administrativo a las Actividades Específicas de los Proyectos a ser Ejecutados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo" " 180.000

Acción Específica: 450109004 "Servicios y Logística" " 180.000

DE: Partida: 4.04 "Activos Reales" " 180.000
- Recursos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres" " 180.000

PARA:			
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	Bs. 180.000
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado" (Gastos capitalizables)	180.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19 AGO 2010

NÚMERO: 4 4 4 . 1

Visto que Promotora Turística Amacuro, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 12 de Abril de 2007, bajo el N° 16, Tomo 1547-A., siendo su objeto social el desarrollo de todas las actividades inherentes a la promoción y desarrollo del turismo, tanto dentro como fuera de la República Bolivariana de Venezuela; así como, comprar, vender, arrendar, permuta, en fin comercializar todos los servicios o productos que estén relacionados con dicha área, igualmente, podrá representar con carácter de exclusividad, marcas, productos y patentes y actuar como agente y/o representante de personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales.

Visto que de los recaudos consignados, y de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario anteriormente identificado, se constató que su capital social es de es de Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 1.000,00) representados en Mil (1.000) acciones, y está suscrito de la siguiente manera:

EMPRESA	PORCENTAJE ACCIONARIO
José Gregorio Camacho Uzcátegui	99,90%
Caribay Camacho de Castro	0,10%

Visto que existe unidad de decisión y gestión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras entre Promotora Turística Amacuro, C.A., y el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., toda vez que el ciudadano José Gregorio Camacho Uzcátegui detenta la mayoría accionaria de Promotora Turística Amacuro, C.A., y además ostenta el cargo de Director Ejecutivo de dicha empresa, lo que le otorga la facultad de administrar, dirigir y gestionar todos los negocios y actividades de la citada sociedad mercantil; siendo que el referido ciudadano se encuentra vinculado con el Banco Canarias de Venezuela, C.A., Banco Universal, puesto que es apoderado de la empresa Galopy Corporation International, N.V., según poder general y amplio, debidamente apostillado en Curazao bajo el N° 7475 de fecha 10 de noviembre de 2008, empresa que pretendió la adquisición del Banco Provienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), y este banco a su vez procuró adquirir mediante contrato privado de compra venta, el noventa y nueve coma ochenta y seis por ciento (99,86%) de las acciones del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, notificado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante oficio distinguido con el N° PRE-11622009 del 7 de agosto de 2009.

Visto que a través de la Resolución N° 598.09 de fecha 19 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de esa misma fecha, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras decidió intervenir a Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., según se desprende de la Resolución N° 598.09 de fecha 19 de noviembre de 2009 y posteriormente, a través de Resolución N° 627.09 del 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.316 se acordó su liquidación, la cual esta a cargo del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 en concordancia con el artículo 346 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.316 de fecha 12 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 023-2010 del 12 de agosto de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco, de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Promotora Turística Amacuro, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Kimien María Chang de Negrón, y Edgar Martínez Olmedillo, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 6.039.859 y V. 5.028.129, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19 AGO 2010

NÚMERO: 4 4 5 . 1 c

Visto que Promotora Turística Puntarenas, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 12 de Abril de 2007, bajo el N° 20, Tomo 1547-A., siendo su objeto social el ejercicio de todas las actividades inherentes a la promoción y desarrollo del turismo, tanto dentro como fuera de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo comprar, vender, arrendar, permutar, en fin comercializar todos los servicios o productos que estén relacionados con dicha área; asimismo, podrá representar con carácter de exclusividad marcas, patentes y productos y actuar como agente y/o representante de personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales.

Visto que de los recaudos consignados, y de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario anteriormente identificado, se constató que su capital social es de es de Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 1.000,00) representados en Mil (1.000) acciones, y está suscrito de la siguiente manera:

EMPRESA	PORCENTAJE ACCIONARIO
José Gregorio Camacho Uzcátegui	99,90%
Caribay Camacho de Castro	0,10%

Visto que existe unidad de decisión y gestión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras entre Promotora Turística Puntarenas, C.A., y el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., toda vez que el ciudadano José Gregorio Camacho Uzcátegui detenta la mayoría accionaria Promotora Turística Puntarenas, C.A. y ostenta el cargo de Director Ejecutivo de dicha empresa, lo que le otorga la facultad de administrar, dirigir y gestionar todos los negocios y actividades de la citada sociedad mercantil; siendo que, el referido ciudadano se encuentra vinculado con el Banco Canarias de Venezuela, C.A., Banco Universal, puesto que es apoderado de la empresa Galopy Corporation

International, N.V., según poder general y amplio, debidamente apostillado en Curazao bajo el N° 7475 de fecha 10 de noviembre de 2008, empresa que pretendió la adquisición del Banco Provienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), y este banco a su vez procuró adquirir mediante contrato privado de compra venta, el noventa y nueve coma ochenta y seis por ciento (99,86%) de las acciones del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, notificado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante oficio distinguido con el N° PRE-11622009 del 7 de agosto de 2009.

Visto que a través de la Resolución N° 598.09 de fecha 19 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de esa misma fecha, decidió intervenir sin cese de intermediación financiera a Banco Canarias, Banco Universal, C.A., y posteriormente, a través de Resolución N° 627.09 del 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.316 se acordó su liquidación, la cual esta a cargo del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 en concordancia con el artículo 346 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.316 de fecha 12 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 023-2010 del 12 de agosto de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Promotora Turística Puntarenas, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Kimlen María Chang de Negrón, y Edgar Martínez Olmedillo, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 6.039.859 y V. 5.028.129, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 *eiusdem*.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19/08/2010

NÚMERO: 446.10

Visto que Centro Comercial Libertador, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Capital) y Estado Miranda el 7 de agosto de 1968, bajo el N° 59, Tomo 45-A., siendo su objeto social realizar toda clase de inversiones en bienes o derechos muebles o inmuebles, comprar, vender, recibir o dar en prenda o en hipoteca, y enajenar en cualquier forma y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin garantía; celebrar contratos para la administración de las inversiones y negocios de otras personas o entidades; realizar por su propia cuenta y por cuenta de otros toda clase de estudios financieros y económicos, y en general realizar toda clase de actos de comercio, procediendo en su propio nombre o como agente intermediario para otras personas.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Centro Comercial Libertador, C.A., se constató que sus accionistas son el ciudadano Luis Alberto Cruz Guareñas, titular de la cédula de identidad N° 2.966.197 y Organización T.P.F. C.A.

Visto que de la referida titularidad accionaria, tenemos que la Organización T.P.F. C.A., le fue dictada medida extraordinaria de aseguramiento de bienes, de acuerdo al oficio N° 2353-09 de fecha 14 de diciembre de 2009 emanado del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Sin menoscabo que sus accionistas son los ciudadanos Pedro José Torres Picón, titular de la cédula de identidad N° 17.100.601 y Blanca Picón de Torres, cédula N° 4.423.502; quienes son hijo y cónyuge respectivamente del ciudadano Pedro Torres Ciliberto, el cual era accionista del Banco; asimismo, dicha Organización es la única accionista de Perrier 251-A-252-a, C.A., también bajo la señalada medida de aseguramiento de bienes, la cual es accionista mayoritaria de Baninvest, Banco de Inversión, C.A.

Visto que el ciudadano Luis Alberto Cruz Guareñas formó parte de la Junta Directiva de Baninvest Banco de Inversión, C.A., ejerciendo el cargo de Presidente para el año 2005; adicionalmente aparece como accionista del Grupo Empresarial Tamanaco, C.A., e Industrial La Risa Tres C.A., ambas son igualmente objeto de dicha medida extraordinaria de aseguramiento de bienes dictada en la fecha antes señalada.

Visto que del análisis realizado a la sociedad mercantil Centro Comercial Libertador, C.A., se desprende la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.316 de fecha 12 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 023-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Centro Comercial Libertador, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Alberto Angel Villalobos y Ana María Rodríguez titulares de las cédulas de identidad Nros 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 *eiusdem*.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19 AGO 2010

NÚMERO: 447.10

Visto que Inversiones La Risa Uno, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Capital) y Estado Miranda el 28 de julio de 1987, bajo el N° 34, Tomo 27-A Sgdo., siendo su objeto social la construcción, compra y venta de bienes raíces, pudiendo dedicarse a realizar cualesquiera otras actividades de lícito comercio.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil Inversiones La Risa Uno, C.A., se constató que sus accionistas son la empresa Centro Comercial Libertador, C.A. y el ciudadano Ygnacio Gelvis Pacheco.

Visto que de la referida titularidad accionaria, tenemos que el ciudadano Luis Cruz Guareñas, titular de la cédula de identidad N° 2.966.197 y quien es el representante legal de la sociedad Centro Comercial Libertador, C.A., formó parte de la Junta de Baninvest Banco de Inversión, C.A., ejerciendo el cargo de Presidente; adicionalmente aparece como accionista del Grupo Empresarial Tamanaco, C.A., e Industrial La Risa Tres, a las cuales les fue dictada medida extraordinaria de aseguramiento de bienes, de acuerdo al oficio N° 2353-09 de fecha 14 de diciembre de 2009 emanado del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Visto que del análisis realizado a la sociedad mercantil Inversiones La Risa Uno, C.A., se desprende la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.316 de fecha 12 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 023-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado

Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Inversiones La Risa Uno, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Alberto Angel Villalobos y Ana María Rodríguez titulares de las cédulas de identidad Nros 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19 AGO 2010

NÚMERO: 449-10

Visto que Oficina Técnica Geoides, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 1 de agosto de 1991, bajo el N° 24, Tomo 59-A Sdo., cuya última modificación estatutaria se evidencia en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 14 de diciembre de 2007, inscrita ante la mencionada Oficina de Registro en fecha 5 de mayo de 2008 bajo el N° 26, Tomo 72-A Sdo.

Visto que los recaudos consignados, y de conformidad con el Documento Estatutario de la sociedad mercantil y Asambleas de Accionistas de la Administradora Internacional, S.A., se constató que su capital social está suscrito de la siguiente manera:

Empresa	Números de acciones	N° de Resolución y Gaceta Oficial
Centro Empresarial Andrés Bello, S.A.	500	Resolución N° 369.10 de fecha 19 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.468 de esa misma fecha.
Refugio Horizontal, S.A.	500	Resolución N° 346.10 de fecha 6 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.459 de esa misma fecha.

Visto que del análisis de la composición accionaria de la sociedad mercantil Oficina Técnica Geoides, C.A., se desprende la unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con las sociedades mercantiles Centro Empresarial Andrés Bello, S.A. y Refugio Horizontal, S.A. relacionadas al Grupo Financiero Federal, al existir participación directa de éstas igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio de Oficina Técnica Geoides, C.A.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.316 de su Directorio de fecha 12 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 023-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Oficina Técnica Geoides, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Mario José Herize López y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédulas de identidad Nros. 9.559.267 y 3.373.652, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 19 de agosto de 2010

NÚMERO: 449-10

Visto que Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyo único accionista es el Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., entidad bancaria que fue intervenida con cese de intermediación financiera a través de la Resolución N° 639.09 dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 4 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.939 Extraordinaria de esa misma fecha, y ordenada su liquidación por dicho organismo supervisor mediante Resolución N° 033.10 del 18 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.956 Extraordinaria de esa misma fecha.

Visto que Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional es una sociedad mercantil con sede en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 14 de febrero de 2003, bajo el N° 15, Tomo 6-A, cuyo funcionamiento fuera debidamente autorizado por este organismo de supervisión bancaria mediante Resolución N° 079.03 del 28 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.660 de esa misma fecha y cuyo objeto es realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios financieros que sean compatibles con su naturaleza.

Visto que la citada Entidad Bancaria ha experimentado un deterioro de su situación financiera y patrimonial, sumado a la presencia de debilidades administrativas y gerenciales graves que afectan significativamente su operatividad, liquidez y solvencia, al presentar brechas de liquidez negativa, y dificultad para mantener el saldo mínimo por encaje legal requerido por el Banco Central de Venezuela.

Visto que conforme a los resultados de la Inspección General practicada al Banco con fecha de corte al 31 de enero de 2010, notificados a través del Oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-05607 del 23 de abril de 2010, se determinaron requerimientos de provisión por cartera de créditos y sus rendimientos por cobrar; así como, otros ajustes por concepto de ingresos por cartera de créditos; que totalizan Bs.F. 221.278.583,00 e impactan en un 230,70% el patrimonio de la Institución Financiera al 31 de enero de 2010, el cual se ubicó en Bs.F. 95.914.820,00 y colocan el capital social por debajo del mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 346.09 del 6 de agosto de 2009.

Visto que a través de oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-05611 del 23 de abril del presente año, se le notificaron las observaciones al sistema de administración de riesgo y control interno y demás debilidades determinadas en el área de cartera de créditos; y se le instruyó a la Entidad Bancaria de conformidad con lo exigido en el artículo 238 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que efectuara la reposición en dinero en efectivo de las pérdidas generadas por los ajustes indicados.

Visto que en la Inspección con fecha de corte al 31 de enero de 2010, se determinaron requerimientos por provisión por Bs.F. 898.215.202,00 en el fideicomiso de inversión mantenido con una sociedad mercantil, por cuanto no se evidenció carta de confirmación del fiduciario, balance general del fideicomiso, composición del activo subyacente ni certificado de custodia del mismo, por lo que no se pudo determinar la propiedad, existencia y titularidad de esta inversión.

Visto que en la señalada Inspección con fecha de corte al 31 de enero de 2010, se observó lo siguiente:

Débil gestión crediticia que afecta la calidad de la cartera e incrementa los niveles de provisión, toda vez que ha otorgado préstamos principalmente a empresas con reciente inicio de operaciones, débil situación financiera, insuficiencia patrimonial y sin capacidad de pago, lo que implica un alto riesgo de recuperabilidad que incide en el aumento de la morosidad y, por ende, impacta la estructura patrimonial del Banco.

- De los fondos liquidados objeto de análisis de este Organismo, el 46,06% (Bs.F. 136.100.000,00) fue transferido a Banco Real Banco de Desarrollo, C.A.; Institución propietaria de ese Banco Comercial, el mismo día de la liquidación del préstamo; igualmente, los recursos recibidos por concepto de pago de intereses o amortizaciones de capital provienen de terceros que no muestran capacidad de pago y tienen iguales características que el deudor, indicadas en el párrafo precedente.

- No fue posible determinar la razonabilidad de los ingresos generados por las colocaciones crediticias, vistas las diferencias detectadas por esta Superintendencia y las graves debilidades existentes en el Sistema de Información Administrativo Central (COBIS) que comprometen la seguridad e integridad de la información.

- La liquidación de la mayoría de los créditos por montos significativos a empresas de reciente constitución o en etapa preoperativa, con insuficiencia patrimonial y cuentas corrientes con escasa disponibilidad de fondos; deficiente capacidad de pago, sin actividad económica durante el 2009 y parte del año 2008.

- Falta de información en los expedientes de créditos y de soportes que permitan evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago asumidas por el prestatario y de informes de supervisión al destino de los fondos por parte de la Entidad Bancaria, lo que conlleva a una débil administración de riesgo crediticio; en consecuencia, resultan evidentes las debilidades en las políticas establecidas para administrar, gestionar, limitar y medir los riesgos de crédito y operativo, incluidos los controles internos.

Visto que de la revisión efectuada a la documentación soporte consignada por Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional con la comunicación del 13 de mayo de 2010, mediante la cual emitió respuesta al oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-05607 del 23 de abril del año en curso, se determinó que los requerimientos de provisión por cartera de créditos se colocan en Bs.F. 174.324.842,00, lo cual una vez considerada la provisión mantenida de Bs.F. 93.316.198,00 genera una insuficiencia de provisión de Bs. F. 81.007.924,00 al 31 de mayo de 2010. A estos requerimientos de provisión se suman Bs. F. 2.408.113,00 por concepto de rendimientos por cobrar no provisionados.

Visto que de los resultados obtenidos de la revisión realizada a las áreas de bienes de uso y otros activos al 23 de abril del año en curso, se determinaron requerimientos de provisión por concepto de Bienes de Uso por Bs.F. 14.298.426,00 de los cuales no fue posible verificar la propiedad y titularidad a favor del Banco; así como, por partidas registradas en otros activos por Bs.F. 694.727,00 de los cuales el Banco no suministró la documentación soporte que permitiera verificar su naturaleza.

Visto que mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-06988 del 14 de mayo de 2010, este organismo supervisor notificó los resultados determinados en la evaluación del área de tesorería del Banco realizada en la Inspección General con fecha de corte al 31 de enero de 2010, donde con el alcance fijado por esta Superintendencia, se determinaron requerimientos de provisión y ajustes que ascienden a Bs.F. 1.227.536.249,00 los cuales impactan el patrimonio en un 1.279,82%, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para constituir las provisiones y realizar los ajustes pertinentes.

Visto que mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-07685 del 26 de mayo del presente año se notificó a la Institución Financiera las observaciones al sistema de administración de riesgo y control interno del área de Tesorería.

Visto que la Institución Financiera mediante comunicación recibida en la Superintendencia el 09 de julio de 2010, indicó que han resultado infructuosas las gestiones realizadas en relación con el fideicomiso de inversión y las gestiones de cobranza relativas a la cartera de créditos, destacando de igual modo el hecho que el Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., único accionista de Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional, se encuentra en proceso de liquidación administrativa, por lo que no está en capacidad legal ni financiera para afrontar las pérdidas determinadas por este Organismo.

Visto que existen los siguientes elementos que inciden en el deterioro de la situación financiera del Banco:

- Alta concentración de sus Inversiones en títulos valores en un solo instrumento financiero (93,92%), constituido por fideicomiso de inversión en una sola sociedad mercantil, el cual representa el 62,73% del total activo y el 768,79% del patrimonio.
- Baja intermediación crediticia, por cuanto la cartera de créditos representa el 22,23% del total activo.
- Alta concentración de fondos (61,52%) en depósitos a plazo fijo, los cuales son instrumentos altamente onerosos.
- Presenta una gestión operativa negativa de Bs.F. 61.811.596,00 producto del registro de provisiones para cartera de créditos y desvalorización de las inversiones.
- Deterioro de la calidad de la cartera de créditos, desde enero de 2010, incrementándose el índice de morosidad al pasar de 9,44% a 24,42%.
- Alta dependencia de los depósitos con Organismos Oficiales, los cuales representan el 79,20% del total captaciones y otros financiamientos obtenidos.
- Desde el mes de agosto de 2009, no ha cumplido con los indicadores de capital de riesgo y solvencia patrimonial. Al cierre de mayo de 2010, los referidos indicadores se ubican en 3,37% y 3,11%, respectivamente. De considerar las provisiones determinadas en la Visita de Inspección General con fecha de corte al 31 de enero de 2010, por Bs.F. 1.227.536.249,00 los citados indicadores se ubicarían en -111,22% y -102,68%.

Visto que al 30 de junio de 2010, se mantiene la grave situación económica financiera de Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional; así como, el hecho que no ha cumplido las instrucciones giradas por esta Superintendencia relativas principalmente a la reposición de las pérdidas originadas por los requerimientos de provisión determinados en la Visita de Inspección General con fecha de corte al 31 de enero de 2010, los cuales ascienden a Bs.F. 1.227.536.249,00.

Visto que en reiteradas oportunidades han solicitado prórroga para realizar los ajustes requeridos en el Oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI7-6988 del 14 de mayo de 2010, y para realizar la publicación de los Estados Financieros correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2010.

Vista la no presentación de planes para subsanar con recursos propios el problema de liquidez y la falta de capitalización para ajustarse a los indicadores patrimoniales

exigidos en la normativa legal vigente en aras de salvaguardar los depósitos de los clientes del Banco, incluido el Estado Venezolano.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión N° 4.317 de su Directorio de fecha 17 de agosto de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 024-2010 de esa misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a Helm Bank de Venezuela, S.A. Banco Comercial Regional.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Kimlen María Chang de Negrón, y Edgar Martínez Olmedillo, titulares de las cédulas de Identidad Nros.V- 6.039.859 y V. 5.028.129, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 40 CARACAS, 16 DE AGOSTO DE 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa a la ciudadana LIGMAR CAROLINA LOPEZ PLAZ, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.916.609, como Directora de la Oficina de Planificación Estratégica del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del Diecisiete (17) de agosto de 2010.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese.


MARIANA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 580 CARACAS, 19 AGO. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 543 de fecha 3 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.479 de la misma fecha, sustituyéndose en el artículo 1 lo siguiente: "Se designa al ciudadano **XIOMER ALEXIS GARCIA AROCHA**,... por: "Se designa al ciudadano **XIOMER ALEXIS GARCIA OCHOA**..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 543 CARACAS, 03 AGO. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **XIOMER ALEXIS GARCIA OCHOA**, titular de la cédula de Identidad N° V-15.354.450, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Participación Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 511 de fecha 14 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana 39.465 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 055

Caracas, 19 de Agosto de 2010.

200° y 151°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2010 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN, por la cantidad de **CIENT MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000)**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios								DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROY	ACC ESP	UEL	PART	GEN	ESP	SUB ESP			
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA									
PARTIDA CEDENTE									
100002							Gestión Administrativa	100.000	
	001						Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	100.000	
		01309					Oficina de Administración y Servicios	100.000	
			404	00	00	00	Activos reales	100.000	
				01	00	00	Repuestos y reparaciones mayores	100.000	
					02	00	Reparaciones mayores de maquinaria y equipos	100.000	
						99	Reparaciones mayores de otras maquinaria y equipos	100.000	
PARTIDA RECEPTORA									
100002							Gestión Administrativa	100.000	
	001						Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	100.000	
		01309					Oficina de Administración y Servicios	100.000	
			404	00	00	00	Activos reales	100.000	
				01	00	00	Repuestos y reparaciones mayores	100.000	
					01	00	Repuestos mayores	100.000	
						02	Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación	100.000	
Total.....								100.000	

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA
Ministra Encargada del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 17/08/2010

N° 124

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar al ciudadano **HENRY JUVENAL FUENTES PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.682.265, como Director General de Seguimiento a Proyectos Estratégicos, adscrito al Despacho del Viceministro de Seguimiento y Control de Ciencia, Tecnología e Industrias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/08/2010

N° 125

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana **CARMEN ARGELIA APONTE MELÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.685.705, como Directora General Encargada de Seguimiento y Control de Pymis y Ups, adscrita al Despacho del Viceministro de Seguimiento y Control de Ciencia, Tecnología e Industrias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

ARTÍCULO 2.- La presente designación será desde el 29 de abril de 2010 hasta el 29 de abril de 2011.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 505

Caracas, 10 de agosto de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **EDGAR JOSÉ OLMOS PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.558.945, quien ocupa el cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Yaracuy, como Director Administrativo Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir del día 16 de agosto hasta el día 15 de septiembre de 2010, en calidad de encargado, en virtud del disfrute del período vacacional del ciudadano **MIROSLAW STOJILKOWIC ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 12.079.041, titular el cargo.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diez (10) días del mes de agosto de 2010

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de agosto de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1183

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que según Oficio N° 0733 de fecha 12-08-2010, suscrito por el ciudadano José Luis Useche Parra, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos (E), adscrito a la Coordinación de Planificación y Desarrollo de la Procuraduría General de la República, aprobó la Comisión de Servicio a la ciudadana Abogada CARMELINA ANTONIETA SGAMBATI RODRIGUEZ.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada CARMELINA ANTONIETA SGAMBATI RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.907.129, COORDINADORA (ENCARGADA) DE LA UNIDAD CONTRATANTE de este Despacho, en Comisión de Servicio.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la mencionada Unidad.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 19-08-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

A la ciudadana ANA TERESA SÁNCHEZ DE AGUILAR, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.720.263, que mediante Resolución N° 01-00-000119 de fecha 10 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cuatro (4) años, contado a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000119

Caracas, 10 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 03 de febrero de 2009, suscrito por el ciudadano General de División OSWALDO GUTIÉRREZ REYES, en su carácter de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, designado mediante el Decreto Presidencial N° 5.921 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.889 de fecha 12 de marzo de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaración de responsabilidad administrativa de la ciudadana Capitán de Navío ANA TERESA SÁNCHEZ DE AGUILAR, titular de la cédula de identidad N° V-3.720.263, en su condición de Directora de Intendencia Naval de la Armada Nacional Bolivariana, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haber adquirido bienes (vestuarios, uniformes y utensilios de cocina), sin que la Dirección de Intendencia Naval de Componente Armada Nacional Bolivariana, tuviera disponibilidad presupuestaria para tales fines, según se evidencia en la relación de deudas por pagar, por concepto de bienes adquiridos entre los años 2006 y 2007, por un monto estimado de UN MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.312.596.293,25), antigua denominación de la moneda nacional. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por no haber observado el procedimiento de licitación correspondiente para la adquisición de los bienes anteriormente citados por la cantidad aproximada de UN MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.312.596.293,25), antigua denominación de la moneda nacional, operaciones realizadas entre el último semestre del año 2006 y el primer semestre del año 2007, según lo previsto en el Capítulo II, artículo 61 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2001. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Por haber omitido normas legales y sublegales en el procedimiento de adquisición de los bienes ya identificados, toda vez que no consta que se haya formado el instrumento principal de contratación (orden de compra), previo a la adquisición del compromiso, hechos que no se corresponde con los contenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios de Carácter Comercial y Ejecución de Obras con Destino a las Fuerzas Armadas del 28 de octubre de 1998; así como de participar oportunamente a sus superiores jerárquicos, la imposibilidad de cumplir con las metas, y por ende, con su misión; tal como lo prescribe el numeral 7 del artículo 9 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.117 de fecha 28 de enero de 2005. Conducta ésta

generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 03 de febrero de 2009, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana Capitán de Navío **ANA TERESA SÁNCHEZ DE AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.720.263, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, impone a la ciudadana Capitán de Navío **ANA TERESA SÁNCHEZ DE AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.720.263, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, por un período de **CUATRO (4) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXÁNDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **OSNALDO ALEXANDER SMITH BROWN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.066.970, que mediante Resolución N° 01-00-000134 de fecha 21 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **dos (02) años**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

***Resolución**
N° 01-00-000134

Caracas, 21 junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 10 de agosto de 2006, suscrito por la ciudadana **MARIA FRANCIS RIBEIRO**, en su carácter de Contralora del Municipio Libertador del Estado Mérida, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de la responsabilidad administrativa del ciudadano **OSNALDO ALEXANDER SMITH BROWN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.066.970, en su condición de Cobrador de Tributos Municipales de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, por los hechos siguientes:

Por haber dispuesto del dinero recaudado durante los meses abril y junio de 2004, producto de la recaudación de los impuestos Municipales específicamente en el rubro de Patentes de Industria y Comercio e Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, y no haber enterado la cantidad de Dos Millones Treinta y Cuatro mil Novecientos Ochenta y Nueve Bolívares (Bs.2.034.989,00) actuales Dos Mil Treinta y Cuatro Bolívares con Noventa y Ocho Céntimos (Bs.F 2.034,98), en Caja o al Tesoro Municipal. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 10 de agosto de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **OSNALDO ALEXANDER SMITH BROWN**, titular de la cédula de identidad

Nº V-10.066.970, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **OSNALDO ALEXANDER SMITH BROWN**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.066.970, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **DOS (02) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, a la Contraloría del Municipio Libertador del Estado Mérida, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/GASH"

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.238.363, que mediante Resolución Nº 01-00-

000137 de fecha 21 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **tres (3) años**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
Nº 01-00-000137

Caracas, 21 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 10 de marzo de 2007, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución Nº 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas de la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.238.363, en su condición de Policía Metropolitano de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente al no tener el debido cuidado sobre un bien del patrimonio Distrital que tenía bajo su responsabilidad, un (1) radio portátil marca Motorola, serial Nº 466AZY1113Z identificado con el bien Nº 6402, según registro del Parque de la Comisaría de la Policía Metropolitana, pues fue el último funcionario que retiró dicho bien de la citada dependencia según registro no fue devuelto, por lo que al extraviarse incurrió en una conducta negligente. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 10 de abril de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.238.363, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del

cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.238.363, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **tres (3) años**, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NLS"

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ARREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

A la ciudadana **NOEMI DEL VALLE MONTEVERDE MALPICA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.927.628, que mediante

Resolución N° 01-00-000141 de fecha 21 de junio de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **tres (3) años**, contado a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

***Resolución**
N° 01-00-000141

Caracas, 21 de junio de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 12 de junio de 2008, suscrito por la ciudadana Glinys Hernández Romero, en su carácter de Contralora Interventora del Estado Delta Amacuro, designada por el Contralor General de la República mediante Resolución N° 01-00-066 de fecha 13 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.383 de fecha 20 de febrero de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana **NOEMI DEL VALLE MONTEVERDE MALPICA**, titular de la cédula de identidad N° V-8.927.628, en su condición de Administradora de la Residencia de Gobernadores del estado Delta Amacuro para el ejercicio económico financiero 2002, por los hechos siguientes:

PRIMERO: Por haber efectuado pagos durante el ejercicio económico financiero 2002, por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.428.000,00) a favor de la Empresa mercantil MIMIMAR C.A., siendo accionista de la misma, por concepto de alquiler de festejos, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera: novecientos ochenta y ocho mil bolívares con cero céntimos (Bs. 988.000,00), según copia certificada de la factura N° 0770 de fecha 06-07-02 y cheque N° 87000035, del Banco del Sur, Agencia Tucupita y la cantidad de cuatrocientos cuarenta mil bolívares con cero céntimos (Bs. 440.000,00), mediante cheque N° 69000036, del Banco del Sur, Agencia Tucupita; fueron canceladas las facturas N° 0774 de fecha 18-04-02, por la cantidad de ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta bolívares con cero céntimos (Bs. 135.430,00) y, la factura N° 0775 de fecha 22-05-02, por la cantidad trescientos cuatro mil quinientos setenta bolívares con cero céntimos (Bs. 304.570,00), ambas facturas emitidas por la empresa mercantil MIMIMAR C.A., período en el cual fungió como propietaria y accionista del 20% de las acciones de esta manera con el principio constitucional contenido en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el

numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber efectuado modificaciones a la Distribución Presupuestaria de los recursos asignados mediante **Decreto N° 288 de fecha 13 de noviembre de 2002**, emanado del Despacho de la Gobernadora del Estado Delta Amacuro, sin haber efectuado la solicitud previa a la Oficina Estatal de Planificación y Presupuesto respectiva. En contravención a las disposiciones establecidas en el **Artículo 40** de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Delta Amacuro publicada en la Gaceta Oficial del estado Delta Amacuro, N° Extraordinario de fecha 20-07-1994. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Por haber adquirido bienes y servicios, por un monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 2.949.995,00), sin verificar que los precios fueran justos y razonables, así como, la suficiencia de las garantías y calidad inherentes al bien y al servicio prestado, contravinendo las disposiciones establecidas en el artículo 38 numeral 4to de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 12 de junio de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **NOEMI DEL VALLE MONTEVERDE MALPICA**, titular de la cédula de Identidad N° V-8.927.628, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **NOEMI DEL VALLE MONTEVERDE MALPICA**, titular de la cédula de Identidad N° V-8.927.628, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada

Comuníquese a la Gobernación del estado Delta Amacuro, a la Contraloría del Estado Delta Amacuro, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NLS"

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor

circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU

Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.601.292, que mediante Resolución N° 01-00-000218 de fecha 03 de noviembre de 2009, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, se declaró **sin lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por su persona y en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000103 de fecha 05 de junio de 2009, mediante el cual se le impuso la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de **diez (10) años**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 03 de noviembre de 2009

N° 01-00-000218

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 06 de agosto de 2009, el ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE DÍAZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. 3.601.292, interpuso en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra la Resolución Nro. 01-00-000103 del 05 de junio de 2009, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de

la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, a través de la cual le impuso al prenombrado ciudadano la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años**, contados a partir de su notificación, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Vicepresidente de la División Comercial del Banco Industrial de Venezuela, por decisión dictada en el acto oral y público de fecha 26 de marzo de 2008, emanada de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

En el escrito recursivo, el impugnante alega fundamentalmente, lo siguiente:

Que el crédito concedido por el Banco Industrial de Venezuela a la Cooperativa de Producción Palma Sombra, estaba enmarcado dentro de un lineamiento de políticas del Ejecutivo Nacional, dirigidas a desarrollar las zonas fronterizas del país y al incremento del cultivo de la palma aceitera; por lo cual dicho Banco firmó un convenio con la Fundación Proyecto País.

En apoyo a lo anterior, señala que los créditos a ser estudiados por el Banco Industrial de Venezuela, con motivo del referido convenio, debían ser presentados a la Institución Financiera por la Fundación Proyecto País, la que se encargaría de la selección de los solicitantes, correspondiéndole al Banco prestar el apoyo crediticio.

Asimismo, indica que el Comité Ejecutivo de Crédito consideró que la solicitud realizada por la Cooperativa de Producción Palma Sombra, se encontraba enmarcada dentro de los denominados Programas Especiales de Créditos, los cuales establecen una excepción general a los trámites y requerimientos en las operaciones y proyectos crediticios que provengan de organismos del Estado que, por razones justificadas de desarrollo nacional, así lo ameriten.

En este sentido, alega que el referido Comité Ejecutivo, al percatarse: i) que el crédito solicitado se encontraba enmarcado dentro del Programa de Unidad Cívico Militar de Producción; ii) que estaría destinado a darle continuidad al Proyecto Especial de Cooperativas ordenado por el Ejecutivo Nacional; y iii) que el monto del mismo rebasaba su potestad de aprobación y contenía características y condiciones de financiamiento especiales, resolvió sugerir a la Junta Directiva aprobarlo por vía de excepción.

Que en su actuación no hubo negligencia, ya que en ningún momento la Contraloría General de la República logró precisar la existencia de desidia, descuido, abandono o falta de previsión en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, ya que actuó como un buen padre de familia al preservar los intereses del Banco Industrial de Venezuela.

Continúa, señalando que en apego a la "Resolución de Junta Directiva JD-2000-580 de acta N° 73 de fecha 15-6-2000 relacionada a la aprobación de **POLÍTICAS CREDITICIAS DEL BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA. LINEAMIENTOS**", sometió a consideración de la Junta Directiva del Banco, la aprobación por vía de excepción del crédito solicitado por la Cooperativa de Producción Palma Sombra.

Igualmente, indica que en el punto de cuenta Nro. 046684 presentado por el Comité de Crédito a la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, se expresó claramente la viabilidad financiera de la Cooperativa, con base en el flujo de caja estimado a un plazo de 10 años para el servicio de la deuda y a una tasa de interés del 12% fija anual, el cual arrojó como resultado un saldo positivo.

Al respecto, observa que en el mencionado punto de cuenta se destacó el hecho de que la plantación a ser adquirida estaba conformada por árboles de palma aceitera con una edad promedio de 10 años; lo que constituía una garantía para la recuperación del crédito.

Que el Comité de Crédito del Banco actuó como un buen padre de familia al exigir garantías hipotecarias y avales para respaldar el crédito, así como al establecer condiciones que previeran posibles situaciones perjudiciales para el Banco.

Asimismo, señala que el Comité de Crédito Ejecutivo exigió garantías a la Cooperativa de Producción Palma Sombra y a sus asociados, y dichas garantías eran suficientes para respaldar el crédito concedido. En este contexto, alega que la norma legal no hace distinción entre las garantías a exigirse ni las individualiza y que sólo se limita a expresar que, para el otorgamiento de créditos, deberán constituirse garantías suficientes.

Continúa, alegando que no le corresponde al Comité de Crédito pronunciarse sobre el monto de la hipoteca, ya que todo lo relacionado con dicho tema corre a cargo de la Gerencia Legal del Banco Industrial de Venezuela.

Igualmente, indica que la demostración de la suficiencia de garantías, está en el hecho de que en el documento público de venta y préstamo simultáneo se evidencia que las mismas están debidamente registradas y constituidas.

Que en el presente caso el crédito otorgado estaba garantizado por la producción de las 449 hectáreas de palma sembrada con una edad promedio de 10 años y que se encontraban en plena producción.

Asimismo, señala que se le exigió fianza a todos los asociados de la Cooperativa de Producción Palma Sombra R.L., y que la misma debe ser apreciada como una garantía complementaria y hasta de índole moral, aún cuando los balances presentados por ellos no son nada despreciables, por cuanto la suma de los patrimonios reflejados en dichos balances casi alcanzan el total del crédito otorgado.

Continúa observando, que como integrante del Comité de Crédito, dio estricto cumplimiento a las atribuciones que tenía asignadas en el Manual de Organización correspondiente a dicha área, aprobado mediante Resolución de la Junta Directiva Nro. JD-99-1440, Acta Nro. 121 de fecha 19 de diciembre de 1999, y que, en consecuencia, actuó con diligencia en la preservación de los bienes del Banco Industrial de Venezuela y de la República.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro. 01-00-000103 del 05 de junio de 2009, a través de la cual quien suscribe le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el recurrente, este Despacho pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

El Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones delegadas por quien suscribe, a través de la Resolución Nro. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.364 del 24 del mismo mes y año, mediante decisión dictada en el acto oral y público del 26 de marzo de 2008, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE DÍAZ**, en su condición de Vicepresidente de la División Comercial del Banco Industrial de Venezuela, por los hechos irregulares siguientes:

PRIMERO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al haber sugerido a la Junta Directiva del Banco la aprobación, por vía de excepción, del financiamiento para la adquisición, por parte de la Cooperativa de Producción Palma Sombra, de un fundo denominado Hato Sombra, conformado por 450 Has. de palma aceitera, sin hacer ninguna salvedad respecto a la capacidad de pago y experiencia crediticia de la Cooperativa; siendo que dentro de las funciones del citado Comité Ejecutivo de Crédito del Banco se encuentra la de analizar y evaluar las solicitudes de crédito, refinanciamiento y cualquier otro tipo de operación crediticia presentada a la institución, para aprobarlas, negarlas o presentar ante la Junta Directiva la recomendación correspondiente, conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el

momento de la ocurrencia del hecho irregular, la cual se mantiene como ilícito administrativo en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber aceptado de manera insuficiente una hipoteca convencional de primer grado sobre un inmueble conformado por una extensión de terreno de aproximadamente quinientos treinta y seis (536) hectáreas, denominado Hato Sambra, constituida como garantía, con ocasión del contrato de préstamo otorgado por el Banco Industrial de Venezuela a la Cooperativa de Producción Palma Sambra.

De la misma forma, aceptó de manera insuficiente la fianza solidaria de todos los miembros que conforman la Cooperativa de Producción Palma Sambra, constituida como garantía en el contrato de préstamo otorgado por el Banco a la referida Cooperativa, no obstante que dichos miembros se constituyeron en fiadores solidarios y principales pagadores en forma ilimitada ante el Banco Industrial de Venezuela, sin que dispusieran de bienes suficientes para responder de la obligación contraída, tal como se evidencia de los balances personales presentados, conductas estas generadoras de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En consecuencia, se le impuso **sanción de multa** por la suma de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Bolívars Exactos (Bs. 2.653.200,00), equivalente en la actualidad a la cantidad Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Bolívars con Veinte Céntimos (Bs. 2.653,20).

El 26 de septiembre de 2008, la decisión dictada en el acto oral y público de fecha 26 de marzo de 2008, adquirió firmeza en sede administrativa, luego de que fuese declarado **Sin Lugar** el recurso de reconsideración ejercido contra la misma.

Por tal motivo, este Despacho, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, y en atención a la gravedad de las irregularidades cometidas y determinadas en el proceso de determinación de responsabilidades, mediante Resolución Nro. **01-00-000103** del 05 de junio de 2009, resolvió aplicar al ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE DÍAZ**, la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

Predicado lo anterior, y realizada la lectura de los argumentos expuestos en el escrito recurso, quien suscribe observa que los mismos están dirigidos exclusivamente a cuestionar el fundamento de un **acto diferente** a la Resolución objeto de impugnación.

En este contexto, se debe destacar que del contenido del Oficio de Notificación N° 08-01-981 de fecha 16 de junio de 2009, resulta claro que al impugnante se le indicó que contra la Resolución Nro. **01-00-000103** del 05 de junio de 2009, procedía recurso de reconsideración ante el Contralor General de la República. No obstante, el ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE DÍAZ**, lo que cuestiona es el fundamento de la decisión dictada en el acto oral y público del 26 de marzo de 2008, por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, que declaró su **responsabilidad administrativa**; pretendiendo con ello que opere en esta sede una revisión de dicha decisión; lo que, a todas luces, es jurídicamente inaceptable, pues tal fase recursiva no se encuentra prevista legalmente; máxime si se toma en cuenta que se trata de un acto que adquirió firmeza en sede administrativa, luego de que en fecha 26 de septiembre de 2008, fuese declarado **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, tal como quedó asentado en líneas anteriores. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los planteamientos formulados por el recurrente. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **MARTÍN ALEXIS PITRE**

DÍAZ, antes identificado, y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. **01-00-000103** del 05 de junio de 2009, mediante el cual, quien suscribe, acordó imponer al prenombrado ciudadano, la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

Notifíquese al interesado de la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes indicados en el acto impugnado.

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se advierte que podrá interponer el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABÁEU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

A la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.796, que mediante Resolución N° 01-00-000219 de fecha 03 de noviembre de 2009, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, se declaró **sin lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por su persona y en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000103 de fecha 05 de junio de 2009, mediante el cual se le impuso la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 03 de noviembre de 2009

N° 01-00-000219

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 06 de agosto de 2009, el abogado Martín Alexis Pitre Díaz, venezolano, mayor de edad, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 89.896, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. 6.021.796, interpuso en tiempo hábil, recurso de **reconsideración** contra la Resolución Nro. **01-00-000102** del 05 de junio de 2009, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, a través de la cual le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años**, contados a partir de su notificación, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo, en su condición de Vicepresidente de la División de Desarrollo del Banco Industrial de Venezuela, por decisión dictada en el acto oral y público de fecha 26 de marzo de 2008, emanada de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

En el escrito recursivo, el representante legal de la impugnante alega fundamentalmente, lo siguiente:

Que el crédito concedido por el Banco Industrial de Venezuela a la Cooperativa de Producción Palma Sombra, estaba enmarcado dentro de un lineamiento de políticas del Ejecutivo Nacional, dirigidas a desarrollar las zonas fronterizas del país y al incremento del cultivo de la palma aceitera; por lo cual dicho Banco firmó un convenio con la Fundación Proyecto País.

En apoyo a lo anterior, señala que los créditos a ser estudiados por el Banco Industrial de Venezuela, con motivo del referido convenio, debían ser presentados a la Institución Financiera por la Fundación Proyecto País, la que se encargaría de la selección de los solicitantes, correspondiéndole al Banco prestar el apoyo crediticio.

Asimismo, indica que el Comité Ejecutivo de Crédito consideró que la solicitud realizada por la Cooperativa de Producción Palma Sombra, se encontraba enmarcada dentro de los denominados Programas Especiales de Créditos, los cuales establecen una excepción general a los trámites y requerimientos en las operaciones y proyectos crediticios que provengan de organismos del Estado que, por razones justificadas de desarrollo nacional, así lo ameriten.

En este sentido, alega que el referido Comité Ejecutivo, al percatarse: i) que el crédito solicitado se encontraba enmarcado dentro del Programa de Unidad Cívico Militar de Producción; ii) que estaría destinado a darle continuidad al Proyecto Especial de Cooperativas ordenado por el Ejecutivo Nacional; y iii) que el monto del mismo rebasaba su potestad de aprobación y contenía características y condiciones de financiamiento especiales, resolvió sugerir a la Junta Directiva aprobarlo por vía de excepción.

Que en la actuación de su mandante no hubo negligencia, ya que en ningún momento la Contraloría General de la República logró precisar la existencia de desidia, descuido, abandono o falta de previsión en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, ya que actuó como un buen padre de familia al preservar los intereses del Banco Industrial de Venezuela.

Continúa, señalando que su poderdante, en apego a la "Resolución de Junta Directiva JD-2000-580 de acta N° 73 de fecha 15-6-2000 relacionada a la aprobación de **POLÍTICAS CREDITICIAS DEL BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA. LINEAMIENTOS**", sometió a consideración de la Junta Directiva del Banco, la aprobación por vía de excepción del crédito solicitado por la Cooperativa de Producción Palma Sombra.

Igualmente, indica que en el punto de cuenta Nro. 046684 presentado por el Comité de Crédito a la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, se expresó claramente la viabilidad financiera de la Cooperativa, con base en el flujo de caja estimado a un plazo de 10 años para el servicio de la deuda y a una tasa de interés del 12% fija anual, el cual arrojó como resultado un saldo positivo.

Al respecto, observa que en el mencionado punto de cuenta se destacó el hecho de que la plantación a ser adquirida estaba conformada por árboles de palma aceitera con una edad promedio de 10 años; lo que constituía una garantía para la recuperación del crédito.

Que el Comité de Crédito del Banco actuó como un buen padre de familia al exigir garantías hipotecarias y avales para respaldar el crédito, así como al establecer condiciones que preveían posibles situaciones perjudiciales para el Banco.

Asimismo, señala que el Comité de Crédito Ejecutivo exigió garantías a la Cooperativa de Producción Palma Sombra y a sus asociados, y dichas garantías eran suficientes para respaldar el crédito concedido. En este contexto, alega que la norma legal no hace distinción entre las garantías a exigirse ni las individualiza y que sólo se limita a expresar que, para el otorgamiento de créditos, deberán constituirse garantías suficientes.

Continúa, alegando que no le corresponde al Comité de Crédito pronunciarse sobre el monto de la hipoteca, ya que todo lo relacionado con dicho tema corre a cargo de la Gerencia Legal del Banco Industrial de Venezuela.

Igualmente, indica que la demostración de la suficiencia de garantías, está en el hecho de que en el documento público de venta y préstamo simultáneo se evidencia que las mismas están debidamente registradas y constituidas.

Que en el presente caso el crédito otorgado estaba garantizado por la producción de las 449 hectáreas de palma sembrada con una edad promedio de 10 años y que se encontraban en plena producción.

Asimismo, señala que se le exigió fianza a todos los asociados de la Cooperativa de Producción Palma Sombra R.L., y que la misma debe ser apreciada como una garantía complementaria y hasta de índole moral, aún cuando los balances presentados por ellos no son nada despreciables, por cuanto la suma de los patrimonios reflejados en dichos balances casi alcanzan el total del crédito otorgado.

Continúa observando, que su poderdante como integrante del Comité de Crédito, dio estricto cumplimiento a las atribuciones que tenía asignadas en el Manual de Organización correspondiente a dicha área, aprobado mediante Resolución de la Junta Directiva Nro. JD-99-1440, Acta Nro. 121 de fecha 19 de diciembre de 1999, y que, en consecuencia, actuó con diligencia en la preservación de los bienes del Banco Industrial de Venezuela y de la República.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro. **01-00-000102** del 05 de junio de 2009, a través de la cual quien suscribe impuso a su representada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el apoderado judicial de la recurrente, este Despacho pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

El Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones delegadas por quien suscribe, a través de la Resolución Nro. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.364 del 24 del mismo mes y año, mediante decisión dictada en el acto oral y público del 26 de marzo de 2008, declaró la **responsabilidad administrativa** de la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, en su condición de Vicepresidente de la División de Desarrollo del Banco Industrial de Venezuela, por los hechos irregulares siguientes:

PRIMERO: Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, al haber sugerido a la Junta Directiva del Banco la aprobación, por vía de excepción, del financiamiento para la adquisición, por parte de la Cooperativa de Producción Palma Sombra, de un fundo denominado Hato Sombra, conformado por 450 Has. de palma aceitera, sin hacer ninguna salvedad respecto a la capacidad de pago y experiencia crediticia de la Cooperativa; siendo que dentro de las funciones del citado Comité Ejecutivo de Crédito del Banco se encuentra la de analizar y evaluar las solicitudes de crédito, refinanciamiento y cualquier otro tipo de operación crediticia presentada a la institución, para aprobarlas, negarlas o presentar ante la Junta Directiva la recomendación correspondiente, conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, la cual se mantiene como ilícito administrativo en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Por haber aceptado de manera insuficiente una hipoteca convencional de primer grado sobre un inmueble conformado por una extensión de terreno de aproximadamente quinientos treinta y seis (536) hectáreas, denominado Hato Sombra, constituida como garantía, con ocasión del contrato de préstamo otorgado por el Banco Industrial de Venezuela a la Cooperativa de Producción Palma Sombra.

De la misma forma, aceptó de manera insuficiente la fianza solidaria de todos los miembros que conforman la Cooperativa de Producción Palma Sombra, constituida como garantía en el contrato de préstamo otorgado por el Banco a la referida Cooperativa, no obstante que dichos miembros se constituyeron en fiadores solidarios y principales pagadores en forma ilimitada ante el Banco Industrial de Venezuela, sin que dispusieran de bienes suficientes para responder de la obligación contraída, tal como se evidencia de los balances personales presentados, conductas estas generadoras de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En consecuencia, se le impuso **sanción de multa** por la suma de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Bolívares Exactos (Bs. 2.653.200,00), equivalente en la actualidad a la cantidad Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 2.653,20).

El 26 de septiembre de 2008, la decisión dictada en el acto oral y público de fecha 26 de marzo de 2008, adquirió firmeza en sede administrativa, luego de que fuese declarado **Sin Lugar** el recurso de reconsideración ejercido contra la misma.

Por tal motivo, este Despacho, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, y en atención a la gravedad de las irregularidades cometidas y determinadas en el proceso de determinación de responsabilidades, mediante Resolución Nro. **01-00-000102** del 05 de junio de 2009, resolvió aplicar a

la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

Precisado lo anterior, y realizada la lectura de los argumentos expuestos en el escrito recursorio, quien suscribe observa que los mismos están dirigidos exclusivamente a cuestionar el fundamento de un **acto diferente** a la Resolución objeto de impugnación.

En este contexto, se debe destacar que del contenido del Oficio de Notificación N° 08-01-980 de fecha 16 de junio de 2009, resulta claro que a la impugnante se le indicó que contra la Resolución Nro. **01-00-000102** del 05 de junio de 2009, procedía recurso de reconsideración ante el Contralor General de la República. No obstante, el apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, lo que cuestiona es el fundamento de la decisión dictada en el acto oral y público del 26 de marzo de 2008, por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, que declaró la **responsabilidad administrativa** de su mandante; pretendiendo con ello que opere en esta sede una revisión de dicha decisión; lo que, a todas luces, es jurídicamente inaceptable, pues tal fase recursiva no se encuentra prevista legalmente; máxime si se toma en cuenta que se trata de un acto que adquirió firmeza en sede administrativa, luego de que en fecha 26 de septiembre de 2008, fuese declarado **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, tal como quedó asentado en líneas anteriores. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los planteamientos formulados por la representación de la recurrente. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Martín Alexis Pitre Díaz, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA JOSEFA PEREIRA de DE SOUSA**, antes identificados, y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. **01-00-000102** del 05 de junio de 2009, mediante el cual, quien suscribe, acordó imponer a la prenombrada ciudadana, la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años.

Notifíquese a la interesada o a su apoderado de la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes indicados en el acto impugnado.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se advierte que podrá interponer el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 Extraordinario de fecha 09 de agosto 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.491

Caracas, jueves 19 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.